

Problemática procesal
del juicio de amparo.

JUSTICI PRONTA

Mario De la Medina Soto



Consejo de la
Judicatura Federal



ESCUELA
FEDERAL DE
FORMACIÓN
JUDICIAL

**Problemática procesal
del juicio de amparo.**

JUSTICIA PRONTA

Mario De la Medina Soto



Consejo de la
Judicatura Federal



ESCUELA
FEDERAL DE
FORMACIÓN
JUDICIAL

**Problemática procesal del juicio de amparo.
Justicia pronta**

Autor: Mario De la Medina Soto

Primera edición: noviembre 2022

ISBN: 978-607-99953-3-1

Esta obra y sus características son propiedad
de la Escuela Federal de Formación Judicial,
Consejo de la Judicatura Federal, Calle Sidar
y Roviroso #236, Colonia Del Parque,
Alcaldía Venustiano Carranza
C.P. 15960, Ciudad de México

<https://escuelajudicial.cjf.gob.mx>

Edición electrónica: Escuela Federal de Formación Judicial

Está prohibida la reproducción total o parcial de la obra
por cualquier medio, sin la autorización por escrito.

Problemática procesal
del juicio de amparo.

JUSTICI PRONTA

Mario De la Medina Soto*

* Doctor en Derecho por la Universidad Cristóbal Colón, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

Abstract	6
Resumen de trabajo	6
Introducción	8
 Capítulo I. Metodología	 13
1. Antecedentes	13
2. Planteamiento, análisis e importancia del problema ...	15
3. Formulación del problema	16
4. Justificación del problema	16
5. Objetivos	18
A. Objetivo general	18
B. Objetivos específicos	18
6. Hipótesis del trabajo	19
 Capítulo II. El Proceso. Conceptos sustanciales	 20
1. Litigio y pretensión	20
2. Trilogía del derecho procesal	25
A. Jurisdicción	25
a. Competencia	28
B. Acción	30
a. Interés jurídico	32
b. Teorías modernas de la acción	33
c. Categorías de la acción	36
I) Por el tipo de resolución demandada	37
II) Por el tipo de interés que busca proteger	39
III) Por el derecho subjetivo que tutela	40
d. Excepción	41
C. Proceso	44
a. Propósito y fin del proceso	46
3. Partes	48
A. Capacidad	51
B. Legitimación	55

C. Litisconsorcio	60
D. Terceros	61
E. Representación	63
Capítulo III. Procesal de amparo	66
1. Aproximación al proceso de amparo indirecto	66
2. ¿Qué es el derecho de amparo?	72
3. ¿Cómo identificar diferencias en el procedimiento de amparo indirecto?	81
A. Amparo como interdicto	82
B. El amparo como institución política	86
C. El amparo como proceso	89
4. El amparo como instrumento de control de actos jurisdiccionales	91
A. Casación	92
B. Amparo en materia agraria	103
C. Amparo en materia laboral	112
D. Amparo en materia penal	118
5. Amparo contra normas generales	124
6. Amparo en materia administrativa	131
Capítulo IV. Crítica y áreas de oportunidad	139
1. Problemática a enfrentar	139
2. Amparo contra omisiones	148
3. Renuncia a recursos	158
4. <i>Habeas Corpus</i>	163
5. Amparo contra actos provenientes de tribunales administrativos, judiciales, de trabajo y agrarios (amparo judicial)	170
6. Amparo contra normas generales	172
7. Análisis de demandas	176
8. Interacción con el Sistema Penal Acusatorio	182
9. Empleo de herramientas electrónicas	186
Conclusiones	188
Bibliografía	191

Abstract

The purpose of this thesis is to explain the problems I consider exist in the current amparo proceedings. The inspiration for this document arises from a career of more than twenty years in federal courts. Currently, the Amparo law establishes almost only one procedure to conduct all types of cases. However, the procedural law and its theory provide many other legal forms that could be incorporated into the amparo trials. Those legal forms will increase the efficiency of the amparo proceedings. The thesis is divided into four chapters. The first one explains the process of preparing this thesis. The second describes a number of important legal forms of procedural law to support the idea introduced by this thesis. The third chapter is about the different topics that can be studied at amparo trials. Finally, the last chapter analyzes the problems in the current system and proposes a solution that can become useful through legal reforms of the Amparo Law. The general conclusion is that the Amparo trial has to evolve to maintain its relevance in the Mexican legal system and continue contributing to social peace by bringing prompt justice to people.

Resumen de trabajo

El propósito de este libro es explicar los problemas que considero existen en el procedimiento de amparo. La inspiración de este trabajo surge de una carrera de más de veinte años en el Poder Judicial de la Federación. Al día de hoy, la Ley de Amparo regula prácticamente un único procedimiento para conducir todo tipo de casos; sin embargo, el derecho procesal y su teoría aportan formas legales que podrían incorporarse a los procesos de amparo para hacerlo más eficiente.

El documento se divide en cuatro capítulos: el primero explica las bases de su preparación; el segundo describe diversos conceptos de derecho procesal soporte de las posteriores propuestas; el tercero expone los diferentes temas sometidos al juicio de amparo; y el último aborda los problemas del sistema procesal actual y realiza propuestas de solución para reformar la Ley de Amparo. La conclusión general es la necesidad de que el proceso de amparo evolucione a fin de mantener su relevancia en el sistema jurídico mexicano y continúe contribuyendo como herramienta de paz social al brindar justicia pronta.

Introducción

Más de veinte años, al día de hoy, desde la primera interacción con la materia de amparo, que dicho sea de paso casi sucedió a la par, entre los estudios y las primeras prácticas profesionales, sirven de base y a la vez de justificación para realizar el trabajo y exposición de ideas para quien se interese en la lectura de la obra que a continuación se desarrolla.

El juicio de amparo es pieza fundamental del engranaje del orden jurídico mexicano, con el cual ha interactuado por más de ciento setenta años. Me refiero a sus primeras discusiones, ya no en la Constitución de Yucatán, sino en el acta de reformas de 1847. Parecería obvio iniciar un estudio sobre el amparo hablando sobre los padres de este instrumento de control constitucional que tanto prestigio ha dado al sistema jurídico mexicano, pero ese no es el propósito de esta investigación, no al menos el objetivo de estudio a desarrollar; lo que si resulta necesario es remitirnos en algunas reflexiones a la concepción del amparo y su desarrollo histórico porque se consideran necesarias para encontrar la explicación que justifica algunas de las conclusiones que se pretenden sostener.

El juicio de amparo como creación netamente mexicana se gestó en sus orígenes como un medio de control constitucional de contrapeso al poder público. En los albores del México independiente, algunos ensayos para establecer pesos y contrapesos entre los actores de gobierno habían concebido, entre otras figuras dentro del gobierno naciente, un Supremo Poder Conservador, que poco pudo aportar para la defensa real de la Constitución y, sobre todo, de la población desprovista de un instrumento legal para frenar el poder de las instituciones. El mayor anhelo era contar con una herramienta de control de los actos del legislativo y el ejecutivo, pues aunque pareciere sor-

presivo o extraño, en sus inicios no se concebía como un proceso para vigilar otros procesos jurisdiccionales.

Lo cierto es que a pesar de las más de diecisiete décadas de existencia del amparo o más de siglo y medio adelante de aquella Ley Reglamentaria de los entonces artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en 1861, el proceso de amparo erigido como pilar fundamental de la paz social en México y mecanismo para oponer el interés particular al ejercicio de poder de las instituciones, se considera que la ley hoy vigente publicada en el reciente año 2013, debiera adoptar elementos procesales de otras materias litigiosas para la solución de controversias. Todo con el afán de permitir que los reclamos de justicia constitucional logren uno de los anhelos sociales mayores, traducido como justicia pronta; porque justicia tardía es una forma de denegar aquella.

Para lograr el cometido de esta obra, se considera necesario explicar un marco referencial amplio de las figuras de la teoría general del proceso. La investigación y el resultado están basados en la crítica de los aspectos que se considera deja a un lado la vigente Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y que bien podría adoptar o retomar en algunos casos, para hacer más simple y dinámico el proceso de amparo; por eso, se estima relevante describir tópicos importantes del derecho procesal que sirvan de base para ofrecer al lector la justificación a la que se arriba hacia el final de este documento.

El estudio inicia con el abordaje del concepto de litigio y su relación con la pretensión. Ante el tribunal se materializará posteriormente esa intención subjetiva del individuo. Órgano presidido por funcionario dotado de jurisdicción, dentro de un ámbito determinado traducido como competencia. Además, se pretende clarificar cómo a través de la acción o, en su caso, la excepción, las personas acuden a la justicia para la prestación de un servicio público, cuyo objeto es dar a cada quien lo que le pertenece. De esa forma, al mostrar su interés en la solución de un conflicto, donde existe la necesidad de que se diga el derecho, el interesado se someterá a las reglas de un proceso.

También se explica qué es el proceso y cuál es su objetivo y finalidad, para dar elementos que demuestran su importancia como el camino a seguir para llegar a la decisión. Todo ello no sin dejar de precisar cómo los individuos reúnen las características de ley para poder llevar esos reclamos ante los órganos jurisdiccionales y la obligación de estos de verificar su correcta y adecuada participación en el proceso dependiendo su especial situación frente al problema jurídico.

Hechas las precisiones referidas un siguiente apartado de esta obra se enfoca a describir el derecho procesal de amparo desde distintas ópticas. Se hace el énfasis necesario para precisar que el estudio se concentrará en el amparo de dos instancias. No sin antes aclarar brevemente la diferencia procesal con el amparo directo, sobre todo, para puntualizar que la problemática encontrada y sujeta a la investigación y apuntes de este trabajo se concentra en el juicio constitucional en la vía indirecta, del conocimiento por regla general del Juez de Distrito. Para tal efecto se hace hincapié en la definición del derecho de amparo desde múltiples ópticas de juristas connotados. Hecho esto se habla del amparo como interdicto, como institución política y como proceso, dando pauta así a la continuidad en el hilo conductor del presente trabajo. Y se llega así, a la porción donde se realiza énfasis especial en el amparo visto como instrumento de control de actos jurisdiccionales en distintas materias, como la agraria y la laboral, propias del derecho social, destacando detalles e incidencias propias de cada una. A su vez, se dedica un tema al llamado amparo penal y sus características. Como también se trata en acápites por separado, el amparo contra normas generales y el amparo llamado administrativo o nulidad. Todo ello para dar elementos al lector no solo de la teoría general del proceso, sino de las claras diferencias que existen en la materia de análisis de los juicios constitucionales. Destacando como se hace desde un principio, en la ausencia, que se traduce en necesidad, de regulación especial para atender cada una de esas vertientes de estudio del juicio constitucional de protección de derechos humanos.

No es posible negar que el proceso de amparo se ha caracterizado por contar con herramientas eficaces para lograr trascender durante más de 170 años en nuestro ordenamiento jurídico. Dos pilares fundamentales lo sostienen: la suspensión y la ejecución. Sin uno u otro, difícilmente tendría la relevancia que ha logrado para ser enarbolado como el medio de defensa del orden constitucional por excelencia.

Por un lado, la suspensión permite al promovente, cuando se cumplen las condiciones para su otorgamiento, seguir gozando del derecho constitucional que estima violado. En algunos casos, como se ha definido en recientes criterios de los Tribunales de la Federación, incluso ser restituido provisionalmente en su disfrute durante el lapso en que se tramita y resuelve en definitiva el amparo. Pensar en el juicio de amparo sin la posibilidad de la suspensión implicaría equipararlo a cualquier expectativa de derecho que se plantea en un proceso, donde no será sino hasta la eventual concesión de una sentencia definitiva que podrá surgir el derecho oponible al demandado y terceros, para imponer la voluntad del accionante aceptada en el fallo definitorio, por encima de la parte vencida. Por eso, la figura de la suspensión otorga un matiz de vital importancia al juicio constitucional de amparo, al permitir al accionante seguir gozando del derecho constitucional que estima violado desde el inicio y durante la tramitación del juicio. Obvio es decir que esto solo sucede cuando esa medida es procedente y otorgada.

Por el otro lado, la ejecución del juicio de amparo con los elementos que cuenta, entre ellos el apercibimiento latente sobre la responsable de ser separada del cargo y consignada al Juez de Distrito en caso de desacato, resulta herramienta de profunda eficacia para sostener no solo en la ley, sino en la práctica que oficiosamente los tribunales de amparo deben vigilar y hacer cumplir sus sentencias, sin la posibilidad de archivar asunto alguno mientras la cosa juzgada no haya sido acatada.

Así, estas figuras, suspensión y ejecución, sirven de soporte e impulso al juicio de amparo, pero sin hacer a un lado su relevancia. Esta

obra se concentra al análisis de la parte procesal del amparo, que va de la presentación de la demanda al dictado de la sentencia definitiva, concretamente en el amparo indirecto. El objetivo es poner en evidencia y proponer como conclusiones del mismo, la utilización de instrumentos propios de la teoría general del proceso, que día a día son empleados en diversos procesos ventilados ante órganos jurisdiccionales, cuya utilidad al ser incorporados al trámite del juicio constitucional de derechos humanos podría resultar en reformas que hicieran de este medio de control un instrumento mucho más sencillo, ágil y certero de defensa de los derechos fundamentales de todo aquel que ante el Poder Judicial de la Federación acuda con un reclamo de justicia, al pensar que su esfera jurídica ha sido violentada y debe ser reparada a través del juicio de amparo.

Mario De la Medina Soto

METODOLOGÍA

1. Antecedentes

Es por todos sabido que el juicio de amparo tiene una historia de más de siglo y medio en el sistema jurídico mexicano. Su evolución ha favorecido la existencia del Estado de Derecho en este país. El freno a los abusos de la autoridad cuando vulneran derechos humanos de los particulares se materializa a través de este medio de control constitucional.

En México se han hecho diversos trabajos de investigación para analizar el funcionamiento del juicio de amparo. Autores, entre los que es posible destacar al Doctor Héctor Fix Zamudio, han estudiado los diferentes procedimientos a que se sujeta el anteriormente llamado juicio de garantías. Así, es posible hablar del amparo judicial, el amparo nulidad, el amparo por invasión de esferas, el amparo casación, el amparo *habeas corpus*, por citar algunos ejemplos.

A su vez, a lo largo de la historia jurídica de este medio de defensa legal se abrió camino al amparo contra omisiones. Se permitió cuestionar la actividad estatal cuando el perjuicio que ocasionaba a los particulares no provenía de una acción, sino de una omisión. Tal situación llevó al Congreso de la Unión a incluir con gran ánimo tanto en el texto constitucional como en la Ley Reglamentaria respectiva, de manera literal que el amparo no solo procede contra normas generales (antes decía leyes) y actos, sino expresamente hace ahora referencia a las omisiones.

A pesar de la extensa historia de este medio de control constitucional, el procedimiento de amparo no cuenta con herramientas ágiles para impartir justicia con mayor celeridad. Aquí surge una de las

cuestionantes para la elaboración de la presente investigación. Cuando se reformó el texto constitucional en junio de 2011 y, después, se expidió la Ley de Amparo en abril de 2013, se estableció prácticamente un solo proceso para toda clase de amparo. Se hace esta afirmación sin soslayar la existencia del procedimiento “acelerado”, para resolver violaciones cuando se reclama la aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Plenos de Circuito.

Lo relevante para la crítica y análisis es la ausencia que se advierte en la normativa procesal del amparo, para atender de manera más eficaz cada clase de asunto. De esto no se ocuparon las recientes reformas constitucionales en materia de juicio de amparo y derechos humanos, cuando incorporaron elementos que podemos catalogar como novedosos. Como se pretenderá explicar, el procedimiento, entendido como trámite procesal ante los tribunales bajo el cual se propone su instrumentación, no responde a las ventajas reales que pudiera adoptar.

El problema esencial radica en la ausencia de reglas procesales diferentes para cada clase de reclamo. Ese vacío legal no permite adecuar el juicio a la demanda real que debiera respaldar. En realidad, la práctica judicial de los tribunales constitucionales, en especial, en el caso del amparo indirecto, lleva a sostener que no se requiere jurídicamente seguir los mismos pasos para integrar un juicio cuando el reclamo deriva de diferentes actos de autoridad. Ejemplo, cuando se combate una omisión, basta saber que la autoridad incurrió o no en ella para tener elementos suficientes para decidir. Otro supuesto, cuando las partes dentro de un juicio reclaman un acto jurisdiccional, parece ociosa la existencia de un periodo de pruebas que no serán valoradas ante el mandato legal de resolver solo con base en aquello que la responsable pudo valorar.

En esta línea de pensamiento partiendo de la explicación de conceptos fundamentales del proceso y la explicación de las distintas clases o categorías de cuestiones a ventilar en el juicio constitucional de

amparo, se buscará dejar sentados los vacíos en la ley para regular de mejor manera el proceso de amparo y atender los reclamos de manera pronta siguiendo ese ideal de justicia.

2. Planteamiento, análisis e importancia del problema

El propósito de la investigación será explicar por qué los mecanismos actuales para solucionar un conflicto, donde se piensen vulnerados derechos humanos, a través del juicio de amparo no reacciona en la forma que mejor canalice el problema a la pronta solución. Con esto se quiere decir que los plazos legales rígidos y formalidades del proceso de amparo deben ser flexibles a las necesidades de cada asunto.

Es conveniente destacar que de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se desprende en lo que aquí interesa que al legislar el nuevo procedimiento del juicio de amparo se pretendió por parte del Congreso ajustar sus términos a la realidad imperante. Esta situación sirvió de soporte y llevó a la ampliación de casi todos los plazos legales. No obstante tales motivaciones, lo que se pretende demostrar aquí, es que se generalizó en un tema que ocasiona como resultado la dilación en el trámite del juicio de amparo sin aprovechar la experiencia para adecuarlo a la demanda social de justicia pronta.

Es posible afirmar que cada clase de amparo atiende a una situación particular en función del reclamo alzado. Las reglas de operación, aunque en el fondo parecen ser las mismas, para cada caso deben ajustarse a distintas técnicas; por ejemplo, en el amparo administrativo no es común la existencia de tercero interesado, pero sí lo es la recepción de pruebas. Situación contraria el amparo directo o indirecto en la vía judicial, donde normalmente habrá uno o varios terceros interesados, pero será excepcional aceptar la recepción de probanzas.

Esta situación nos lleva a nuestro tema esencial que es la abstención de establecer un trámite especial para cada clase de amparo. La importancia de ello radica en que el propio juicio no responde a las expectativas ciudadanas y, sobre todo, no logra llevar la justicia (solución del caso favorable o desfavorable), con la celeridad que debiera hacerlo.

Tomemos otro supuesto hipotético, pero real. Cuando lo reclamado es un no hacer, no se requiere normalmente más allá de la aceptación o negativa de esa inacción por parte de la responsable. Y entonces la duda, ¿por qué para ello dar el mismo plazo para rendir su informe que cuando se le impugna un acto? Parece no haber un respaldo lógico en ampliar los términos para rendir informes en todos los casos, cuando lo pedido no es lo mismo. Incluso, si la autoridad niega la existencia de un acto tiene el mismo lapso que en caso de aceptarlo. Ello no debería ser así.

Por eso, la idea radica en exponer la problemática que estas situaciones producen y desarrollar una propuesta para regular este tipo de procedimientos a fin de responder de manera ágil a la demanda ciudadana de acceso a la justicia.

3. Formulación del problema

Responder la pregunta de si la reciente reforma de la Ley de Amparo habrá incorporado las herramientas necesarias para que se puedan atender los reclamos constitucionales cuando se atacan normas generales, distintos actos u omisiones de autoridad por violación a derechos humanos y se pueda lograr impartir justicia de manera más rápida.

4. Justificación del problema

Los objetivos de la reforma constitucional de derechos humanos y de la llamada nueva Ley de Amparo, pretendían modernizar el juicio

constitucional para adecuarlo a la demanda social, así se incluyeron, entre otros aspectos, la expresión literal tanto en el texto constitucional como en la normativa reglamentaria del juicio de amparo contra omisiones. También se legisló para incluir dentro de la Ley Reglamentaria diversos aspectos procesales que la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación había desarrollado.

Así, esta Ley en su cuerpo normativo no solo habla de omisiones, también se pretendió, al menos así lo dijo al justificarlo el legislador, que el procedimiento se ajustara a la experiencia de múltiples años y a la realidad cotidiana. No obstante ello, en general fueron ampliados los plazos para el trámite del juicio constitucional y aunque ello puede parecer tener eco en la práctica del día a día en los tribunales federales, lo cierto es que no se encuentra una referencia clara o justificación para olvidar establecer reglas especiales atendiendo a que no todo juicio constitucional del amparo deba seguir el mismo camino procesal para su eficaz integración.

Para muestra, podría aquí citar un reclamo básico contra una autoridad por violación al derecho de petición. Es fácil pensar para el lector que para estar en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo de lo combatido solo es necesario contar con la respuesta (informe justificado) de la autoridad señalando si es cierto o no que omitió responder la petición presentada. Entonces, por qué este caso se debe tratar bajo las mismas reglas que, por decir un ejemplo, un amparo contra una orden de visita domiciliaria, una orden de embargo precautorio, una orden de ejercicio de facultades de comprobación o un acto jurisdiccional cualquiera que este sea.

Como se puede vislumbrar, hay actos de autoridad que requieren no solo del informe sino de las constancias que lo respalden y que necesariamente habrán de requerir un análisis de constitucionalidad a la luz de lo hecho por la autoridad; pero otra gama de ellos, como las omisiones o el reclamo de normas generales, atiende a diferente lógica jurídica para integrar la *litis* en el asunto.

Entonces, como se puede ver, queda en el olvido el supuesto que nos ocupa, donde la violación de la autoridad se limita a la existencia o no del estado de abstención que se atribuye a la autoridad, como igual sucede en otros casos que habrán de ocupar más adelante nuestra atención.

Este supuesto nos permite advertir solo una pequeña arista del problema, pues me he referido aquí únicamente al plazo del informe, como pudiera hacerlo al tratar las reglas para rendirlo, los términos para resolver, la forma de comunicarse entre el órgano jurisdiccional y las autoridades, el plazo para ejecutar el fallo, que bien pudiera ser irrecurrible y, por ende, causar ejecutoria por ministerio de ley; así podríamos seguir esbozando el problema al identificar las necesidades de cada mecanismo procesal de amparo.

5. Objetivos

A. Objetivo general

El propósito del estudio se concentrará en explicar cómo el juicio de amparo que por años ha respondido a la demanda social de justicia, debe ser ajustado en su procedimiento para atender los reclamos que le son elevados, esencialmente partiendo de identificar la clase de norma, acto u omisión atribuidas a las autoridades llamadas como responsables, buscando que los tribunales de la federación diriman controversias ágilmente para brindar una tutela judicial efectiva como servicio público que da el Estado tratándose de esta clase de asuntos.

B. Objetivos específicos

- Explicar la naturaleza y el fin del juicio de amparo.
- Demostrar que no es eficaz contar con un único procedimiento para atender de la misma manera el trámite de cada clase de juicio de amparo indirecto.

- Criticar el diseño procesal del juicio de amparo por no contener reglas especiales para atender ciertos tipos de reclamo.
- Desarrollar explicaciones que pudieran permitir al legislador diseñar reformas legales para que los tribunales federales puedan atender con agilidad cada clase de reclamos a través del juicio constitucional de amparo.

6. Hipótesis del trabajo

Si el constituyente permanente modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar al amparo herramientas para adecuarlo a la realidad judicial y para atender la demanda social de justicia, lo cual reiteró en la Ley de Amparo vigente, ¿por qué no estableció un procedimiento jurisdiccional diferente al tradicional para atender cada clase de reclamos?

Para ello se podrían establecer procedimientos especiales más ágiles y eficientes para cumplir con el derecho humano de justicia pronta atendiendo a la naturaleza de cada reclamo que se hace a través de un juicio constitucional.

EL PROCESO. CONCEPTOS SUSTANCIALES

1. Litigio y pretensión

El punto de partida para dar inicio al presente estudio surge del derecho humano identificado como tutela judicial efectiva. Por disposición constitucional los individuos (la población) han de renunciar a la justicia por propia mano para depositar como función estatal de servicio público la impartición de justicia. Así, todo aquel que se duela en la afectación de un derecho y que tenga necesidad de ser resarcido o constituido en su goce debe acudir a los tribunales a plantear su pretensión. Los órganos jurisdiccionales, como se establece en el artículo 14¹ constitucional, estarán constituidos para pronunciarse y resolver de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento ante tribunales previamente establecidos conforme a leyes expedidas aplicables, de acuerdo a reglas previamente establecidas.

Como se aprecia, la excitativa de justicia radica originalmente en el individuo. Este tiene la potestad de decidir libremente si ejerce o no ese derecho. Las condicionantes se encuentran en la normativa procesal. El entramado jurídico establece las distintas formalidades para acudir a solicitar el acceso a la tutela judicial a las que deben sujetarse los interesados. Y uso esta palabra —interesados— porque el ejercicio de la acción jurisdiccional justamente depende de la voluntad del promovente. Es este quien decide el momento para acudir a solicitar

¹ Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

el inicio de un procedimiento. Hecho esto, deberá ajustarse a las directrices para seguir su cauce.

El litigio y la pretensión son elementos indispensables para la existencia del proceso, mismo que comprende diferente tipo de *litis* en relación con la materia. De lo anterior se desprende la necesidad de su estudio y comprensión. La presente investigación nos conducirá hacia un proceso en especial: el juicio de amparo.

El litigio es el conflicto de intereses entre dos o más partes que tenga trascendencia en el mundo jurídico. No todo conflicto es un litigio. Al respecto, se alude a la conceptualización del litigio realizada por el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,² pues arguye como elemento esencial “la trascendencia jurídica”, delimitando la calidad del conflicto. De ahí que mencione que “el litigio es un conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición, o de una autodefensa.”

Por otro lado, Carnelutti³ menciona a la pretensión como elemento fundamental del litigio: “Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro.”

De ello se desprende la unión existente entre litigio y pretensión. La controversia es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica; es decir, cada interés contiene derechos subjetivos, mismos que se harán valer frente a los órganos competentes.

Podemos establecer que el litigio es el objeto del proceso, pues si no existe un conflicto de intereses manifestados mediante la pretensión de una de las partes por la resistencia de la otra y que tenga como finalidad su resolución a través de la intervención de un tercero facultado por la ley, no estaremos en presencia de un proceso en estricto

² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición, y autodefensa*. 2a ed., México, UNAM, 1970.

³ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 2a ed., Harla, 1994, p. 5.

sentido, únicamente se hablará de un problema de irrelevancia para el derecho, es decir, de índole social, personal, etc.

Ahora bien, una vez que manifestamos la relación entre litigio y pretensión, debe quedar claro que el primero arguye la existencia de puntos controvertidos entre dos partes, mientras la pretensión según el jurista Couture⁴ es “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva”.

En otras palabras, la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.⁵

Para complementar lo anterior Jaime Guasp, procesalista español, considera a la pretensión como:

“Declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien en la vida, formulando en torno al mismo, una petición fundada, esto es, acotada, o delimitada según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen”.⁶

Ovalle Favela otorga una definición de la pretensión. Dice: “la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.”⁷

Acorde con Carnelutti, la pretensión es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio.”⁸ Para Windscheid, no es más que la voluntad de una persona sobre otra para el cumplimiento

⁴ Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Roque de Palma, 1958.

⁵ *Ibidem*, p. 166.

⁶ Guasp, Jaime. *La pretensión procesal*, Chivitas, Madrid, 1981, pp. 84 y 85.

⁷ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6a ed., Oxford, 2005, p. 166.

⁸ Carnelutti, Francesco. *Sistema de derecho procesal civil*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. I, p. 44.

de su aspiración. Sostiene que la pretensión jurídica “es para designar la dirección personal del derecho, en virtud de la cual se le exige algo a una persona determinada”.⁹

Realizando un análisis de los conceptos citados en párrafos precedentes, consideramos que las características de la pretensión jurídica son: *la declaración de voluntad*, es decir, todas las reclamaciones que se manifiestan deben de ser solicitadas por una de las partes, sin que exista una coacción por parte de un tercero o la existencia de algún sometimiento; *la reclamación* como sustancia de la pretensión, en otras palabras, la queja o solicitud que una persona realiza a otra para obtener un resultado favorable; y al respecto, Jaime Guasp habla en relación con la pretensión en el sentido de que esta se lleve a cabo ante un *tercero supraordinado*, en este caso, la autoridad jurisdiccional facultada para dirimir las peticiones.

Por su parte, la pretensión cuenta con elementos subjetivos y objetivos. De los elementos subjetivos se desprenden los sujetos de derecho que intervienen en la controversia que teniendo trascendencia jurídica se convierte en litigio, y estos son la parte actora o acusadora y la parte demandada o inculpada. Además estará el tercero que dirimirá el mismo, como el juzgador, quien dictará una sentencia, utilizando la facultad que le otorga el Estado. Asimismo, se hace notar la perspectiva por parte de Ovalle Favela de explicar a la pretensión partiendo de las ramas civil y penal del derecho, utilizando la terminología de “parte actora” y “parte acusadora”, así como “parte demandada” y “parte inculpada”.

A su vez, Carnelutti manifiesta la pretensión como una exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio, plasmando en ella derechos subjetivos hechos valer ante el jugador a través del medio denominado: acción.

Siguiendo el razonamiento de Cipriano Gómez Lara,¹⁰ la pretensión contiene cinco momentos:

⁹ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6a. ed., Oxford, 2005, p. 165.

¹⁰ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., México, Oxford, 2004, pp. 3-6.

1. La existencia del derecho subjetivo.
2. Opinión subjetiva del pretensor de existencia del derecho.
3. Pretensión (propiaamente).
4. Acción.
5. Satisfacción.

El autor nos señala a través de una tabla en su texto citado, que puede existir uno sin el otro o, en su caso, la existencia de todos los momentos. En el sentido de describir aquel en el cual la persona tenedora de un derecho subjetivo, se hace sabedora del mismo, hasta que lo presenta a través de la acción, que conocerá el órgano competente que determinará acerca de la existencia del derecho y, en su caso, dictará sentencia para dirimir el conflicto. No olvidemos que la pretensión se crea, derivada del discernimiento de intereses. Lo anterior, con la intención de comprender en su totalidad el surgimiento de la idea de la pretensión, sus herramientas para hacerla valer y sus consecuencias.

Así, el litigio y la pretensión, conceptos ligados a la obtención del derecho ante el ejercicio de un interés, describen en lo individual aspectos diferenciados entre sí. La pretensión involucra el interés inherente al titular del derecho subjetivo para que este sea hecho valer. El litigio implica la contraposición de pretensiones que necesitan de un tercero para dirimir el derecho en conflicto.

La claridad en la comprensión de estos conceptos sirve de premisa esencial para sentar las bases a fin de estar en aptitud de analizar y problematizar los mecanismos legales que sirven de cauce a la solución de conflictos jurídicamente relevantes. Al hablar de proceso, se parte de su teoría general para entender los pilares de su construcción. No hay proceso sin pretensión como no hay litigio sin contraposición de intereses.

Puede discutirse esta última afirmación, pero cabe aclarar que las pretensiones de las partes se generan en su interior y atañen a cada derecho en posible conflicto, por lo que, cuando no hay contienda,

puede haber proceso, más no propiamente litigio, porque este último surge a raíz de la oposición de derechos, pretensiones o intereses, todos ellos apreciables por el derecho.

El proceso sitúa el conflicto de interés para el derecho en poder de un tercero. Este ciñéndose a las directrices fijadas para dar la solución atenderá las pretensiones de las partes involucradas y dará su veredicto. Para hacerlo se ajustará al camino legal establecido dando seguridad, certeza e igualdad a las partes.

2. Trilogía del derecho procesal

En este tema existen opiniones diversas, toda vez que los conceptos relacionados con el proceso derivan dependiendo de la perspectiva jurídica de cada autor; sin embargo, existe una parte de la doctrina consensada, que alude a la llamada trilogía del derecho procesal, que comprende los conceptos de jurisdicción, acción y proceso. No obstante, consideramos que la competencia es un elemento inherente al proceso, pues derivado de ella, se puede conocer qué órgano jurisdiccional está facultado para atender de diferentes tipos de litigios, en razón de su naturaleza.

A. Jurisdicción

Ahora bien, la jurisdicción en razón de su terminología significa “decir o indicar el derecho”, de ahí que se represente a través de juzgadores, facultados para la función mencionada.

Eduardo Couture¹¹ hace relación de las acepciones que los juristas de países latinoamericanos dan a la jurisdicción. En ellas, encontramos a la jurisdicción como sinónimo de ámbito territorial, es decir, de-

¹¹ Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Roque de Palma, 1958.

pendiendo del espacio geográfico delimitado corresponderá ejercer la función de juzgar; como sinónimo de competencia, misma que es errónea, pues la jurisdicción alude a la función pública propia del juzgador, mientras que la competencia se deriva de diversos criterios mediante los cuales el órgano jurisdiccional conocerá de ciertas clases de asuntos atendiendo a la naturaleza de los mismos; como conjunto de órganos jurisdiccionales que pertenecen a un mismo sistema o competencia en alguna materia en específico; y, como la función pública de materializar la justicia.

Del párrafo precedente, se desprende la confusa conceptualización que tienen los países latinoamericanos respecto de la jurisdicción, pues la relacionan con el sinónimo de competencia o de ámbito territorial, capacidad de juzgar con relación al espacio geográfico que la ley delimite, así como un conjunto de órganos contemplados dentro de un área o sistema. No obstante, Couture considera que la definición más acertada es la de “función pública de hacer justicia”.

Por otro lado, Ovalle Favela¹² arguye que la jurisdicción es: “la función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de la decisión o sentencia”.

Es evidente que la jurisdicción se relaciona directamente con la función pública de los órganos del Estado; de ahí que el proceso sea el medio para el conocimiento de la *litis* y la acción sea la herramienta por la cual se incitará al juzgador para que conozca de una pretensión. Esta última deberá contener un derecho subjetivo para que se produzca una sentencia o resolución que dirima la controversia.

Siguiendo el orden de ideas, José Ovalle¹³ establece que la función jurisdiccional se divide en dos etapas:

¹² Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 2ª ed., México, Harla, 1994, p.112.

¹³ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., México, Oxford, 2004.

1. La cognición.
2. La ejecución forzada de la sentencia.

La primera se avoca al conocimiento del litigio y controversia planteada por los sujetos de derecho. En otras palabras, el juzgador conocerá de los hechos y el derecho para determinar una sentencia a consecuencia del estudio de los mismos. La segunda hace alusión a la coacción del Estado, que delega a los órganos jurisdiccionales, que aún en contra de la voluntad del particular pueden en todo momento obligarlos a cumplir su mandato.

Existen elementos objetivos y subjetivos que limitan a la jurisdicción para conocer de diversas clases de litigios, así como por los sujetos que intervienen en los mismos. En este sentido, Ovalle arguye que los primeros devienen de la competencia (materia, grado, cuantía, territorio, etc.), mientras que los segundos tienen relación con las personas, ya que existen figuras jurídicas como la inmunidad y el fuero que evitan que estas puedan ser juzgadas, sin previo procedimiento especial contemplado en la ley.

Parece ser que, derivada de la naturaleza jurídica de la competencia, esta no forma parte de un concepto independiente inherente al proceso, toda vez que como se explicó, es un elemento objetivo limitante de la jurisdicción; sin embargo, otros autores manifiestan lo contrario, insistiendo que la competencia es un elemento esencial del proceso. Por ello, hemos decidido integrarla, con la intención de esclarecer la diferencia entre aquella y la jurisdicción, pues en la realidad práctica produce errores, obstruyendo el sistema de impartición de justicia.

Antes de proceder a delimitar la competencia, cabe decir que resulta necesario precisar que la jurisdicción debe ser entendida como una función de poder público delegada en órganos dotados materialmente —no formalmente de manera necesaria— de aptitud jurídica para dirimir las controversias y decir el derecho en los casos que son sometidos a su potestad.

a. COMPETENCIA¹⁴

El jurista Ignacio L. Vallarta establece a la competencia como garantía de legalidad, definiéndola de la siguiente manera: “La suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones”. Por su parte, José Ovalle¹⁵ define a la competencia como “... suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.

De las conceptualizaciones anteriores, encontramos dos características de la competencia que proporciona a la jurisdicción, y estas son: la suma de facultades conferidas por la ley y la delimitación del tipo de litigios o conflictos. Al hablar de tipo, se hace referencia a la existencia de diferente naturaleza de las controversias, trayendo como consecuencia la necesidad de distribución de diversas clases de juzgadores. Por otro lado, la jurisdicción surge de la ley y tiene como finalidad la solución de controversias, utilizando, si el caso lo amerita, la coacción para el cumplimiento de la sentencia emitida por el juzgador, como hemos hecho mención.

La jurisdicción se entiende, a diferencia de la competencia, como una función estatal delegada en ciertos funcionarios para juzgar. Por su parte, la segunda es entonces la distribución o delimitación de aquella facultad de decir el derecho contenida hacia determinados casos. Así, todo juzgador, como servidor público a quien le es conferida esa función, goza de jurisdicción en forma plena, como atributo de su cargo. Y respecto a la competencia, esta sirve de límite a los supuestos donde se puede ejercer la jurisdicción. En otras palabras, la jurisdicción como atributo del juzgador, solo es acotada por la competencia, proporcionando a este el parámetro donde se le permite ejercerla válidamente de conformidad con el orden jurídico.

¹⁴ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 2ª ed., México, Harla, 1994, p.125.

¹⁵ *Ibidem*.

La competencia es un presupuesto esencial para la constitución del proceso, pues de no ser admitida la pretensión que se hace valer a través de la acción por razones de no estar facultado el órgano jurisdiccional para conocer de la controversia, impide la constitución del proceso.

Los criterios para determinar la competencia¹⁶ se dividen en dos grupos: los fundamentales y los complementarios. De los fundamentales se desprenden: la materia, la cuantía, el grado y el territorio; de los complementarios se derivan: la prevención, la atracción y la conexidad.

Comenzando con los criterios fundamentales, tenemos a la materia que no es más que el contenido de las normas que regulan el litigio: materia civil, la materia penal, la materia laboral, etc. Asimismo, la cuantía es un criterio pecuniario o de penalidad definidor para que el juzgador conozca del litigio. En materia penal se distingue por la pena aplicable, mientras que en el derecho civil se rige por el valor pecuniario. El grado como división jerárquica de los juzgadores en relación con la interposición de recursos revisores de las sentencias o resoluciones emitidas, en esos casos tenemos un órgano revisor jerárquico. Por último, el territorio como ámbito espacial dentro del cual el órgano jurisdiccional podrá ejercer válidamente sus funciones.

De los criterios complementarios se desprende la prevención, misma que actúa como subsidiaria para establecer la competencia en función del primer juzgador que haya conocido del litigio, quien podrá obligar al segundo juzgador que apertura un proceso con los mismos sujetos y pretensiones a que deje de conocer del mismo. La atracción se manifiesta mediante la acumulación de juicios con la finalidad de evitar sentencias contradictorias que afecten la certeza jurídica de las partes; ejemplo de ello es el concurso mercantil y el juicio sucesorio. Y la conexidad, surgida durante el proceso en el que dos litigios se vinculan por la misma causa o relación jurídica sustantiva (objetiva) o porque actúan las mismas partes (subjettiva).

¹⁶ *Ibidem*, p. 126.

B. Acción

Deviene de la locución latina *actio*, que significa *actus*, actos jurídicos. Couture¹⁷ nos muestra las diferentes acepciones de la acción como derecho subjetivo hecho valer durante el juicio, como pretensión o reclamación y como facultad para provocar al órgano jurisdiccional a que constituya un proceso.

Consideramos que la última acepción dada por el autor es la más acertada, ya que la acción es un poder otorgado a los particulares por parte de la ley para activar la función jurisdiccional, manifestada materialmente en la admisión de las pretensiones por un juzgador, constituyendo así un proceso que tenga como objetivo dirimir el litigio.

Para esclarecer lo anterior, Cipriano Gómez Lara,¹⁸ define a la acción como “el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”.

La acción, como derecho subjetivo, se caracteriza por asimilarla al derecho de fondo, emitiendo así la frase “el actor carece de acción”, considerando a la acción como prolongación del derecho ante el órgano jurisdiccional. La acción como pretensión o demanda indica que toda pretensión presupone un derecho subjetivo hecho valer ante el juzgador, plasmada en escrito llamado demanda. De ahí surge el término “demanda infundada o fundada”. Por último, la acción como facultad de provocar al órgano jurisdiccional, siendo el poder jurídico que tiene todo individuo sujeto de derecho.

Según Clariá Olmedo, “la acción procesal es el poder de presentar, y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”.¹⁹

¹⁷ Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Roque de Palma, 1958.

¹⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10 ed., México, Oxford, 2004, pp. 95 y 96.

¹⁹ Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho procesal*. De Palma, Buenos Aires, 1982, t. I, p. 300.

Como puede verse, la acción está vinculada a la pretensión. Ya se mencionó que esta debe ser entendida como el interés surgido de la psiquis del individuo para solicitar la calificación de su derecho subjetivo. Aquella implica la exteriorización de la pretensión. Así, en el individuo puede surgir el interés en afirmar un derecho, pero no será hasta que materialice esa voluntad ante el tercero constituido expreso para decir el derecho pretendido que pueda llamársele acción.

Para Liebman, la acción es un derecho subjetivo procesal independiente del derecho subjetivo sustancial, que es el hecho valer a través de esta, es decir, la acción contiene el derecho procesal de excitar al órgano jurisdiccional a cumplir su función, entrando en el estudio de las pretensiones y, en su oportunidad, dar trámite a las mismas, siempre y cuando, esta solicitud que se realiza cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Como derecho sustancial es aquel que se hace valer a través de la acción contenido en las prestaciones que la parte actora reclama de la parte demandada.²⁰

La acción conlleva la ejecución externa a la voluntad del individuo para poner en movimiento la mecánica procesal ante un tercero. Mientras se le llame pretensión puede hablarse de la idea del sujeto sobre la existencia de un derecho que considera tener a su favor. Cuando ese pensamiento se traduce en un hacer encausado dentro de un proceso, se debe llamar acción.

Como lo explica Liebman, el derecho subjetivo en sustancia se identifica con la pretensión, se piensa tener derecho a; mientras que el derecho subjetivo procesal es inherente a la acción. La acción es el ejercicio de la pretensión a través del proceso a fin de lograr su realización de manera coactiva, con apego a la ley.

Ovalle Favela²¹ define a la acción como “el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre

²⁰ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª. ed., Oxford, 2005, p. 163.

²¹ *Ibíd.*, p. 155.

una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia”.

La acción así debe entenderse como la ejecución en el mundo material de la pretensión. A través de ella, se pide al órgano jurisdiccional analice la viabilidad del derecho subjetivo a dirimir y obtenido esto, lo imponga sobre la voluntad del contrario.

a. INTERÉS JURÍDICO

Para Liebman,²² el interés jurídico consiste en “la relación de utilidad veimiento de tutela jurisdiccional que viene demandando”.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su numeral 1, dice: “Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho que imponga una condena, y quien tenga el interés contrario...”

Ovalle Favela²³ alude que “el interés jurídico que se exige como requisito para que proceda el ejercicio de la acción normalmente consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de esta para poner fin a dicha situación o estado”.

Este interés calificado como jurídico o propiamente de derecho, implica la vinculación entre el sujeto que afirma a través de la acción su pretensión y la posibilidad real de que ello se actualice a su favor. Y aquí no se refiere a que el órgano tercero ante quien se acude sea el legalmente establecido para ello, o que la vía procesal sea la idónea para ejercer esa pretensión, sino al hecho de que exista identidad entre el individuo en quien nace la pretensión y la necesidad de que el tribunal le otorgue ese reconocimiento jurídico ejecutivo.

²² *Ibídem*, p. 156.

²³ *Ibídem*, p. 156.

Para mayor explicación, todo individuo posee en su esfera jurídica la totalidad de los derechos. Esto no solo se afirma derivado de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como carta fundante del Estado Mexicano. También las declaraciones universales de derechos reconocen la igualdad de todo ser humano y el hecho de que todo derecho le es inherente por su propia calidad. De esta forma, puede sostenerse que un sujeto puede tener tantas pretensiones como derechos le son reconocidos en el ordenamiento jurídico. Cada una de esas pretensiones puede ser oponible a otros, ocasionando con ello una controversia que se traduciría en un litigio cuando esa contradicción sea relevante al derecho. La acción es entonces llevar al campo jurisdiccional la pretensión buscando obtener decisión favorable y oponible al designado como contrario. Entonces el interés jurídico se explica cuando la pretensión y la acción convergen en el individuo, siendo esto sancionado en la sentencia por el juzgador. Si no existe este vínculo, podrá afirmarse que hubo una pretensión como también que se entabló una acción. Pero en oposición a esas aseveraciones, lo que no habrá en esa situación de derecho es el interés jurídico del accionante, para obtener la pretensión.

b. TEORÍAS MODERNAS DE LA ACCIÓN

La doctrina ha determinado la existencia de dos tipos de teorías de la acción: la teoría clásica y las teorías modernas o de autonomía de la acción. Es importante conocer la hipótesis de la acción como un ente autónomo derivada de las teorías modernas, pues son ellas las que le dan sustento teórico al derecho procesal para constituirse como una rama independiente y especial del derecho que tiene su propio objeto de estudio. Solo diré por su parte que la teoría clásica de la acción proviene del derecho romano, exponente de ella era Celso, que definía a la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que es debido”.²⁴

²⁴ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., México, Oxford, 2004, p. 119.

Windsheid expone que la teoría de la acción como tutela concreta es el acto mediante el cual se hace valer en juicio una pretensión. De lo anterior surge Muther, que a contrario de Windsheid, considera a la acción como un derecho público subjetivo del cual se obtiene una tutela jurídica por parte del Estado para que este emita una resolución a través de sus órganos jurisdiccionales en sentido favorable, pues presupone que toda acción contiene derechos legítimos necesitados de tutela especial para obligar al demandado a cumplir con las pretensiones exigidas.²⁵

En otro sentido, la teoría de la acción como derecho de jurisdicción, alude a la provocación de la función pública que se realiza a través de los órganos facultados por la ley para dirimir controversias. Eduardo Couture²⁶ ha definido a la acción como:

El poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción, la acción, como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre: con derecho (material) o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca la pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, existe aun cuando no se ejerza efectivamente.

Este mismo autor afirma la similitud entre la acción y el derecho de petición, es decir, como un derecho de pedir ante cualquier autoridad. En la opinión de Hugo Alsina, la acción tiene doble pretensión, procesal y dirigida contra el demandado:

[...] la acción tiene como fundamento una doble pretensión: por una parte, una pretensión procesal, en la que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto que ambos pre-

²⁵ *Ibidem*, p. 120.

²⁶ *Ibidem*, p. 121.

tenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante la sentencia; por la otra, esa pretensión dirigida contra el demandado, a fin de que este cumpla la prestación a que se obligó o para que se declare la inexistencia de una obligación, y para que en su caso el Estado actúe coactivamente para la satisfacción del derecho.²⁷

En la teoría de la acción como derecho potestativo, Chiovenda como su primer exponente, arguye a la misma: “poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional”.²⁸

Para Alsina,²⁹ es fundamental que para el cumplimiento de las normas jurídicas exista una manifestación de voluntad por parte de las personas para hacerlas aplicables mediante la provocación del órgano jurisdiccional.

Por su parte, la teoría de la acción como derecho abstracto de obrar, surge en el siglo XIX con autores como Ugo Rocco y Liebman, entre otros, y concibe a la acción como derecho de provocar la función jurisdiccional con o sin fundamento. De ahí el surgimiento del término abstracto, pues se desconoce con exactitud la procedencia de la acción. Su concepción se limita únicamente a la posibilidad que tiene toda persona de utilizar la jurisdicción en cualquier momento, sin ser necesaria una sentencia favorable o pretensión fundada en derecho.³⁰

La teoría de la acción, como instancia proyectiva, establece que la acción es una conducta de un sujeto frente a los juzgadores, a través de la cual solicita que comiencen las funciones encomendadas

²⁷ *Ibídem.*

²⁸ *Ibídem.*, p. 122.

²⁹ Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, EDIAR, 1963.

³⁰ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., México, Oxford, 2004, p. 123.

por la ley. Huberto Briseño Sierra³¹ manifiesta que “el acto jurídico denominado instancia tiene forzosamente como presupuesto el procedimiento... tener derecho de instar es... pretender algo de alguien en un procedimiento”.

Así, tenemos como formas de instar, a manera enunciativa: la petición, la denuncia, la querella, la queja, el reacertamiento o recurso administrativo y la acción, en sus ramas del derecho, respectivamente, entre otras.

Para clasificar los tipos de acciones resulta conveniente retomar su razón de ser. La acción, como se ha visto, es la exteriorización de la pretensión del derecho presentada ante el tribunal preestablecido, para que seguido el tránsito procesal sea sancionada y opuesta al sujeto contra quien se ejercita.

Cabe decir que la multiplicidad de derechos y la complejidad en su ejercicio conducen a la necesidad de entender las acciones desde distintas ópticas, como puede ser su propósito o finalidad, o su origen, por enunciar supuestos. Lo que se quiere precisar es que la pretensión que dará origen a la acción puede ser identificada de conformidad con varios factores que pueden ser atinentes al derecho del actor o al fin pretendido.

C. CATEGORÍAS DE LA ACCIÓN

A continuación se verán tres formas de categorizar las acciones; cada una de ellas alude a un elemento de identificación desde el cual se puede partir para hacer este ejercicio. Además, se considera que con ello es posible dar mayor claridad a las figuras que se vienen tratando como parte del contexto doctrinal de esta propuesta doctoral.

³¹ *Ibidem*, p. 127.

1) Por el tipo de resolución demandada

Las acciones se pueden clasificar en declarativas, constitutivas, de condena, ejecutivas o cautelares:³²

1. Las acciones declarativas. El actor solicita al juzgador en una sentencia, al parecer de Liebman, elimine “la incertidumbre en torno a la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica”.³³ Es decir, solamente pide que se pronuncie respecto a la situación jurídica sin necesidad de darle otro alcance. Ejemplos: la declaración o el desconocimiento de paternidad. Reconocimiento de una deuda. Designación de herederos.

Se habla de acciones declarativas cuando el propósito del actor surgido de su pretensión se centra en la afirmación de que él o su contrario tienen o no un derecho. La pretensión surgida solo es la búsqueda de dar forma legal o quitarla a un hecho o acto; que el juez declare la inexistencia o nulidad de un hecho de relevancia para el derecho o la existencia de un derecho sobre ese suceso.

2. Las acciones constitutivas. La finalidad de estas acciones es modificar, revocar o extinguir una situación o relación jurídica sustantiva en particular. Ejemplo de ello es: resolución que decreta divorcio (extinción de la relación matrimonial), rescisión de un contrato (extinción de la relación contractual), entre otros.

Se puede entender la acción como constitutiva cuando a diferencia de las declarativas, no solo se busca el pronunciamiento de una situación de derecho. Aquí se pretende, partiendo de una situación, alterar su contenido o alcance. Genera una nueva situación. No solo reconocer algo o darle forma legal. Al contrario, pretende revocar, modificar o extinguir una relación preexistente.

³² Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., Oxford, 2005, pp. 159-161.

³³ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., México, Oxford, 2004, p. 169.

3. La acciones de condena. Relacionadas directamente con emitir una orden que solicita el actor al juzgador del demandado. Se manifiesta a través de sentencias que instituyan la obligación de dar, hacer o no hacer. Ejemplo de ello pagar una suma determinada, firmar una escritura, realizar algún hecho, no iniciar una construcción, entre otros.

Esta clase de acciones buscan cambiar el estado de cosas mediante la ejecución coactiva de la pretensión materializada en la sentencia. Cuando se habla de la teoría de las obligaciones tradicionalmente se acude a los vocablos hacer, no hacer o abstenerse. Algunos identifican el hacer con el concepto pago, utilizado ampliamente en las materias civil y mercantil. El sentido de la acción de condena pretende coaccionar al oponente para que actúe de acuerdo a los términos de la sentencia. El fallo conlleva la orden de realizar o dejar de realizar algo. Aquí el actor no solo buscaba una declaración o la constitución de un estado jurídico sobre una cuestión de derecho, su propósito se identificaba con la oposición de su derecho sobre la voluntad del contrario. Obligarlo a respetar su derecho mediante la imposición de un mandato sobre su voluntad, ya sea de actuar o no hacerlo.

4. Las acciones ejecutivas o cautelares. Son aquellas a través de las cuales el actor pretende hacer valer derechos contenidos en un título ejecutivo. Es decir, por el solo hecho de encuadrar dentro del supuesto normativo de que el bien traiga aparejada ejecución, el juzgador puede requerir el cumplimiento de la solicitud realizada por el actor, a través de la coacción. Ejemplo de lo anterior es el embargo en materia mercantil, cuando se pretende el cobro de un pagaré, en el auto de *exequendo* o de admisión emitido por el juzgador competente.

En el supuesto de las llamadas acciones ejecutivas su diferencia esencial respecto de las antes expuestas radica en que dado su origen y disposición procesal, es factible imponerlas sobre la voluntad del contrario aún sin contar con la sentencia definitiva

del litigio. Estos supuestos permiten al actor, dadas las particularidades de su pretensión, oponer al demandado desde el inicio de la relación litigiosa un actuar positivo o negativo.

Ya se mencionó como ejemplo claro el juicio ejecutivo basado en un título de crédito, pero así como tal existen acciones similares en los distintos procesos, como la imposición de una pensión alimenticia provisional al deudor alimentario o el mandato a la autoridad señalada como responsable de respetar la concesión de suspensión, lo cual está vinculado al ejercicio de la acción constitucional de amparo en los casos y bajo los requisitos que la ley marca.

II) Por el tipo de interés que se busca proteger

Existen cuatro tipos de interés: particular, público, colectivo y grupal.³⁴ Las acciones particulares en palabras de Ovalle Favela son “aquellas que ejercen las personas para proteger sus intereses jurídicos individuales. Esta clase de acciones es la que corresponde a la concepción tradicional del litigio como conflicto entre dos partes individuales que disputan por sus propios intereses”.

Por otro lado, tenemos a las *acciones públicas*, que son aquellas que realiza el Estado para mantener el orden y la estabilidad social. Ejemplo de estas son el ejercicio de la acción penal por parte del Fiscal. Aunque no se deja ahora de acotar que ello ha sido desmonopolizado, pues cabe la posibilidad de que la misma sea ejercitada por un particular, volviendo a esta híbrida, en el sentido de que tanto el Estado a través de su órgano competente como el particular pueden solicitarlas.

Por otra parte, las acciones colectivas son aquellas ejercitadas por una determinada colectividad con características particulares, y de ellas se dividen dos principios: son transindividuales, pues el hecho

³⁴ *Ibidem*, pp. 161 y 162.

de verse afectado el interés colectivo afecta a un número determinado de sujetos y no solo a uno; y son indivisibles, pues solo se pueden solicitar a petición de la comunidad y el beneficio debe de ser a la misma, no individualmente. De ello, tenemos ejemplo, en el juicio de amparo, el promovido por los núcleos de población ejidal; en el proceso laboral, los conflictos colectivos jurídicos y colectivos de naturaleza económica, entre otros.

De igual forma, se tienen las *acciones de grupo*, como protectoras de intereses individuales que se vieron afectados por una misma causa común. *A contrario sensu* de las acciones colectivas, estas tienen los principios de divisibilidad e individuales, pues la sentencia que se emita tendrá efectos individuales dependiendo de la afectación sufrida por cada uno de los participantes en la demanda. Por tanto, tendrá efectos relativos, pues los derechos subjetivos reclamados se dividen, ya que las pretensiones establecidas dentro de la misma son individuales, pero fueron transgredidos por un mismo acto jurídico de origen. Un símil de este tipo en Estados Unidos de América, son las llamadas *class actions*, y en Brasil se les denomina intereses individuales homogéneos.³⁵

III) Por el derecho subjetivo que tutela

La doctrina ha llegado a clasificar a las acciones, por la sustancia de derecho que se pretende hacer valer ante los órganos jurisdiccionales. Así se tienen las llamadas acciones civiles, acciones mercantiles, acciones de amparo, acciones penales, acciones laborales, etc.

El sentido de esta clasificación tiene que ver directamente con el derecho sustantivo. Y dependiendo de la materia y la naturaleza jurídica del acto, es el tipo de acción que será ejercitada. Asimismo, existen subclasificaciones de estas acciones en cada rama del derecho.

³⁵ *Ibidem*, p. 163.

Como ejemplo, en el derecho civil tenemos: las acciones reales, las acciones personales o mixtas, atendiendo al tipo de la obligación, entre otras.

Estas clasificaciones sirven de premisa para sentar las bases de uno de los ejes del presente estudio, centrado en atender a las subclasificaciones que se pueden desprender de la acción de amparo en lo general.

De manera breve, sin anticipar a detalle lo que se explicará con detenimiento en el capítulo propositivo de este estudio, se tiene que la acción constitucional de amparo se puede subdividir de acuerdo al derecho subjetivo tutelado, al tipo de resolución o por el tipo de interés que se busca proteger. De esta suerte, aunque genéricamente se pueda hablar de una acción en lo general para esta clase de juicios, lo cierto es que el propósito del juicio, el derecho subjetivo sujeto a la controversia o el interés, por aludir a las clasificaciones aquí expresadas, pueden servir de base para explicar la necesidad de atender a través de distintos procesos las demandas de amparo y no solamente a través de un cauce procesal casi único.

d. EXCEPCIÓN

No sería factible terminar de hablar del concepto acción sin mencionar su antítesis. La excepción vista como la pretensión materializada en el ámbito procesal como si fuera la “acción” del contrario.

Couture,³⁶ en el sentido más amplio, considera la excepción como “el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que lo habilita para oponerse a la acción promovida por el actor”.

De la misma manera, Couture³⁷ arguye a la excepción como “el derecho procesal a defenderse” por parte del demandado. Por otra

³⁶ Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Roque de Palma, Buenos Aires, 1958, p. 89.

³⁷ *Ibidem*, p. 174.

parte, Echandia Hernando lo manifiesta como “el derecho de contradicción”.

Claria Olmedo³⁸ define a la excepción como:

Un poder amplio cuyo ejercicio corresponde a quien es demandado o imputado en un proceso judicial, y que se satisface mediante la presentación de cuestiones jurídicas (simples negativas o afirmaciones) opuestas a las postuladas por el actor o acusador mediante el ejercicio de la acción.

Así, Ovalle Favela establece dos tipos de cuestiones particulares que todo demandado puede refutar dentro de su excepción: cuestiones procesales y cuestiones sustanciales.³⁹

Las excepciones de índole procesal son aquellas que atacan las pretensiones del actor en relación con irregularidades dentro del proceso; y, en cuanto a las excepciones sustanciales, estas están relacionadas directamente con cuestiones de fondo, que tratan de erradicar por completo la base legal sobre la que sustentan los derechos subjetivos hechos valer por accionante.

Ejemplo de las primeras son la excepción por incompetencia, en el sentido de que el juzgador no tiene la facultad para conocer del litigio que se le plantea; excepción de falta de personalidad para actuar dentro de la *litis*, entre otros. Como ejemplo de las segundas se puede citar la excepción de pago, como la extinción del supuesto incumplimiento de una obligación que trata de combatir a la acción a través de su erradicación por no existir el derecho subjetivo material que se quiere hacer valer, así como la excepción de prescripción, misma que trata de extinguir la acción amparándose en la pérdida o adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo.

³⁸ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, 2ª ed., México, Harla, 1994, p. 164.

³⁹ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª ed., Oxford, 2005, pp. 159-161.

En términos generales, la excepción es el derecho subjetivo procesal que tiene todo demandado para hacer valer su defensa y su derecho fundamental de audiencia, tratando en todo momento de contraargumentar las pretensiones y los derechos exigidos por parte de los accionantes, para efecto de tener una sentencia favorable que extinga la obligación. Todo esto para evitar la imposición a través de la coacción por parte del Estado de la pretensión del actor ejercida mediante la acción. Su propósito es mantener las cosas como estaban antes de la acción.

Explicada antes la acción, se considera ahora adquiere mayor claridad la excepción. Se mencionó que esta se identifica con el concepto pretensión. Si bien esta se encuentra íntimamente vinculada a la parte actora, también ya se dijo surge del interior del individuo para hacer valer un derecho cuando considera necesaria la intervención de un tercero juzgador. Por eso, la excepción puede considerarse identificada con la pretensión, pero en su sentido inverso.

Cuando el demandado conoce la acción y, por ende, la pretensión, en su psiquis surge también una concepción sobre el derecho que se le reclama. Hasta ahí puede encontrarse identidad en la visión que el sujeto en cuestión adopte sobre un derecho que le es inherente. Se dice esto porque el demandado habrá de adoptar una postura jurídicamente cualificada respecto a la acción. De materializar esa posición —como lo hace el actor al plasmar su acción— la hipótesis litigiosa será la excepción. Y al igual que la acción, la excepción buscará contrarrestar el derecho que pretende ser impuesto por su contrario.

Como se mencionó, en el caso de las excepciones, una de las clasificaciones más frecuente es la que las ve como procesales o sustantivas. En el caso de las primeras, se enfocan sobre la satisfacción de las formalidades legales para lograr resolución de fondo. Su finalidad es obligar al contrario a transitar de manera estricta por cada una de las formalidades del procedimiento, para que pueda asegurarse un fallo con calidad de cosa juzgada. A través de estas excepciones, el demandado opone al actor el derecho humano al debido proceso.

Diversos aspectos del cauce procesal pueden tener repercusión en la decisión. Solo asegurando su satisfacción y seguimiento estricto, se protege a las partes asegurando que el fallo definitivo sea vinculante. El demandado las opone para asegurar el respeto al proceso, pues si no es seguido por su cauce legal, logrará no ser condenado.

Por su parte, las excepciones sustantivas ven al derecho mismo que se pretende hacer valer. Estas no atañen a la forma. Son cuestiones de derecho oponibles al fondo de la pretensión. Si se accionó con base en la pretensión de tener un derecho impugnabile al demandado, este se excepciona considerando que aquel no tiene razón en su pretensión, destruyendo su derecho, no el proceso que sirve de vía para lograr aquel.

La acción y la excepción constituyen caras de la misma moneda. Ambas emergen de la visión de los contendientes sobre el derecho ventilado en el litigio. Por definición deben ser antagónicas. En el caso de la pretensión del actor, su promovente acciona seleccionando el proceso y exponiendo las prestaciones que reclama. Su propósito es obtener sentencia favorable sobre su derecho. Respecto a la excepción, la pretensión del demandado, una vez enterado formalmente del litigio, es materializar una postura defensiva para asegurarse que el litigio se apegue a las formalidades del procedimiento y que el derecho pretendido no le puede ser impuesto.

C. Proceso

Cipriano Gómez Lara⁴⁰ alude al proceso como un conjunto de actos complejos por parte del Estado soberano, con la finalidad de dirimir un litigio, así: “entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación

⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., México, Oxford, 2004, p. 107.

de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.

El autor alude a la trilogía del derecho procesal: la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros (peritos, testigos, etc.) dan como resultado el proceso.

Así, podemos inferir que todos los actos provenientes del Estado mediante sus órganos facultados ejercen la jurisdicción cuando materialmente están dotados de facultades para hacerlo. Los actos provenientes de las partes ejercen la acción como herramienta para provocar la función pública jurisdiccional; y los actos provenientes de terceros, son aquellos que se realizan con el objetivo de auxiliar a la impartición de justicia coadyuvando con el juzgador o con las partes.

Jaime Guasp⁴¹ define al proceso, en sentido amplio, sin especificar las partes, como “un instrumento de satisfacción de pretensiones”.

La anterior definición limita al proceso como único satisfactor de pretensiones; sin embargo, existen medios alternativos para la solución de conflictos que de igual forma satisfacen pretensiones sin llegar a la jurisdicción.

Por último, Ovalle Favela⁴² alude al proceso como:

[...] conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

En suma, es conveniente entender de manera amplia al proceso como la serie de pasos legalmente reconocidos con el objeto de que una pretensión ejercida ante potestad con jurisdicción sea satisfecha.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 108.

⁴² Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª ed., Oxford, 2005, p. 183.

Con esta definición podemos concebir tanto procesos regulados en el ordenamiento jurídico como aquellos ante particulares que se apegan a las normas generales, como sucede en el ámbito mercantil. Así también permite incluir todos aquellos donde un sujeto, ya sea vía litigio o de manera individual sin contención, solicita se materialice el goce de su derecho surgido a través de su pretensión. De igual forma, no limita su alcance a los órganos jurisdiccionales, sino que comprende todo ente capaz de decir el derecho por delegación reconocida en Ley, ya sea por derivación de esta en un particular, cuando así es posible, como por mandato de autoridad previamente establecida. Y también alude a la finalidad o propósito del mismo que se patentiza en la realización mediante el mandato de respetar, reconocer o imponer el derecho cuya pretensión le dio inicio.

Dicho lo anterior, es importante destacar las siguientes consideraciones. Dentro del proceso civil o penal o cualquiera de otra índole, se ejercita la acción para solicitar la función jurisdiccional. De ahí se desprende el proceso como el conjunto de actos jurídicos llevados a cabo por el juzgador con el objeto de dirimir una controversia jurídica (litigio). En esta interviene un sujeto accionante que pretende hacer valer un derecho sobre otro, a través de una sentencia.

a. PROPÓSITO Y FIN DEL PROCESO

En los temas precedentes hemos conceptualizado al proceso como el conjunto de actos de carácter jurisdiccional que tiene por objeto un litigio, compuesto por una reclamación manifestada en pretensiones (derechos subjetivos) y una defensa ante un órgano del Estado facultado para dirimir las controversias suscitadas entre dos o más partes.

Cabe decir que el objeto del proceso es el litigio, conformado por las pretensiones controvertidas entre las partes; y, su finalidad, es la solución del mismo por parte de un juzgador, teniendo en cuenta las pruebas aportadas para demostrar sus pretensiones y el derecho aplicable al caso concreto.

Así, a manera ilustrativa, tenemos el razonamiento del jurista José Lois Estévez,⁴³ en relación con la finalidad y el objeto del proceso:

El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no-orden; esto es, la interferencia; cosa evidente por sí, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en que reine el orden, arrebataremos al proceso toda razón de ser. Y finalmente, tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto. El objeto resulta así emplazado, como ha de ser en buena lógica, entre la causa y finalidad, sirviendo de puente entre una y otra [...]

Los conceptos hasta ahora aludidos permiten sostener un panorama más claro sobre los aspectos que dan sustancia al proceso. La génesis del mismo radica en la necesidad de ejercer frente a terceros los derechos reconocidos en la norma. Cada individuo como sujeto de derecho está protegido en su integridad por el ordenamiento. En el día a día confluyen las conductas de unos y otros encontrando acomodo en el quehacer cotidiano. Existe una reclamación a través de la acción por la parte actora o acusadora y una defensa o excepciones por la parte demandada o inculpada. El derecho está ahí de manera latente.

En algún momento de ese vaivén, en un individuo se genera la pretensión, entendida como la concepción de que se tiene un derecho que necesita ser oponible a otro para evitar su menoscabo o asegurar su pleno ejercicio. Pero hasta aquí esta solo es la idea misma del derecho. Su cualidad es que no ha sido exteriorizada hacia el mundo jurídico procesal; para hacerlo, se requiere la acción. Esta se concibe

⁴³ Lois Estévez, José. "Jurisdicción y proceso", en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*. Buenos Aires, EIDAR, 1946.

como la realización en el mundo exterior de aquella. La acción es el camino de tránsito legal de la pretensión. Involucra plasmarla en el medio autorizado por el derecho y presentarla ante el sujeto tercero ajeno a la contienda autorizado para resolverla.

El litigio se llevará ante este. Ahí cada parte tiene su pretensión de manera intrínseca, pero a su vez, exteriorizan su acción (excepción en el caso del demandado). Si la acción y la pretensión confluyen en el sujeto que decidió acudir al órgano jurisdiccional se hablará de interés jurídico en obtener fallo favorable. Sin ánimo de adelantar aspectos a ver con mayor detalle más adelante, este último concepto de interés, también está ligado a la legitimación en el proceso y en la causa.

Con lo hasta ahora visto es posible tener un panorama dibujado de los conceptos que confluyen en el proceso. Poder hablar con claridad de pretensión, interés, litigio, acción, excepción, proceso, conduce a quien esto escribe, a contar con las herramientas necesarias para construir los pilares de la propuesta en torno a la cual gira la presente investigación. En esa línea de pensamiento corresponde ahora esbozar quiénes son los individuos que intervienen en los procesos y cómo llamarlos de acuerdo con su actuación.

3. Partes

Para Ovalle Favela,⁴⁴ “las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso”. Por su lado, Chiovenda⁴⁵ alude al concepto de partes como: “el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente a cual esta es demandada”.

⁴⁴ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 2ª ed., México, Harla, 1994, p. 257.

⁴⁵ Giovenda, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. Trad. José Casais y Santaló. Madrid. 1977, t. II, pp. 296 y 297.

Por su parte, Alcalá-Zamora⁴⁶ define a las partes como “los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate”. Es decir, la conceptualización de “parte” tiene el carácter meramente procesal, pues se infiere de los conceptos mencionados que para ser está dentro del proceso, se debe de tener una pretensión en contra de otra persona que sufra un menoscabo en su esfera jurídica. Pues se trata de hacerlo someter a la voluntad del primero con base en la función jurisdiccional. De ello, deriva el carácter estimatorio de la acción y el carácter desestimatorio de la excepción. Como se ha establecido, el accionante establece pretensiones que se hacen valer frente al juzgador, mientras que el demandado opone excepciones o defensas para desvirtuar todo acto negativo que se le atribuye con la intención de ser favorecido en su momento por la sentencia que el órgano jurisdiccional dictaminará. Esto con independencia de si es a nombre propio o en representación, pues la terminología puramente procesal, arguye a la existencia de poder realizar actos jurídicos dentro del litigio.⁴⁷

Por ello, se tiene que las partes son aquellas que elaboran una demanda o interponen una denuncia en contra de otro sujeto, formándose así la relación jurídica procesal, y este sujeto denominado demandado será aquel que se defenderá dentro del proceso.

Cipriano Gómez Lara señala la dificultad e imprecisión de la denominación “parte” dentro de un proceso, pues identifica dos tipos de acepciones: la parte material y la parte formal. Para efectos de la materia procesal, se alude a la parte formal, pues es aquella que deviene de la ley y faculta a determinados sujetos para actuar dentro de un proceso, sin versar en la afectación que pueda tener el individuo actuante, pues esta característica la tiene la parte “material”. Esta última, es aquel sujeto de derecho en quien recae la tutela de algún derecho

⁴⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal*. UNAM, México, 1972, pp. 1941-1965.

⁴⁷ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., Oxford, 2004, p. 217.

y la afectación al mismo, ya que sustancialmente, la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente tendrá el objeto de declarar, constituir o modificar su situación jurídica.

En otras palabras, Ramón J. Palacios⁴⁸ establece que la parte material “es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo; mientras que la parte en sentido procesal puede ser un simple representante [...] la parte en sentido sustancia es el titular efectivo, real del derecho de agitar o de contradecir”.

En este sentido, la legislación se encarga de delinear a quienes revisite el carácter de partes en los distintos procesos. Así, por enunciar, en el amparo se definen como partes: el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el Ministerio Público de la Federación. Su posición en el proceso no necesariamente será antagónica, pero formalmente tienen esa calidad. En sentido material el quejoso será quien considera tiene el derecho subjetivo público o el interés legítimo cuya tutela demanda y pide sea oponible, en principio, sobre el actuar de la autoridad y por extensión sobre el derecho del tercero interesado. La posición del Ministerio Público de la Federación, dada la naturaleza social del amparo, es la vigilancia a favor de la sociedad de satisfacción de los intereses de esta a través de la solución en derecho de los juicios de amparo.

Es ese orden de ideas, es posible apreciar como en las figuras de parte en el juicio de amparo es posible aterrizar los conceptos antes reseñados. El quejoso, como individuo, en quien nace la pretensión sobre un derecho público subjetivo que estima vulnerado o quien tiene un interés legítimo, ejercita la acción ante el tribunal. El órgano jurisdiccional llamará a las restantes partes para que expongan sus pretensiones. Y aunque aquí se podría discutir ampliamente sobre la idoneidad de llamar parte en el amparo a los distintos sujetos proce-

⁴⁸ Palacios, Ramón J. *Instituciones de amparo*. Cajica, Puebla, 1963, pp. 235 y 240.

sales, dígase autoridad responsable, Ministerio Público, incluso al tercero interesado, lo cierto es que formalmente lo son, tal como se establecía en la explicación doctrinal plasmada con antelación. Se dice esto porque se puede cuestionar, dado el diseño procesal del amparo, la calidad de los apuntados sujetos dependiendo de la naturaleza del juicio de amparo generalmente a la luz del derecho subjetivo ventilado. Estas líneas permitan continuar la reflexión a la que invita esta investigación sobre la necesidad de establecer claras diferencias para el trámite del juicio de amparo atendiendo en esencia a la pretensión de quien ejerce el juicio constitucional.

Solo para cerrar el tema, no se pretende poner en duda la calidad formal de parte de los sujetos procesales que intervienen en el juicio de amparo. Ese no es el propósito de este trabajo. Lo que sí se puede lograr, partiendo de la premisa del conocimiento técnico de los conceptos en cuestión, es advertir y justificar la necesidad de tramitar y resolver los reclamos constitucionales desde canales diferentes, cada uno de ellos justificado a través de la exposición de premisas que conducen a las conclusiones que habrán de sostener.

Y en este aspecto, dar sentido al hecho de que si bien en el juicio constitucional quejoso, tercero interesado, autoridad responsable y Ministerio Público son parte formal, su posición respecto a la pretensión, acción, interés litigio, excepción (como conceptos básicos del proceso), presenta diferencias a partir de las cualidades del reclamo que se plantea. Cada una de las partes recibe un trato de acuerdo a su posición y su participación, también debe ser entendida a través del concepto de capacidad para acudir al mismo. Concepto del cual se hablará a continuación.

A. Capacidad

A partir del derecho sustantivo, se tienen dos tipos de capacidad: de goce y de ejercicio. La primera por el simple hecho de ser personas sujetas de derechos y obligaciones; la segunda, se considera configurada

en México cuando se cumple la mayoría de edad, otorgando con ella la facultad de actuar por sí solo, sin necesidad de un representante legal, como son los padres. Así la capacidad a la que se alude es referida al hecho de tener pleno uso de facultades legales, entre ellas poder ser parte actuante dentro de un proceso.

En términos de lo que aquí se estudia es válido decir que todo individuo cuenta con la capacidad de goce, vinculado ello a los derechos sustantivos, pero para accionarlos se requiere el otro extremo conocido como “ejercicio”. Así, se puede ser menor de edad y tener solo la capacidad de goce y, sin embargo, se podrá ser parte en un proceso a través del representante legal por ministerio de ley, quien completará el binomio relativo a la capacidad de ejercicio.

La capacidad procesal se otorga a través de la aptitud para comparecer en el litigio ante el órgano jurisdiccional y que todos los actos realizados dentro del mismo surtan efectos válidamente, por sí o en representación de otro individuo. Previamente se hizo mención de la pretensión y la acción. Podemos decir para efectos didácticos que la pretensión como cuestión volitiva del individuo está ligada a la capacidad de goce. Si aceptamos esta premisa habremos de sostener entonces que la acción corre de la mano de la capacidad de ejercicio.

Todo individuo, aun sin plena capacidad procesal, cuenta con la posibilidad de acción, como derecho subjetivo público. Pero para hacerlo requiere del complemento de otro sujeto con la calidad necesaria para exteriorizar ante el tribunal aquella pretensión en forma de acción. Así decimos que la pretensión se vincula al derecho sustantivo y la acción es eminentemente procesal.

Ovalle Favela⁴⁹ afirma en relación con la capacidad de ser parte:

[...] la regla general es que todas las personas, tanto físicas como jurídicas (o morales), pueden ser parte en el proceso. Además, de las personas, también pueden ser parte determinados patri-

⁴⁹ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª ed., Oxford, 2005, p. 270.

monios autónomos confiados a un administrador, como lo es el caso de las sucesiones.

Además, expone que en la capacidad procesal “la regla es que todas las personas en pleno ejercicio de sus derechos pueden comparecer en juicio (art. CPCDF 55). Las personas físicas pueden hacerlo por sí mismas o bien por medio de un representante designado voluntariamente a través de un mandato judicial o de un poder para pleitos y cobranzas (representación voluntaria)”⁵⁰

El juicio de amparo no es la excepción. La capacidad también es materia propia de la integración de las partes procesales. Y no solo de las personas físicas o morales, quejosos o terceros interesados. También se da esa calidad a las morales oficiales y podría analizarse su configuración a partir de la autoridad responsable y el representante social (Ministerio Público).

En el caso de estas últimas, cabe decir que por su propia naturaleza se presuponen esas calidades (goce y ejercicio), dado los requisitos legales para acceder a un cargo público; sin embargo, ello no veda el hecho, si así se quiere ver, que en el caso de dichas partes la capacidad de goce y ejercicio no está exenta, sino que se da por sentada, pues está implícita en el cargo ostentado por las personas que desempeñan el rol de autoridad.

Por ello, tenemos que las personas físicas y jurídicas pueden actuar por ellas mismas o por sus representantes legales. Los menores a través de los padres, las personas declaradas en estado de interdicción por su tutor, y las personas morales a través de su administrador general o persona física con poder para pleitos y cobranzas, o aquella que ostenta el cargo público, entre otros ejemplos, trayendo como consecuencia, el impulso procesal de la jurisdicción.

⁵⁰ “Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio” (Vigente).

Bajo el riesgo de iterar un tema ya abordado se estima conveniente insistir en ciertos conceptos viéndolos ahora de manera conjunta. El propósito es dejar claridad en la diferencia entre unos y otros, pero sobre todo la explicación es necesaria para poder emplearlos de manera correcta en la aplicación a la práctica de la teoría general del proceso.

Ya se vio que la capacidad es la aptitud de todo individuo para ser centro de derechos y obligaciones. Se divide por la doctrina en dos tipos: capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Como anteriormente se ha descrito, la capacidad de goce es aquella que por el simple hecho de ser persona, se es sujeto de derechos y obligaciones.⁵¹ Por otro lado, la capacidad de ejercicio surge a partir del cumplimiento de ciertos requisitos normativos, a través de los cuales, las personas pueden ejercer por sí mismos actos jurídicos. Para efectos de lo anterior, el artículo 22 del Código Civil Federal, señala:

22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

De igual manera, el Código Civil del Estado de Veracruz, en sus numerales 24 y 26, alude:

24. Para los efectos de la ley civil, es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones.

26. Es persona física, todo ser humano nacido, vivo y viable.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, entendemos como la aptitud del individuo respecto de la decisión de celebración de diversos tipos de actos jurídicos. El precepto 24 del Código Civil Federal establece que

⁵¹ Gómez, Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., Oxford, 2004, p. 221.

cuando un individuo cumpla la mayoría de edad podrá disponer libremente de su persona y de los bienes que conformen su patrimonio.

Ahora bien, los conceptos que estamos desarrollando tienen una intrínseca relación con la capacidad de ser parte dentro de un proceso, pues como en párrafos precedentes se explicó, es importante conocer la calidad del sujeto que ejercita una acción para determinar si las pretensiones que se hacen valer a través de las mismas, proceden o no, ya que a partir de estos llamados presupuestos procesales, se puede dar trámite a las pretensiones de los sujetos.

Para reforzar lo anterior, traemos a colación lo que Cipriano Gómez Lara señala “por capacidad debe entenderse la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para disfrutar de los derechos que le confiere la ley y, por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida esta como precisamente la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, llamados atributos de la persona, por ejemplo, el nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, etc.”.⁵²

En suma, la capacidad es inherente a las personas en sentido lato. Se divide en dos figuras esenciales: una sustantiva y otra adjetiva. Ambas relevantes al proceso. Su estudio y comprensión es idóneo para complementar el sentido de los conceptos que se han aludido.

B. Legitimación

Para Eduardo Couture,⁵³ la legitimación procesal es “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro”.

⁵² *Ibídem.*

⁵³ Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 380.

Tenemos que la legitimación en el proceso, en criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁴ es la aptitud que tiene la persona para incitar al órgano jurisdiccional a cumplir sus funciones, ya sea por el titular del derecho subjetivo que se pretende hacer valer o por representante legal establecido convencionalmente o por ministerio de ley. Así, se manifiesta la legitimación procesal activa y pasiva.

Se diferencian en el sujeto en quien recae la legitimación y la forma de conducirse ante los órganos jurisdiccionales. La primera se actualiza cuando es la parte actora quien se pronuncia al respeto; la segunda alude a la parte demandada, derivada de la acción y la excepción como elementos inherentes al proceso.⁵⁵

Por otra parte, Couture⁵⁶ menciona a la legitimación en la causa como “la condición jurídica en que se halla una persona en relación con el derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión”. Se infiere que esta legitimación procesal se presenta específicamente cuando el sujeto titular de los derechos subjetivos públicos es quien los hace valer a través de la acción, o a través de la excepción, dependiendo la calidad que tenga dentro de la *litis*.⁵⁷

Otros autores, como Chiovenda,⁵⁸ utilizan la palabra “identidad” para con la acción o excepción por parte de los sujetos procesales dentro del litigio, para que se configure la legitimación en la causa, pues existe una relación intrínseca entre el derecho tutelado por el ordenamiento jurídico y la persona que lo ejercita. Ejemplo de lo anterior se da en el divorcio,⁵⁹ ya que puede ser demandado solamente

⁵⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./j.75/97, publicada en el rubro “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, Enero de 1998, p. 351.

⁵⁵ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª ed., Oxford, 2005, p. 272.

⁵⁶ Couture, p. 379.

⁵⁷ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª ed., Oxford, 2005, p. 273.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ *Ibidem*.

por el cónyuge, pues es el titular del vínculo matrimonial, y no puede promoverlo nadie a su nombre o representación. De igual forma, la rescisión o terminación del contrato de arrendamiento, se puede solicitar por aquella persona que tenga la calidad de arrendador, sin que sea necesario que acredite la propiedad, pues son dos figuras jurídicas independientes, además de que la misma se demuestra mediante el citado contrato, es decir, puede existir el subarrendamiento, y, por tanto, la situación jurídica entre el subarrendador y el subarrendatario, es independiente del propietario del bien arrendado o arrendador,⁶⁰ así como es necesaria tal calidad para poder accionar y demostrar la legitimación en la causa.

Este tema es de especial relevancia, y lo pretendido es dejar en claro su alcance. La legitimación tiene relación con los diversos conceptos que hemos descrito y aterriza en términos procesales cuando se analiza al sujeto que llevó su pretensión a la acción, contando con capacidad de goce y ejercicio, encontrándose ya ante el órgano jurisdiccional participando con alguna calidad, ya sea actor o demandado.

El concepto legitimación guarda relación con dos situaciones del proceso. Por un lado, su posición en el mismo o dicho de otra forma qué rol o parte le corresponde desempeñar. Esta se le conoce como activa o pasiva. Por el otro lado, la que lo conecta con la posibilidad de acudir a proceso, pero no solo en general, sino uno determinado.

Así, todo individuo que generó una pretensión y decidió accionar, habrá de justificar ante el tribunal su legitimación tanto procesal como causal. Esto quiere decir que resultará necesario acreditar contar con las calidades plenas para acudir al juicio. Se habla entonces de la capacidad plena de goce y ejercicio para considerar satisfecha la legitimación en el proceso. Lo cual quiere decir que quien tuvo la pretensión estuvo en aptitud de llevarla al exterior mediante la acción, por contar con capacidad en sus dos vertientes.

⁶⁰ *Ibidem.*

Por su parte, para entender la legitimación en la causa hay que hablar de la vinculación del sujeto que accionó con la pretensión y el derecho real sobre la misma.

¿Cómo decir esto en otras palabras? La propiedad es un derecho humano. Todo individuo puede tener la pretensión a la propiedad. En un sujeto en particular surge la pretensión (idea interna) de que su derecho de propiedad puede estar siendo vulnerado. Dentro del campo de la pretensión acude a su derecho a la tutela judicial efectiva y decide vincular ambos, todavía en el campo de la voluntad. Una vez que materializa esa voluntad externa su derecho de acción. Para hacerlo ocupa su capacidad tanto de goce como de ejercicio.

Entonces presentada la acción ante el juzgador, este habrá de analizar en su momento la legitimación procesal y en la causa de la persona. El estudio de la legitimación procesal tendrá que ver con la capacidad de goce y ejercicio para poder movilizar el aparato judicial. El análisis de la legitimación en el campo causal tendrá que encontrar si existe la vinculación de la pretensión con el derecho sustantivo cuya defensa se exige o pretende. Entonces se verificará si aquel individuo en quien surgió la pretensión está vinculado con el derecho mismo.

La idea de que una propiedad está siendo afectada con el hecho de la existencia misma de la propiedad en lo particular, no en forma abstracta. Y esta participación en el proceso, como se ha venido explicando, es visible para cada una de las partes, llámese para simplificar, actor o demandado. Pues tanto uno como otro deberán contar con legitimación procesal y causal para defender o reclamar válidamente su pretensión.

Respecto de la legitimación jurídica, se aduce a la actualización de una persona en relación con un supuesto normativo, que le permita realizar un determinado tipo de conducta o, en otras palabras, la autorización que otorga la ley para actuar dentro de un proceso o procedimiento a determinado individuo que cumpla con los requisitos establecidos en la misma. Así, se derivan dos tipos de legitimación jurídica: la legitimación activa y la legitimación pasiva.

La legitimación activa, es aquella que se realiza por el accionante dentro de un proceso y la legitimación pasiva, es aquella que ejercita el demandando o aquella persona que interpone sus excepciones. En palabras de Gómez Lara:⁶¹

La legitimación puede ser de fondo, es decir, causal, la cual es la que tiene toda parte material, y está vinculada con la capacidad de goce. En este sentido, tienen legitimación *ad causam* un niño o un enajenado mental, en cuanto a que son titulares de algún derecho de fondo o sustantivo. Solo que ni el niño ni el enajenado mental tiene la capacidad de ejercicio, que se traduce, procesalmente, en una capacidad procesal, o sea la que tienen aquellos sujetos facultados o autorizados para actuar por sí o en representación de otros.

La legitimación jurídica,⁶² a su vez, procesalmente hablando, se divide, como se mencionó en apartados anteriores, en legitimación en la causa y legitimación en el proceso. La primera hace referencia a la causa o derecho tutelado que afecta la esfera jurídica de una persona, mientras que la segunda, tiene que ver con la aptitud para comparecer dentro de un proceso, ya sea por propio derecho o como autorizado convencionalmente o legalmente por el titular del derecho público subjetivo. Se pueden dar los dos tipos de legitimación en una persona cuando por sí misma es titular del derecho tutelado y actúa dentro de un proceso por propio derecho, mientras que la legitimación en el proceso, únicamente es la potestad jurídica de imponerse dentro del proceso, ya sea derivado de un contrato o por ministerio de ley.

⁶¹ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., Oxford, 2004, p. 222.

⁶² *Ibidem*.

C. *Litisconsorcio*

Proviene de las locuciones latinas *litis* y *consortium*, que significan litigio o pleito y la segunda comunidad de destino.⁶³ El litisconsorcio se da cuando concurren diversas partes dentro de un mismo proceso por la misma causa, ya sea parte actora o parte demandada. Así, surge el litisconsorcio activo (sujetos actores dentro de la demanda) y el litisconsorcio pasivo (sujetos demandados dentro del proceso). Esta figura nace de la concurrencia de acciones y excepciones por verse afectados los derechos de más de dos personas y que se hayan ejecutado estos actos transgresores de derechos por más de dos personas.

También se cuenta con la clasificación de litisconsorcio voluntario y necesario.⁶⁴ Dentro del primer supuesto, se alude a la solicitud voluntaria de varios afectados para suscribir una misma acción, referente a pretensiones relacionadas con una misma causa, para efectos de que la sentencia emitida los beneficie en común. Sin embargo, estas afectaciones se pueden controvertir de manera independiente, sin que exista una obligación necesaria, pues el objeto de la causa surte consecuencias jurídicas individuales.

En el caso del segundo supuesto, arguye a la necesidad de que la resolución judicial sea emitida respecto de varias partes, pues la causa está necesariamente ligada por ministerio de ley o por la naturaleza jurídica de los derechos estos son indivisibles y únicamente se pueden tomar como parte a la colectividad o al grupo del que se trate.⁶⁵

El litisconsorcio permite entender por qué razón algunos litigios requieren la participación, ya sea activa o pasiva de varios individuos. Aunque se ha explicado que todos pueden tener pretensiones sobre cualquier derecho. Para que estas prosperen, requieren del tránsito de aquella idea hacia los hechos y el proceso. Llegada al proceso (la

⁶³ Ramos Méndez, Francisco. *Derecho Procesal Civil*, Bosch, Barcelona, 1980, p. 257.

⁶⁴ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª ed., Oxford, 2005, p. 275.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 276.

pretensión como acción) requerirá demostrar su actualización real en la esfera jurídica para obtener la decisión judicial sancionadora para todos.

Cuando se trata de esta figura es necesaria la conjunción de pretensiones y acciones o, en el caso pasivo, de las excepciones. Si no acuden todos los interesados al órgano jurisdiccional el resultado no podrá lograrse con efectos plenos. Llámese así al litigio que para su éxito requiere unión de voluntades.

D. Terceros

Dentro de un proceso, siempre existirán terceros coadyuvantes, que por sí solos no constituyen la calidad de partes, pues no cuentan con un interés jurídico para formar parte de la controversia jurídica.⁶⁶ Ejemplo de ello, lo son los testigos y los peritos, pues son ofrecidos por las partes con la intención de demostrar la validez de los hechos manifestados dentro de su demanda.

Los antes aludidos son por regla general las personas a las que se da esa calidad, dada su casi ineludible participación en los diversos litigios. Cuando hay controversia las partes acuden para probar sus pretensiones a distintos medios probatorios. Ahí es donde figuran los testigos y peritos, entre otros sujetos, que como terceros tienen intervención ante el juez. Por regla general, estos no guardan vínculo con las pretensiones, siendo ajenos a la *Litis* a resolver.

Existe la posibilidad de que terceros ajenos al proceso se vean afectados en su esfera jurídica derivado de la tramitación del mismo. Es en ese momento cuando surge el interés jurídico y los terceros adoptan la calidad de parte procesal dentro del litigio, se les denomina como “terceristas” y su interés jurídico nace espontáneamente

⁶⁶ *Ibidem*.

o provocado como lo establece Alcalá-Zamora.⁶⁷ Aquí se habla de una afectación que genere la intención de integrarse a la contienda, ya sea en colaboración de una de las partes o con el objeto de proteger un bien jurídico cuyo *estatus* se encuentra en tela de juicio.

La tercería espontánea es cuando el tercerista se apersona voluntariamente al proceso, sin ser llamado por ninguna de las partes de origen. La tercería provocada, es cuando existe un llamamiento por las partes, con la finalidad de coadyuvar dentro de la controversia jurídica. Dentro de la tercería espontánea existe una subclasificación que es la coadyuvante y la excluyente. La primera se actualiza cuando el tercerista acude al proceso en el auxilio de alguna de las partes, es decir, cuenta con un interés jurídico coincidente; y la segunda, cuando el tercerista tiene un interés jurídico adverso a las mismas.⁶⁸

La tercería excluyente, se divide dependiendo de la naturaleza de la obligación contenida en: dominio o preferencia; es decir, de dominio, cuando existe un derecho real en controversia, pues tiene la intención de reclamar la propiedad de un bien que ha sido afectado por el proceso; mientras que de preferencia, contiene un derecho personal, relativo al derecho de preferencia que alguno de los sujetos tenga respecto del cumplimiento de una obligación, como puede ser el pago o la enajenación de bienes embargados.⁶⁹

Ahora bien, en relación con el juicio de amparo, por tradición jurídica, se le denomina tercero interesado⁷⁰ a aquel que coadyuva con la autoridad responsable, para efectos de defender o probar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos reclamados emitidos por esta última.

⁶⁷ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Acieros terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico", en *Estudios, op. cit.*, nota 4, t. II, pp. 427 y 428.

⁶⁸ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª ed., Oxford, 2005, p. 273.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ Para mayor información, acudir al artículo 5 de la Ley de Amparo, fracción III.

E. Representación

Por su parte, la representación es una institución jurídica que cuenta con un amplio panorama en los diferentes tipos de sistemas jurídicos, pues esta surge a partir de diversos actos jurídicos entre particulares o, en su defecto, provenientes e impuestos por la ley. De ahí que se tenga la representación legal y la representación convencional. En la primera, el ordenamiento jurídico, dependiendo de la materia (civil, mercantil, electoral, etc.), establece ciertos supuestos normativos en los cuales, las personas forzosamente tendrán que ser sometidos debido a su situación jurídica particular, a la tutela o curatela por un tercero.⁷¹ La segunda nace derivada de un contrato o convenio, en el cual se delegan facultades de representación para efectos de que un tercero realice actos jurídicos en nombre de otro y estos sean válidos.

Las personas jurídicas necesariamente, al ser una ficción creada por el derecho, a través de un documento llamado acta constitutiva, que dota de personalidad a la corporación, utiliza personas físicas que actúan en su representación para que aquella pueda realizar materialmente sus actos jurídicos atendiendo a su naturaleza jurídica en particular.

Gomez Lara⁷² afirma un aspecto que nos parece importante para efectos académicos y prácticos, el cual es aprender a diferenciar entre la mal llamada en la *praxis* “personalidad”, cuando se hace referencia a la capacidad procesal dentro del juicio, pues la personalidad abarca los atributos de la misma, que constan en el domicilio, el nombre, el estado civil, etc. y por tanto, todas las personas cuentan con una personalidad, mientras que la “personería” misma que alude a la capacidad procesal de las partes, para actuar legítimamente dentro de un proceso.

⁷¹ Como son, en el caso de los menores, los padres quienes cuentan con la patria potestad.

⁷² Gómez, Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., Oxford, 2004, p. 224.

Sin pasar desapercibido, el hecho de que el autor citado en el párrafo precedente⁷³ menciona la importancia de la representación jurídica como institución para las partes, pues expone:

Podríamos decir que la capacidad de ejercicio se perfecciona con una representación correcta, en los casos de aquellos que no pueden o no quieren actuar por sí mismos; y es que la capacidad, a través de la representación correcta, es para las partes lo que para la competencia es para el órgano jurisdiccional.

La cita anterior sirve de ejemplo para entender como una mala *praxis* de la teoría general del proceso puede redundar en la indebida aplicación por parte de los abogados y los operadores jurídicos en el momento de presentar sus promociones y acordar lo conducente, respectivamente, toda vez que si no se logra apreciar la diferencia entre la capacidad, legitimación y representación, traerá aparejada una incorrecta invocación de las legislaciones correspondientes; lo cual, a su vez, genera una desatinada interpretación por parte de los juzgadores que podrían, inclusive, lesionar derechos de particulares declarando improcedente la vía procesal, utilizando erróneamente la teoría general del proceso para aducir la falta de interés jurídico en la controversia que se promueve.

No debe dejarse de mencionar la figura de gestión de negocios o gestor judicial. Referencia hacia aquella persona que sin mandato judicial y en representación de otra acude ante el órgano jurisdiccional. Esta solicita la protección de la justicia para la protección de los intereses de sus representados, partiendo de la premisa de que estos carecen de la posibilidad para presentarse dentro del proceso dada una situación jurídica particular. Ejemplo de esto, en el juicio de amparo, las personas que se encuentran privadas de su libertad. En estos supuestos cualquier tercero puede interponer el juicio constitucional

⁷³ *Ibidem.*

en defensa de los intereses de aquellos, con la intención de salvaguardar sus derechos humanos bajo la condición de que, al momento de dar trámite a su demanda, el directo interesado ratifique la misma.⁷⁴

Como se puede apreciar, la importancia de conocer cada uno de estos conceptos jurídicos tiene trascendencia para entender y utilizar de manera adecuada cada uno de los instrumentos procesales. Si esta investigación se ocupa de la temática en cuestión es para dar las bases necesarias del proceso que lleven al lector a caminar hacia la conclusión de que el proceso sea concebido como una serie de pasos donde las partes someten sus pretensiones. Se busca explicar por qué debe adecuarse para lograr con mayor eficacia su realización, en el caso del juicio constitucional de amparo. Esto entendiendo también que su ejercicio inicia desde la pretensión del individuo que materializa en la acción para que, a través de un proceso donde esté legitimado y acredite su interés, logre una decisión eficaz para ser restituido o respetado en el goce y disfrute de su derecho sustantivo que estima violado y que fue el motivo, precisamente, de que iniciara la idea de exigirlo ante la autoridad para hacerlo efectivo.

⁷⁴ “Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona a su nombre aunque sea menor de edad...”

PROCESAL DE AMPARO

1. Aproximación al proceso de amparo indirecto

El juicio de amparo representa para los gobernados el mejor instrumento de defensa de sus derechos fundamentales. Desde la década de 1840 se concibió como un mecanismo procesal encaminado a la defensa ante órganos jurisdiccionales para proteger al individuo de los actos de autoridad. Mucho se puede decir sobre su origen netamente mexicano o discutir acerca de las figuras jurídicas que sirvieron de inspiración a su creador, lo cierto es que asumir una u otra postura no es motivo del presente documento. Lo que sí es razón y fuente para este apartado de la investigación es la forma en que este llamado medio extraordinario de defensa aborda las distintas problemáticas que se plantean a los tribunales creados para tal fin.

Al mencionar el proceso del juicio de amparo algunas de las ideas que fluyen en forma primigenia son su división entre las vías directa e indirecta. Pareciera que medularmente esa es la gran diferencia en términos de procedimiento para entender cómo funciona el juicio constitucional. Para efectos didácticos, se acostumbra dividir estos dos procedimientos y hacer la referencia obligada de la materia acotada del camino uniinstancial, donde solo se ventila el estudio constitucional de sentencias definitivas, laudos o resoluciones jurisdiccionales que ponen fin a juicio. Luego, quienes así lo explican, se limitan a decir que aprendido y, obviamente, entendido lo anterior, entonces se comprende que cualquier otro acto reclamado será materia del juicio constitucional pero en dos instancias. Y así pareciera terminar normalmente la explicación de los procedimientos constitucionales de amparo. Dos procesos, uno para actos definitivos de tribunales (sentido *lato*), el otro, para todo acto de autoridad diferente de aquellos.

El énfasis en el que se centra la presente investigación, en lo que aquí interesa, es el proceso de amparo en la vía indirecta. La razón esencial de ello es justamente la diversidad de actos que se pueden someter al escrutinio constitucional a través de este medio de defensa de los Derechos Humanos. El proceso de amparo directo, cuyo origen se centra en la casación francesa, se limita normalmente a pocos actos procesales, donde una buena parte de ellos suceden, incluso, ante la propia autoridad responsable, ni siquiera ante el órgano de amparo. El cual, no es ocioso decir, en la actualidad debe dar oportunidad al contrario del quejoso para formular amparo adhesivo, llamándolo para tal fin. Pero hecho esto, turnará el asunto a resolver; y ahí culmina el trámite procesal.¹

Cuestión diametralmente distinta sucede en el amparo indirecto. El procedimiento concibe una serie de pasos para ponerlo en estado de resolución. No solo la presentación de la demanda es diferente, pues se interpone ante la autoridad que conocerá del amparo (salvo excepciones claramente delimitadas), en el caso general, un Juez de Distrito. Este verificará que sean cumplidos los requisitos legales del escrito inicial; si esto es así se admitirá y, a su vez, mandará emplazar a las partes, pedirá informes justificados a las llamadas como autoridades responsables. Recibidos, se dará vista con ellos a las partes. De haber pruebas hay un periodo para ofrecerlas y desahogarlas, así como también es factible formular alegatos. Todo a tomarse en cuenta en la audiencia constitucional. Y, finalmente, se dictará un fallo, que debe esperar un plazo legal para ser declarado ejecutoriado, o

¹ Artículo 181. Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará a notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presentes sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 183. Transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al Magistrado Ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguiente. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

bien, puede ser recurrido en alzada (segunda instancia constitucional) para ser resuelto en definitiva por el tribunal revisor.

Dentro de este procedimiento de dos instancias se ventilan todo tipo de actos de autoridad —hecha excepción de aquellos aludidos para la vía directa (laudos, sentencias y resoluciones finales de juicio)—. Medularmente todos y cada uno de ellos siguen el mismo tratamiento procedimental. Ya habré de enfocar especialmente mi atención más adelante en la crítica de esta circunstancia y las razones de ello. En este momento, el estudio se concentrará en establecer de manera doctrinal las clasificaciones más relevantes para identificar los actos u omisiones materia de estudio del amparo ante un Juez de Distrito.

De manera simplista, se podría esbozar que tradicionalmente el amparo indirecto es concebido, procesalmente hablando, como un juicio donde se emplaza a las partes en el caso: autoridades responsables, Ministerio Público adscrito y terceros interesados, y transitado el periodo de pruebas y dada la oportunidad de alegar, se celebrará la audiencia constitucional donde se dictará el fallo de primera instancia constitucional. En ese proceso, el Juez cuenta con 24 horas, en ocasiones menos, para decidir si admite o no la demanda. En caso de procedencia, citará a la audiencia dentro del plazo de treinta días. Durante este se habrán de emplazar las partes. Todos podrán ofrecer pruebas hasta la celebración de la audiencia constitucional. En el caso de aquellas que requieran preparación especial, debe pedirse su recepción al menos cinco días antes de la citada audiencia. Los alegatos se pueden formular desde el emplazamiento hasta la audiencia. En esta diligencia constitucional hecha relación de los comparecientes, se abrirá etapa probatoria y cerrada esta, se recibirán los alegatos, para proceder a continuación al dictado de la sentencia. La explicación delineada aplica por regla general al procedimiento de amparo indirecto, en su primera instancia.²

² Título II De los procedimientos de amparo Capítulo I El amparo indirecto Sección Segunda Substanciación Artículos 112, 115, 117 y 124 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es conveniente decir que la propia ley establece ciertas reglas específicas para atender problemáticas en especial. Cabe hacer mención del amparo cuando se reclama una norma ya declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 118 de la Ley de Amparo³). Ahí la Ley regula un procedimiento sumario para resolver. Crítica aparte merece decir que no obstante esa celeridad en la fase de primera instancia, la decisión del Juez es susceptible de revisión, es decir, de segunda instancia. Y, en ese caso, el trámite no tiene ningún trato diferenciado ni en el recurso, el plazo para que cause estado, mucho menos, del resto de los amparos en revisión.

Otro supuesto es aquel para actos materialmente administrativos en los que se alega insuficiente fundamentación y motivación. Donde la autoridad puede pretender subsanar esa violación y se dará un plazo al promovente de amparo para que decida si amplía o no su demanda (último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo⁴). Hecho esto, es decir, de ampliar la acción de amparo, se dará vista a las partes y, posteriormente, celebrará la audiencia, previo diferimiento que corresponda, dados los plazos legales.

³ Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

⁴ Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes [...]

[...] Tratándose de actos materialmente administrativos cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correr traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen Para tales efectos, deberá diferirse la audiencia constitucional.

Podemos encontrar otras particularidades en los plazos para la presentación o en la legitimación, representación o capacidad para solicitar la acción de amparo y los requisitos para colmarla. Sin embargo, esas reglas especiales no hacen distingo alguno en el procedimiento a seguir para transitar hasta el dictado de la sentencia y su posterior ejecución. En esencia, se trata de reglas para la promoción del juicio, como sería hablar de quien esté legitimado para solicitarlo y en qué casos, más no diferencias para el cauce procesal al que se ha hecho alusión previamente.

Así, es conveniente decir que el artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor,⁵ describe las normas, los actos u omisiones susceptibles de control constitucional a través de este medio de defensa (amparo

⁵ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

- I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.
Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:
 - a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
 - b) Las leyes federales;
 - c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
 - d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
 - e) Los reglamentos federales;
 - f) Los reglamentos locales; y
 - g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
 - a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
 - b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

indirecto). La materia de análisis de cada uno de ellos es claramente diferenciable, aun y cuando entre algunos pudieran encontrarse puntos de comunión. En el presente capítulo nos habremos de referir a ellos para explicar cómo han sido identificados para su estudio doctrinal. Considero estas bases servirán para explicar con mayor detalle la propuesta esencial de la investigación que aquí se desarrolla.

Para ese fin es necesario delimitar, como cuestión conceptual, lo que diversos tratadistas de la ciencia jurídica han dicho sobre el derecho de amparo.

-
- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

- V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;
- VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y
- IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio solo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

2. ¿Qué es el derecho de amparo?

El juicio de amparo se define como aquel proceso constitucional que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales de los gobernados frente a los actos de autoridad. El jurista Héctor Fix Zamudio,⁶ con base en diversas teorías respecto del origen del juicio de amparo, define al mismo como: “instrumento dirigido especialmente a la tutela de los derechos del hombre, particularmente los relativos a la vida y libertad, fijando su atención en su tramitación sumaria y sus efectos restitutorios”.

El citado autor describe el proceso de amparo como un mecanismo regulador de la constitucionalidad de las leyes y de protección al sistema federal. De ahí que se contemple desde una perspectiva política.

De igual forma, Fix Zamudio⁷ nos otorga una concepción del juicio de amparo desde la perspectiva formalista y procesalista:

[...] la doctrina dominante ha tomado en cuenta que desde un punto de vista formal, el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional (directa o indirectamente) entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece en el amparo judicial, una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y constitucional, todo lo cual determina la existencia de un proceso autónomo.

Por su parte, Raúl Chávez Castillo otorga al juicio de amparo una conceptualización completamente procesalista:⁸

⁶ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 85.

⁷ *Ibídem*.

⁸ Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*, México, D.F., Porrúa, 10ª ed. 2010.

Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.

Por otra parte, Juventino V. Castro arguye que el juicio de amparo es:⁹

El amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige— si es de carácter negativo”.

De ahí, se esbozan diversas características del juicio de amparo, como ser un proceso de carácter constitucional que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales ante cualquier acto de autoridad que los transgreda (sea acto positivo, negativo o la

⁹ Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, México, D.F., Porrúa, 8ª ed, 1994.

expedición de leyes que se consideren como inconstitucionales por su naturaleza).

Asimismo, Ignacio L. Vallarta¹⁰ definió el amparo como: “el proceso intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de la ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.

Se aprecian tres rubros de protección jurídica que brinda el proceso de amparo: los derechos del hombre, la inconstitucionalidad de las leyes y la invasión de competencias. Así, el elemento en común de los anteriores rubros es que todos los actos son emitidos por una persona jurídica que tiene el carácter de autoridad (en la Ley de Amparo publicada en el año dos mil trece, se apertura el referido carácter a los particulares que encuadren dentro de ciertos supuestos¹¹).

Por su parte Silvestre Moreno Cora,¹² define al juicio de derechos humanos como: “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.

La conceptualización anterior, parte desde una perspectiva política que actualmente se encuentra rebasada, puesto que analiza al juicio constitucional a partir de la materia política, es decir, para

¹⁰ *Ibídem.*

¹¹ Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo
[...]

II. La autoridad responsable...

[...] Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

¹² Arellano, García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, México, D.F., Porrúa, 10ª ed., 2005, p. 330.

la conservación de la federación, de la estructura orgánica del Estado, dejando a un lado lo primordial y esencial del amparo, la protección de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran dentro del estado mexicano, ante cualquier transgresión de estos por actos de autoridad o de un particular con tal carácter.

Ahora, en atención a un concepto objetivo y de índole iuspositivista, Antonio Carrillo Flores¹³ propone un amparo-realidad:

Este amparo-realidad, es inclusive susceptible de una definición precisa. Yo he ofrecido antes y reitero ahora la siguiente: toda persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público, puede en México reclamar ante la justicia federal cualquier disposición de autoridad que, con quebrantamiento de una norma de derecho objetivo (sin que importe la jerarquía u origen de la norma violada), le causen un agravio directo, no susceptible de reparación por recurso o medio de defensa ordinario. La disposición objetada puede ser a su vez, una norma de derecho objetivo (ley, reglamento, circular externa), o de una sentencia, o un acto administrativo. Por su origen, puede tratarse de una providencia federal, o estatal o municipal.

El citado autor dota en su concepto de diversas características que comprenden el juicio de derechos fundamentales, como el principio de definitividad, que se traduce en un procedimiento jurídico alternativo, que sea necesario de utilizar en caso de que los recursos o medios de defensa ordinarios no sean suficientes para restituir a la persona en sus derechos humanos transgredidos. Asimismo, establece tajantemente el principio de legalidad, pues arguye al juicio como mecanismo de protección ante alguna irregularidad en la aplicación de normas jurídicas, y que la misma comprenden los diferentes ámbitos competenciales del federalismo mexicano.

¹³ *Ibidem*, p. 332.

Alfonso Noriega¹⁴ entiende el juicio de amparo como:

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por la vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

Así, pasamos del juicio de amparo como institución política a una institución jurídica, en la cual a través del poder judicial de la federación, en vía de acción, lo que se traduce en excitación a la jurisdicción para efecto de comenzar un proceso en el cual se diriman violaciones a derechos humanos contenidos en la normatividad jurídica mexicana (Constitución, tratados internacionales, leyes secundarias, reglamentos, decretos, etc.), por actos de autoridad de distinta naturaleza. Otorga un objetivo al juicio de derechos fundamentales: la restitución en el goce de la parte agraviada (quejoso) del derecho humano transgredido, antes de la violación del mismo.

Ignacio Burgoa Orihuela¹⁵ observa que:

El amparo en México es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad federal y la de los Estados, y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano,

¹⁴ *Ibídem*, p. 333.

¹⁵ *Ibídem*.

con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado.

Una postura que se ve atiende exclusivamente a las “garantías” establecidas en la constitución, y considerando la procedencia del amparo una vez que estas sean violadas, y únicamente cuando exista un interés jurídico, siempre atendiendo a la adecuación del acto de autoridad a lo establecido en la ley, sin el trasfondo del derecho humano que esa norma jurídica pueda afectar al momento de su sola entrada en vigor, su primer acto de aplicación, o al transgredir diversos derechos fundamentales teniendo como fundamento una ley inconstitucional.

El jurista Octavio A. Hernández,¹⁶ desde un criterio actualizado, con una mayor amplitud en su concepto respecto de los derechos humanos, define al amparo como:

Una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue en vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de este, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén.

El detalle de la anterior conceptualización radica en el establecimiento del amparo como un proceso extraordinario, que tiene como objetivo, la vigilancia de que todos los actos emitidos por autoridades

¹⁶ *Ibidem* p. 334.

sean realizados conforme a lo establecido en la constitución y legislación secundaria. Es decir, el amparo como un mecanismo de control de legalidad, olvidando, la protección de los derechos fundamentales que se pudieran violentar ante la inexacta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico mexicano.

Por su parte, Arturo González Cosío¹⁷ concibe el amparo como: “un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio”.

Concibe así un proceso de control constitucional, que será solicitado a instancia de parte agraviada, teniendo como finalidad la protección de derechos humanos ante actos de autoridad y leyes que lesionen los mismos. El efecto de la resolución que recaiga será únicamente respecto del solicitante del amparo y no será oponible en diversos procesos que se lleven a cabo, en otras palabras, se aprecia el principio de relatividad. Sin embargo, el concepto transcrito limita al juicio de derechos humanos como proceso de control constitucional, olvidando así, el control de legalidad que se ejerce al proteger al impetrante de posibles violaciones ante la aplicación de la legislación ordinaria.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga¹⁸ expresan que “el juicio mexicano de amparo debiera ser definido como una institución procesal que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de jurisdicción federal, y a los locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, del sistema de legalidad establecido por la Constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma lo violen o vulnere”.

¹⁷ *Ibídem.*

¹⁸ Ley de Amparo Reformada, Editores Mexicanos Unidos, México, 1973, p. 7.

Una definición genérica, en la cual se hace alusión al amparo como control de la legalidad, sin hacer pronunciamiento por cuanto hace a los derechos fundamentales de los gobernados, ni a los sujetos titulares de la acción, manifestando en todo momento el amparo como una institución procesal que se encarga de proteger el sistema constitucional mexicano.

Luis Bazdresch¹⁹ percibe al amparo como:

En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales. Brevemente, el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre.

Así, el citado autor sostiene el juicio de amparo como proceso correctivo, en el sentido de regularizar o inaplicar una ley que transgreda derechos fundamentales de los gobernados, a través de la excitación de un órgano jurisdiccional y llevado a cabo con todas las etapas procesales de un juicio.

Por su parte, Carlos Arellano García²⁰ concibe al amparo mexicano como:

Institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera

¹⁹ *Ibidem*, p. 337.

²⁰ *Ibidem*.

las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

El concepto que precede trata de englobar los diversos principios del juicio de amparo, como son, entre otros, el principio de definitividad, instancia de parte agraviada y relatividad, con la particularidad que concibe al amparo como una institución jurídica que se desprende del derecho de acción que tiene todo gobernado para solicitar la protección de la justicia constitucional, respecto de actos de autoridades que transgredan sus derechos humanos, así como actos que vulneren el sistema competencial del ordenamiento jurídico mexicano.

Como se ha podido observar, diversas son las conceptualizaciones que nos proporcionan los juristas para entender el derecho de amparo. En suma estas giran en torno a destacar desde la óptica de los principios que lo rigen como es que se constituye en un mecanismo procesal de protección de derechos fundamentales de carácter extraordinario. Y aquí se opina como un punto importante que entre los aspectos relevantes para definir el amparo debe considerarse en buena medida la necesidad de eficacia y, sobre todo, prontitud en la solución de los reclamos sometidos a la consideración de los tribunales conocedores del amparo. Así, surgen ideas como la tramitación sumaria, el carácter restitutorio, el ejercicio de una acción para hacer valer los derechos humanos frente a los actos de autoridad. Todo ello circunda e identifica el medio jurisdiccional de defensa que nos ocupa.

Entre estos, dada la temática del presente estudio, es de destacar la referencia a la necesidad de que sea un proceso sumario. No hay que olvidar, ni siquiera hacer a un lado o poner en segundo plano, que al tratarse de la salvaguarda de derechos humanos su reparación debe ser pronta, si no es que inmediata, cuando así lo demanda y permite la propia Ley. Para ello, existen mecanismos, que de la mano del

juicio de amparo, en forma subordinada otorgan al promovente protección con celeridad, tal como sucede con la suspensión de los actos reclamados. Pero no abundaremos en ese aspecto de medida cautelar, pues recordemos que nuestra materia es el trámite en lo principal. Continuemos entonces hacia la explicación de lo que se ha dicho sobre distintos tipos de juicios de amparo o lo que podría identificarse también como la clasificación del mismo.

3. ¿Cómo identificar diferencias en el procedimiento de amparo indirecto?

En atención a la naturaleza jurídica e histórica del juicio de amparo, Fix Zamudio²¹ hace referencia a diferentes perspectivas de ilustres juristas a través del tiempo. Así, tenemos que una parte de la doctrina los asemeja a los interdictos romanos, que se enfocaban, en específico, a la tutela y protección de los derechos del hombre, como la vida y la libertad. Asimismo, dada su naturaleza, se infiere que la tramitación de estos es de índole sumaria y con efectos restitutorios.

Por otro lado, el sector publicista percibe al juicio en comento como instrumento procesal para la protección y control de leyes inconstitucionales que atentan contra el federalismo mexicano y su sistema de competencia y, por tanto, como una institución política.

Otra parte de la doctrina cataloga al juicio de amparo, desde una perspectiva puramente formal, como una institución jurídica procesal de índole constitucional, el cual tiene como objetivo la protección de los derechos humanos de los gobernados frente a las autoridades, así como del sistema de competencias, que se ejercita vía acción ante un órgano jurisdiccional.

²¹ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 85.

Otras teorías, como la de Emilio Rabasa,²² arguyen al conflicto entre la naturaleza procesal del juicio de derechos humanos. En otras palabras, si éste es un proceso formalmente o un recurso. Lo anterior, teniendo como base el tipo de controversia, ya sea constitucional o legal, que provenga de un acto que transgreda derechos contemplados en nuestra carta magna o, en su defecto, que radique en un conflicto entre la inexacta aplicación de una ley secundaria.

A. Amparo como Interdicto

Héctor Fix Zamudio resume perfectamente las diferentes perspectivas de tres grandes juristas: José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega. Estos autores encuentran similitudes entre el juicio de amparo y los interdictos romanos. Es de destacar que los interdictos eran emitidos por los pretores quienes dictaban medidas cautelares para la protección de derechos de los gobernados que se encontraban contemplados en su ordenamiento jurídico. Circunstancia tal, que la naturaleza de estas resoluciones era de carácter administrativo, pues posteriormente era un juez quien decidía en última instancia el conflicto suscitado a través de una sentencia, dentro de un procedimiento judicial.

Ahora bien, los interdictos tenían como objeto la protección de derechos reales y personales, los segundos, motivo de la injerencia del derecho canónico, al establecer dentro de dichos interdictos los derechos del hombre y de obligaciones contraídas entre algunas personas en lo particular, como una ampliación al catálogo de los mismos.

De ahí que se advierta el interdicto de despojo tenga similitud con el amparo, pues su finalidad consistía en restituir del bien desposeído, en el menor tiempo posible sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. Es decir, volver al estado en que se encontraban los bienes

²² *Ibidem*, p. 86.

hasta antes de la transgresión reclamada, para que posteriormente se decida lo que en derecho le corresponda a las partes por medio de una resolución de índole judicial. Sirve así de apoyo, lo manifestado por Fix Zamudio:²³

José María Lozano, vio en el interdicto de despojo una figura similar al amparo en virtud de que, en su concepto, ambos tenían por objeto restituir rápidamente al afectado, la posesión de una cosa o un derecho, sin prejuzgar sobre las cuestiones ajenas a la violación, de acuerdo con la máxima latina *spoliatus ante omnia restituendus*.²⁴

Por su parte, Ignacio L. Vallarta²⁵ arguye una relación entre el amparo mexicano y el interdicto *homine libero exhibendo*, que a su vez es un antecedente directo del *habeas corpus* inglés; pues este tenía como finalidad restituir el derecho fundamental de la libertad personal, para efecto de que la autoridad correspondiente que tuviera privado de su libertad al gobernado, presentara ante el público la existencia física del mismo. Con efecto inmediato para la restitución de los derechos humanos violados. Lo anterior, en palabras del jurista Fix Zamudio:²⁶

[...] no fue tan explícito como el anterior autor, pero resulta significativo que en su obra fundamental, es decir, el Juicio de amparo y el *writ of habeas corpus* se hubiese referido al *interdicto de homine libero exhibendo*, como uno de los antecedentes de estas dos instituciones, y además consignó el texto de este interdicto romano en el apéndice de su libro.

²³ *Ibidem*.

²⁴ “El que ha sido despojado, aunque él también sea un ladrón, ante todo hay que restituirle lo que es suyo”.

²⁵ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 87.

²⁶ *Ibidem*.

El ilustre jurista brasileño Rui Barbosa²⁷ sostiene la teoría de los interdictos posesorios como antecedente de nuestro amparo, pues aduce, que los anteriores eran utilizados para restituir al quejoso en la posesión de los derechos de la persona humana, utilizando la influencia del derecho canónico respecto de la ampliación de la protección anteriormente y exclusiva de los derechos reales, para dar cabida a la protección de los derechos humanos, dentro de un procedimiento sumario, pronto y expedito, que tuviera como objetivo la restitución del goce del derecho fundamental transgredido, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, sin trabas u obstáculos para acceder a ella.

Existían tres clases de interdictos en el derecho romano: restitutorios, prohibitorios y exhibitorios. Posteriormente, surgieron los posesorios en virtud de la introducción de estos por el derecho canónico; los cuales, como anteriormente se estableció, eran emitidos por la figura jurídica llamada pretor. Por tanto, tenían carácter administrativo. Fungían como una medida precautoria para efectos de mantener viva la *litis* y que la autoridad jurisdiccional pudiera emitir una sentencia con base en los derechos alegados y las violaciones cometidas en contra del ordenamiento jurídico vigente.

Así, se encuentran, similitudes entre los interdictos exhibitorios (como el *homine libero exhibendo*) que trata del derecho humano a la libertad personal, y los diversos posesorios y restitutorios, pues todos se tramitan en vía sumarísima, con el objetivo de restablecer la situación anterior a la transgresión del derecho afectado (posesión, libertad, propiedad, etc.). En palabras del multicitado Héctor Fix Zamudio:²⁸

En tal virtud, puede encontrarse cierta afinidad formal entre el amparo y los interdictos, tanto posesorios como el de exhibición, ya que ambos se tramitan a través de un procedimiento

²⁷ *Ibidem*, p 88.

²⁸ *Ibidem*, p. 89.

sumarísimo, con el fin de restablecer la situación anterior a la violación o despojo del afectado, e inclusive el mismo amparo puede sustituir a los interdictos posesorios, cuando se reclama la perturbación o la privación de la posesión de un inmueble, según lo advierte el tratadista mexicano Eduardo Pallares.

De lo anterior, se desprende que utilizar a los interdictos romanos como pilares fundamentales o antecedentes históricos de la figura jurídica del amparo mexicano es insuficiente, pues la naturaleza de estos se asemeja a la finalidad de la suspensión del acto reclamado contemplado en la Ley de Amparo, que tiene como objeto la protección del derecho fundamental transgredido por una autoridad solo temporalmente y durante la tramitación del proceso de amparo, con la intención de detener dicha transgresión hasta en tanto se defina el fondo del asunto. En otras palabras, es una medida provisional para salvaguardar los derechos de los quejosos frente a las autoridades responsables y para el cuidado del federalismo y sistema de distribución de competencia del estado mexicano. Como el autor en cita refiere:

[...] ya que los partidarios de esta doctrina, además de referirse a una institución todavía imperfecta, o tomaron en consideración que los interdictos tienen un efecto estrictamente provisional, sujeto a revisión posterior, a través de un juicio plenario, en tanto que el amparo decide definitivamente sobre la situación planteada, a través de una sentencia firme, que, con excepción del sobreseimiento adquiere autoridad de cosa juzgada en los límites de la controversia, si excluimos los casos en que se cuestiona puramente la posesión según lo expresamos anteriormente.

Es obvio que su antecedente no está ahí, pero lo que hacen los historiadores del derecho es encontrar similitudes o afinidad en instituciones de antaño; lo cual, no hace a un lado ni pretende desvirtuar

que el amparo como tal, con independencia de cualquier antecedente, es una institución netamente de creación mexicana.

B. El amparo como institución política

Diversos juristas han asimilado o establecido que el origen de nuestro juicio de amparo es de índole político. Este concepto se desarrolla teniendo como base las instituciones políticas y la carta fundamental: la Constitución Política de cualquier Estado. Parte de la premisa de que el juicio de amparo es una institución política que emana de la Carta Magna y que tiene por objeto la vigilancia, regulación y protección del sistema de poder y competencia, instituido por el federalismo mexicano.

Esta doctrina arguye al juicio de amparo como un mecanismo constitucional de protección de la ley fundamental para salvaguardar la existencia del estado moderno, interpretando las directrices o reglas “programáticas” que emanan de ella. Al ser este un proceso que se desprende de la Constitución directamente, se infiere tiene como base la tutela de las instituciones políticas. Esta corriente no toma al citado juicio como una institución jurídica que tiene por objeto a las personas y como función, la protección de los derechos humanos, sino como una institución política que restringe el actuar de las autoridades y restituye a los gobernados de ciertos derechos humanos consagrados en la ley suprema, siempre en un plano de subordinación o supra subordinación, así como un mecanismo constitucional capaz de regular la intromisión que pudiera tener un poder político en otro, basados en la división de poderes de Montesquieu.

En otras palabras, el ilustre jurista Fix Zamudio,²⁹ alude:

[...] Apreciado de acuerdo con estados finalidades iniciales a las cuales se les han ido incorporando otras varias, resulta evidente

²⁹ *Ibidem*, p. 91.

que nuestra institución realiza una función política en cuanto tiene por objeto el respeto de los derechos esenciales de la persona humana (parte dogmática de la ley fundamental) y el equilibrio entre las diversas esferas, manteniendo a los órganos federales y locales dentro de sus respectivas atribuciones (parte orgánica de la misma Constitución Federal).

Sin embargo, la doctrina contemporánea trata de explicar el juicio de amparo desde una perspectiva y visión puramente formal, por ende, procesal. Esto a través de la ciencia procesal del derecho, convirtiendo a este en una verdadera institución jurídica con ciertas particularidades que atendiendo a la naturaleza de las violaciones reclamadas será la prontitud y celeridad que se llevará a cabo dentro del proceso. Se comienza a hablar de la acción de amparo, que por sí sola trae como consecuencia la excitación de los órganos jurisdiccionales, que, a su vez, a través de un proceso jurídico resuelven las controversias planteadas por las partes que han sufrido una transgresión en algún derecho fundamental, con la finalidad que se restituya en el goce del mismo o, en su defecto, las autoridades adviertan y denuncien una intromisión de otra, en su correspondiente ámbito competencial.

No obstante, la teoría en comento no olvida o trata de fundamentar el derecho procesal constitucional en el derecho político, es decir, en aquel sistema de normas que se encargaban de la creación y estructuración de un estado moderno. Así Fix Zamudio³⁰ manifiesta:

A nuestro modo de ver, dichos tratadistas pensaban en nuestro juicio constitucional como un instrumento para decidir los conflictos entre los diversos órganos estatales; en la defensa de los particulares frente a los funcionarios públicos; en el equilibrio entre los funcionarios federales y locales; es decir, en uno de los aspectos que se consideran integrantes de la ciencia política, tal

³⁰ *Ibidem*, p. 92.

como lo conciben los tratadistas franceses: Maurice Duverger, que considera que dicha ciencia debe ocuparse de la autoridad, de los gobernantes y del poder; o, Georges Burdeu, el cual afirma que dicha disciplina se propone a estudiar las relaciones de autoridad y obediencia, así como los efectos de estas sobre el comportamiento de los hombres, para llegar a una explicación coherente de la estructura y dinamismo de las sociedades políticas.

Entonces, el amparo funge como un mecanismo procesal que tiene por objeto regular a la autoridad, los gobernantes y el poder. De ahí que esta doctrina no lo perciba como un proceso jurídico con sus elementos, sino como un instrumento para proteger y explicar el dinamismo de las sociedades políticas.

Partiendo del razonamiento anterior y siguiendo la línea del tratadista Fix Zamudio,³¹ el juicio de amparo nace con dos objetivos esenciales: la protección de los derechos humanos establecidos en el artículo primero constitucional, y que desde la Constitución Mexicana de 1857 los contemplaba, así como la defensa del régimen federal, en virtud de advertir y revocar cualquier intromisión entre la federación y los estados relativos a su competencia, siempre y cuando dicha intromisión transgrediera derechos fundamentales de los gobernados. De ahí que en la doctrina se le denomine “amparo soberanía”, pues uno de sus efectos es regular y controlar la distribución de competencias comprendidas en nuestra carta magna. Y así siguiendo el orden de ideas, el autor en comento arguye:

Y es que efectivamente, el amparo mexicano nació con dos propósitos esenciales: el primero, la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, que de acuerdo con el artículo primero de la Constitución de 1857, constituían: “la base y objeto de las instituciones sociales”; y en segundo lugar,

³¹ *Ibidem*, p. 93.

se pretendía la defensa del régimen federal, a través de un sector del propio juicio constitucional, que algunos autores han denominado “amparo soberanía”.

En este tenor, y toda vez que el juicio de amparo se encarga de proteger los derechos fundamentales de los gobernados, no se puede olvidar que lo hace a través del poder encargado de la impartición de justicia, el cual realiza sus funciones desde un estricto carácter jurídico, pero el cual dentro de su naturaleza institucional conforma el sistema político dotado por nuestra constitución. Así, no podemos desvincular el proceso de amparo de un antecedente político, en el sentido de utilizar el juicio constitucional para el sostenimiento y protección del sistema federal mexicano. Pues con esta herramienta las personas pueden advertir cualquier transgresión a algún derecho humano contemplado en la Carta Magna, leyes secundarias y tratados internacionales en los que México es parte. El cual conocerá el Poder Judicial de la Federación, donde por medio de un proceso jurídico dirimirá la controversia siguiendo los principios instituidos en la normatividad vigente y que traerá como consecuencia una sentencia.

C. El amparo como proceso

Gran parte de esta doctrina considera al juicio constitucional protector de derechos humanos como un proceso autónomo, pues otros lo consideran un recurso o medio de impugnación extraordinario, que tiene la última decisión respecto de litigios iniciados en la jurisdicción ordinaria o estatal, inclusive, se ha llegado a pensar que forma parte del “centralismo” mexicano, pues traslada la competencia de conocer sobre aspectos de constitucionalidad de las resoluciones emitidas por órganos competentes del estado, al Poder Judicial de la Federación, teniendo este la última decisión en controversias del orden estatal, sin comprometer ni entrometerse en la autonomía judicial contemplada en nuestra propia Carta Magna.

Así, tenemos que juristas, como Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, Roberto A. Esteva Ruiz, Ignacio Medina, Carlos Franco Sodi y Jorge Trueba Barrera³² resumen, en palabras de Fix Zamudio:

El amparo es un verdadero juicio, entendido este concepto en su sentido amplio, o sea como sinónimo de proceso en virtud de que, aun cuando se trate de la impugnación de resoluciones judiciales, se constituye una controversia independiente de la que se ha planteado ante la jurisdicción ordinaria, si se toma en consideración que en el amparo se discute, en todo caso, un problema de inconstitucionalidad, puesto que, cuando se examina la legalidad de un fallo judicial, se debe estudiar si se ha respetado el derecho público subjetivo, o “garantía individual” de la debida aplicación de la ley, que reglamentan los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

Lo anterior revela la independencia y autonomía del amparo como un proceso. Cuenta con elementos necesarios para formar parte de una materia dentro de la Teoría General del Proceso. Versa sobre controversias de orden estrictamente de constitucionalidad, en el que estén inmiscuidos derechos humanos y que estos sean transgredidos por autoridades estatales o, a partir de la reforma constitucional del año dos mil once, de particulares cuyos actos sean de naturaleza de autoridad.

Aunado a lo anterior, este instrumento no se puede tomar como un medio de impugnación, pues no es un superior quien revisa las resoluciones emitidas en primera instancia, como sucede en los procesos ordinarios, sino es una jurisdicción de competencia federal quien dirime estos conflictos, siempre atendiendo a violaciones constitucionales que las mismas puedan tener.

³² *Ibidem*, p. 96.

4. El amparo como instrumento de control de actos jurisdiccionales

Dentro las distintas materias que pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, encontramos los actos jurisdiccionales. Cuando se habla de estos, cobra relevancia el concepto casación, del cual se hablará un poco más adelante. Lo que ahora es necesario referir como punto de atención es que esta clase de juicios se ventilan tanto en la vía directa como indirecta, siendo su punto de distingo la naturaleza de la resolución. A ello ya se ha aludido al inicio de este capítulo cuando se precisó la materia especialmente del amparo en única instancia. Por su parte, respecto al juicio ante Juez de Distrito, es factible someter al escrutinio judicial actos que emitan los tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo fuera, dentro o después de concluido el juicio. Esto se hará bajo las condiciones de procedencia que operan sobre las partes (mención aparte y reglas específicas operan sobre terceros ajenos a las controversias litigiosas) en esos procesos, como la definitividad y la afectación directa y material de derechos sustantivos. La normativa legal para estos actos u omisiones en el juicio de amparo indirecto está prevista en el artículo 107 fracciones IV y V de la Ley Reglamentaria de la materia.³³

³³ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

A. Casación

Un grupo amplio de la doctrina procesalista refiere que la casación es un recurso en el cual un diverso tribunal revisa la legalidad de una resolución dentro de un proceso o de la sentencia de fondo, teniendo como finalidad dos sentidos: reponer el procedimiento hasta antes de la violación a diversas leyes o que se emita una nueva resolución en la que se tomen en consideración ciertas normas e interpretación jurídica.

Así, Fix Zamudio³⁴ aduce respecto al razonamiento anterior:

Un grupo importante de procesalistas estima que la casación es un recurso, en tanto implica la continuación de un proceso anterior, pero no configura una verdadera instancia, ya que no determina la revisión integral del procedimiento respectivo, sino de manera exclusiva de la legalidad, ya sea del propio procedimiento o de la sentencia de fondo. De tal manera que se requiere un nuevo fallo que anule los actos procesales combatidos (*iudicium rescindens*) a fin de que se reponga el procedimiento o, en su caso, se pronuncie una nueva sentencia de fondo (*iudicium rescissorium*), por todo lo cual se califica al propio recurso de casación, como extraordinario.

Tenemos que la casación se encarga de examinar la legalidad de los actos procesales o de la correcta aplicación de los fundamentos con los cuales los jueces dictan sentencia. Es decir, como un recurso exclusivo para modificar o revocar el sentido de las resoluciones

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”

³⁴ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 201.

o en su defecto, reponer el procedimiento a partir del momento de la violación procesal, para su debida continuación apegándose estrictamente a lo establecido en la norma, en un plano completamente de legalidad, sin dar margen a la ponderación de algún derecho humano transgredido.

Por otra parte, tenemos, en atención al autor citado,³⁵ una triple función del llamado recurso de casación, el cual aduce:

El recurso de casación se considera extraordinario en una triple dirección. En un primer sentido, dicho medio de impugnación solo puede interponerse por los motivos expresamente establecidos por el legislador; en segundo término y salvo casos excepcionales de la llamada casación “*per saltum*”, previamente a su interposición deben agotarse todos los medios de impugnación ordinarios, por lo que en la mayor parte de los casos su conocimiento corresponde al tribunal supremo respectivo; y en tercer lugar, el juez de casación no examina los aspectos fácticos de la controversia (*questio facti*), sino que en principio debe constreñirse al análisis de cuestiones jurídicas (*questio iuris*), relativas a la legalidad del procedimiento o del fallo impugnados[...]

Es decir, no existe como se dijo, ningún ejercicio de ponderación de derechos subjetivos en pugna, la resolución que recaiga sobre el recurso de casación únicamente se avocará al estudio de los formalismos establecidos en la legislación correspondiente, sin ahondar en cuestiones relacionadas con hechos fácticos que pudieran influenciar en la correspondiente sentencia. No existe en el recurso aludido un ejercicio de interpretación por parte del juzgado, pues se infiere que estos deberán aplicar exactamente el artículo y lo previsto en la norma jurídica, al caso concreto, sin necesidad de motivar dicha resolución.

³⁵ *Ibidem*, p. 202.

Así, Fix Zamudio define el recurso de casación como:

medio de impugnación que se traduce en el recurso extraordinario de nulidad, a través del cual el tribunal de casación examina la legalidad de los actos procesales, anulando en su caso, los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento, o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, para lo cual está facultado para reenviar el expediente al juez de la causa o a uno de la misma categoría, o bien para sustituirse a dicho juzgador y dictar sentencia de fondo, todo ello con la doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y de obtener la unidad del ordenamiento jurídico.

La definición anterior fue tomada de sus antecedentes históricos, dentro de los cuales encontramos el francés, el español, el alemán-italiano-austriaco y el soviético.³⁶

La casación francesa tenía como objetivo el análisis de la legalidad de las resoluciones del juez de la causa y solamente se limitaba a pronunciarse sobre la nulidad y, por tanto, reenviaba la sentencia nulificada al juzgado de la causa para que este la dejara sin efectos y realizara las directrices establecidas en dicha nulidad. Por otro lado, la casación española tenía una doble función, cuando existían exclusivamente violaciones procesales dentro del procedimiento reenviaba la sentencia al juez ordinario, pero si existía alguna transgresión de fondo dentro del fallo, esta emitía la nueva resolución arguyendo economía procesal.

En Roma, Italia y Austria, el tratamiento era más equilibrado, pues a pesar que cuando las violaciones eran meramente procesales, estas tenían que ser nuevamente pronunciadas por el juez natural, respecto de los fallos de fondo, los tribunales supremos contaban con la facultad de delegar la función de dictar la nueva resolución de fondo

³⁶ *Ibidem*, p. 203.

o en su defecto reenviar la sentencia y obligar al juzgado a emitirla. Sigue la misma lógica la casación soviética, en el sentido de que los tribunales tenían la atribución de realizar ellos mismos la sentencia de forma o fondo o en su defecto reenviarla para que el juez de primer grado siguiera los parámetros establecidos por estos.

Ahora, respecto a las similitudes y diferencias entre el juicio de amparo y el recurso de casación, encontramos la opinión del jurista Silvestre Moreno Cora, sintetizado por Fix Zamudio,³⁷ en la cual arguye que las diferencias radican sustancialmente en dos facetas:

- a) En tanto que el recurso de casación está orientado hacia la protección de la ley en sí misma, ya que sus fines están dirigidos a obtener la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad del ordenamiento jurídico, por el contrario, el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, si bien obtiene resultados similares, los mismos solo constituyen un medio para lograr la protección de los derechos del hombre y de las garantías individuales.
- b) Mientras que el juicio de amparo es una institución liberal de buena fe, desprovista de todo formalismo, la casación establece una serie de limitaciones y de fórmulas en perjuicio del recurrente, de tal manera que respecto de esta última puede afirmarse que “la fórmula se sobrepone al derecho”, o de manera más simple, se sacrifica al hombre en beneficio de la majestad de la ley.

El argumento entre la diferencia entre el amparo y la casación,³⁸ en específico, versa sobre aspectos de ponderación de derechos humanos y la normatividad jurídica, es decir, existen leyes que transgreden derechos fundamentales que son cuestiones que la casa-

³⁷ *Ibídem*, p. 208.

³⁸ *Ibídem*, p. 210.

ción excluye, pues se avoca únicamente al estudio de la legalidad e ilegalidad de la resolución sin darle valor a la motivación e interpretación que el juzgado realiza respecto de la aplicación de la legislación vigente.

Por su parte, Tena Ramírez³⁹ es tajante entre la diferencia de estas dos instituciones al establecer que el amparo siempre es accionado por un interés derivado de derechos humanos y para estos. Afirma que en ningún momento se podrá vislumbrar a este derivado de un interés por la ley, pues siempre debe de ir en razón de algún derecho fundamental transgredido por una ley o por una indebida interpretación de la misma. Cuestión que es incompatible con la casación que se constriñe al estudio de violaciones procesales e inexacta aplicación de fundamentos en sentencias de primer grado. Asimismo, que la casación se contempla como un recurso pues es una instancia superior la encargada de estudiar la legalidad de las resoluciones combatidas. Mientras que el juicio de amparo es considerado como un proceso constitucional autónomo, donde la *litis* es fijada por actos dentro del juicio o procedimiento natural que traiga como consecuencia una transgresión irreparable y sustancial a derechos humanos de la persona. No es ocioso también que las partes, el órgano jurisdiccional y la competencia es diversa.

Ahora bien, en la opinión de Emilio Rabasa⁴⁰, existe una estrecha vinculación entre el amparo judicial y el recurso de casación, toda vez que el primero se desarrolla, como lo establece el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dos supuestos, llamados por la doctrina, amparo biinstancial (amparo indirecto) y amparo uniinstancial (amparo directo). Es decir, como un proceso autónomo protector de la legalidad y constitucionalidad de los actos procesales dentro del juicio natural en contraposición con los derechos humanos tutelados en nuestra carta magna y como

³⁹ *Ibidem*, pp. 209-210.

⁴⁰ *Ibidem*.

un mero recurso que tiene como finalidad el estudio de vicios en la sentencia, para efectos de analizar su constitucionalidad.

No obstante lo anterior, parece ser que el amparo directo se asemeja directamente con su antecedente, la casación civil, pues únicamente versa sobre violaciones procesales y sustantivas cometidas en resoluciones definitivas con el objetivo de analizar la constitucionalidad de la misma, siendo un procedimiento concentrado. Por otro lado, el amparo indirecto funge como una rama del derecho procesal al tener autonomía respecto del juicio natural, pues si bien deriva de actos procesales que durante el primero se cometieron transgrediendo los derechos humanos de las partes, lo cierto es que la relación jurídico procesal se distingue y se establece en razón de la *litis*, las partes, la competencia y los derechos fundamentales que tutela. Esto es así, ya que cuenta con similitudes respecto de un proceso ordinario, en el sentido de que la Ley de Amparo establece ciertos requisitos necesarios y mínimos para la presentación del escrito de demanda, el cual, a su vez, una vez admitido, tiene como consecuencia la solicitud de informes justificados a las autoridades responsables. El juicio radica en una controversia de carácter constitucional, en el que se encuentren involucrados derechos humanos violados, entre un particular y una autoridad, o en su defecto entre particulares en el que uno de ellos actúa con las características de autoridad. A partir que la autoridad da como contestación un informe, se establece una relación jurídico procesal símil a la de una contestación-demanda en un proceso ordinario civil, pues en caso de que la autoridad no lo rinda, se presumirá cierto el acto que de ella se reclama, lo que en derecho civil se tomaría como “rebeldía”, como sucede en caso de que la parte demandada no da contestación a las pretensiones de la actora.

Continuando lo mencionado, el amparo indirecto aunado a lo establecido, cuenta con una segunda instancia, en la cual un tribunal superior, en el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito dirimen los recursos promovidos por las partes del proceso de amparo, cuya finalidad es modificar, revocar o confirmar las resoluciones emitidas por el Juzgado de Distrito, que es ante la autoridad que por regla

general se promueve el juicio de derechos humanos indirecto. Un punto a destacar es la particularidad de la *litis* en el juicio de amparo biinstancial; sin embargo, para no ahondar en los supuestos de procedencia e improcedencia, basta decir que especialmente esta se fija en atención a un acto de autoridad que vulnere derechos humanos de particulares o, en su defecto, que restrinja o ataque la competencia del federalismo mexicano. Entonces, en el juicio de dos instancias se tienen diversas características que componen en estricto sentido un proceso constitucional. En otras palabras, cuenta con partes diversas a las del juicio natural (quejoso, tercero interesado, autoridades responsables y fiscal adscrito); la *litis* se constriñe a los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales (estos pueden o no derivar de juicios naturales de todas las materias jurídicas); existen requisitos en el numeral 108 de la Ley de Amparo⁴¹ mínimos para que la demanda de petición de derechos humanos proceda; hay una

⁴¹ Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
- VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
- VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
- VIII. Los conceptos de violación.

contestación traducida en un “informe justificado” emitida por las autoridades designadas como responsables del acto reclamado (que como mencionamos, hace las veces de contestación y establece la *litis*⁴²); existen todo tipo de pruebas excepto la confesional por posiciones (pues se infiere que el informe que rinde la autoridad suple o hace innecesario el ofrecimiento de esta, ya que es su contra parte en el proceso constitucional⁴³); y, concluye con la celebración y emisión de la sentencia correspondiente,⁴⁴ la cual podrá ser recurrida por medio del recurso de revisión que la Ley de Amparo contempla.⁴⁵

Es importante destacar la figura de la “suspensión provisional” contemplada por la ley de la materia, pues esta funge como medida cautelar para efecto de mantener viva la *litis* y se pueda resolver el fondo del asunto en relación con la existencia e inexistencia de la transgresión de derechos fundamentales respecto de los actos reclamados por la autoridad responsable. Esta medida cautelar se tramita por cuerda separada del juicio en lo principal, siendo un procedimiento breve que tiene sus etapas procesales para concluir con una

⁴² Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días [...]

[...]En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo...”

⁴³ Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa...”

⁴⁴ Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...”

⁴⁵ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes...

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia...”

sentencia definitiva, que en términos del precepto 154 de la Ley en comento si existiere algún cambio de situación jurídica, esta pudiera modificarse.⁴⁶

Por otro lado, el amparo directo que la Ley en cita establece en su numeral 170 y posteriores, se avoca a las resoluciones, sentencias o laudos que pongan fin al juicio que causen daños irreparables al quejoso o por violaciones en el procedimiento que trasciendan a dichos fallos, emitidas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo, o contra sentencias definitivas dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, siempre y cuando sean desfavorables al quejoso y se plantean en el escrito de demanda violaciones en contra de normas generales aplicadas.

Aunado a ello, Fix Zamudio, continuando con el criterio de Emilio Rabasa, sostiene que se reafirma el amparo directo como “recurso”, pues el procedimiento para su sustanciación se lleva a cabo de diferente manera al amparo biinstancial, toda vez que en la especie, el informe justificado que deberá rendir la autoridad responsable versa en remitir los autos del juicio natural para que un tribunal de mayor jerarquía en vía de “revisión” analice los actos que el primero emitió dentro de aquel proceso, con la diferencia de que dicha “revisión” se sustenta en un llamado análisis constitucional en el que se manifestarán las violaciones a derechos fundamentales cometidas durante el fallo que se impugna o las transgresiones en el procedimiento que trasciendan a dicho fallo. Así, el multicitado autor manifiesta:⁴⁷

Y si pensamos en la relación jurídica-procesal, la idea del recurso se reafirma, si se toma en cuenta que el informe justificado

⁴⁶ Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 221.

que debe rendir la autoridad judicial señalada como responsable, además de que carece de plazo preclusivo, su omisión no produce los efectos de la rebeldía del demandado, que si advertimos en la ausencia del informe tratándose de autoridades demandadas en el amparo de doble instancia, ya que de acuerdo a la Ley de Amparo, no existe carga procesal ni obligación estricta de presentar el informe por parte de la autoridad judicial, que únicamente puede ser requerida por la Suprema Corte o por el tribunal colegiado de circuito, para que en su caso formule dicho informe, el cual tiene esa naturaleza y no de contestación de la demanda. Con independencia de que, en la práctica, el juez de la causa se limita a enviar los autos en vía de informe.

Todo esto significa que de manera artificiosa se ha hecho figurar como autoridad responsable al tribunal que ha pronunciado el fallo combatido, cuando su situación real es precisamente esa: la de un juzgador cuya resolución ha sido recurrida ante una instancia de mayor jerarquía, que por lo mismo está obligado únicamente a informar sobre su actuación y a enviar el expediente relativo.

Así se tiene que el juicio de amparo sustituye a la casación en estricto sentido y la contempla tanto en directo como en el indirecto, con las características que se precisaron en párrafos precedentes, pues ambos juicios proceden contra resoluciones definitivas que causen daños irreparables a la esfera jurídica de la parte quejosa, así como en sentencias y fallos que pongan fin al juicio, para que mediante una resolución emitida por una superioridad (ya sea Tribunal Colegiado de Circuito o un Juzgado de Distrito dependiendo de la competencia del juicio de derechos fundamentales), analicen las violaciones de derechos humanos y procesales cometidas en los procesos naturales, y que en estos contemplan la suspensión que funciona como un elemento de especial naturaleza en nuestro juicio constitucional, que permite por medio de un procedimiento abreviado detener los

efectos del acto reclamado para entrar en el estudio de los puntos establecidos.

En esta clase de juicios también es dable decir que la Ley de Amparo en vigor incluyó, o en otras palabras delimitó, en sus hipótesis de procedencia la posibilidad de impugnar actos de autoridad que declinen o inhiban la competencia en el conocimiento de un asunto. La referencia que aquí se hace recae en la fracción VIII del ordinal 107 de la Ley en comento.⁴⁸ Se hace aquí alusión porque se entiende trata de actos que por diseño procesal comúnmente suceden ante tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. Por eso, no es casualidad que si la fracción V del artículo citado hizo especial referencia a los actos en juicio que materialmente afecten derechos sustantivos, entonces, para evitar divergencia en la interpretación de los alcances de esa disposición, se reguló por separado el supuesto de procedencia relativo al tema competencial. Razón por la que ahora, si bien se delimitó claramente que contra actos dentro de juicio el amparo indirecto es excepcional, pues solo procede contra actos que materialmente afectan derechos sustantivos, abandonando el concepto adjetivo “grado predominante o superior”, lo cierto es que el rubro competencia fue conservado a través de esta adición, delimitado solamente por los principios del juicio constitucional, entre ellos el de definitividad.⁴⁹

⁴⁸ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

...VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y...”

⁴⁹ Época: Décima Época, Registro: 2009721 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 17/2015 (10a.) Página: 5.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) Aunque en la porción normativa indicada el legislador introdujo expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen

B. Amparo en materia agraria

Mención especial en este apartado, y el siguiente, se hace a materias de corte social que por años caracterizaron al juicio de amparo como un instrumento de protección a sectores especiales de la población. En el caso del derecho agrario, se hacía referencia especial a ejidatarios, comuneros y núcleos de población de esa naturaleza cuando se trataba de proteger sus derechos relacionados a esa materia.

Cabe recordar que la Ley de Amparo abrogada contenía Libro especial para el llamado Amparo en Materia Agraria. Parte de la explicación de su origen y operatividad radicaba no solo en la Constitución Mexicana de corte social, por la inclusión de derechos de esa

inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquella no puede interpretarse literalmente y aseverar que, por ese solo hecho, el juicio de amparo procede indefectiblemente cuando se reclamen actos de tal naturaleza, soslayando para ello los principios constitucionales y legales que lo rigen, entre los que destacan los relativos a que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y a que este cumpla con el principio de definitividad, pues bajo esa interpretación podrían desencadenarse consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y contravenirse la regularidad constitucional que se busca preservar con dicho medio extraordinario de defensa. En ese sentido, de la interpretación conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, se concluye que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en dicho precepto legal, deben entenderse referidos a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en este momento y no antes, cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente o la solicitud de una autoridad a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto no pueden considerarse determinaciones que justifiquen la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, aludido, sino en el caso de que aquellas se tornen definitivas.

índole en el año 1917. Es de recordar los arábigos 3, 27 y 123 de esa carta magna para traer a colación los derechos sociales a la educación, agrarios y laborales. Además de ello, la inexistencia de tribunales en el Estado Mexicano para ventilar derechos agrarios condujo al diseño legal que delegó en el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, la justicia social agraria.

Desde su inclusión en la ley de la materia hasta la creación de Tribunales Agrarios en 1992, eran los juzgados y tribunales de amparo los encargados de salvaguardar los derechos sociales y particulares de corte agrario de ejidatarios, comuneros y sus núcleos de población. Razón que justificó por años su tramitación especial y delimitada a través del juicio de amparo.

Sin embargo, la entrada en operación de los tribunales agrarios trasladó con el paso de los años la necesidad de ese trato procesal diferenciado hacia un amparo de corte jurisdiccional, donde ahora los actos de la materia agraria comúnmente provienen de decisiones ya tomadas por tribunales jurisdiccionales, propiciando la inclusión del amparo agrario en el llamado amparo judicial o que, como se vio, algunos denominan casación. Esto sin desconocer características especiales, como la suplencia y otros aspectos propios de estos reclamos constitucionales.

El amparo en materia agraria ha sido un tema muy debatido en la doctrina. Por un lado, para establecer sus características principales. En otro, delinear el porqué de su clasificación. Así encontramos diversas similitudes entre los juicios constitucionales promovidos por partes identificadas de la población. En ese sentido, se habla de casos calificados *a priori* respecto de su situación frente a la sociedad o su contraparte. Ejemplo de lo anterior son las relaciones laborales entre patrón-trabajador; en el derecho familiar, los niños y niñas frente a sus familiares; y en el caso específico, los ejidatarios frente al Estado, por cuanto hace a la tenencia de las tierras.

Sin embargo, la principal preocupación de la doctrina mexicana, y para la procedencia de los juicios de amparo en la materia

agraria, tiene que ver directamente con la personería con la que se ostentan los ejidatarios para defender sus intereses jurídicos. Lo anterior es motivo de debate constante, pues cuando se trata de bienes comunes a los núcleos de población, los ejidatarios a través de su representante legal pueden promover el amparo, como lo es el Comisariado Ejidal de acuerdo a la Ley Agraria vigente, y por cuanto a la denominada “pequeña propiedad”, este podrá ser interpuesto por los ejidatarios o comuneros que cuenten con su certificado parcelario que acredite los derechos agrarios en relación con las tierras que poseen.

Derivado se advierten dos subgéneros dentro del juicio de amparo en materia agraria: el encaminado a la protección de bienes colectivos y el dirigido a la tutela de tierras de explotación individual por parte de los ejidatarios o comuneros, como es la pequeña propiedad.

Esto encuentra sustento, en el numeral 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus fracciones VII y XV, establece la existencia de la personalidad jurídica de los núcleos de población, así como el régimen de la pequeña propiedad, que a la letra dice:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad privada sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas...

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convenga en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela...

La asamblea general es el órgano supremo... El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea...

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola al que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras..."

De lo anterior se aprecia, el reconocimiento de la personalidad jurídica por parte de los ejidos, así como el órgano encargado de su representación y administración para efecto de la promoción de juicios de amparo. Pues a menudo en la *praxis*, los ejidatarios intentan promover el amparo de forma individual argumentando una violación a un derecho humano respecto de bienes colectivos los cuales únicamente son representados ante el órgano interno del núcleo de población competente (Comisariado Ejidal), sin embargo, este no cuenta con la personalidad para promover el mismo y, por tanto, excitan al órgano jurisdiccional que, a su vez, desecha la demanda por falta de interés jurídico.

Para robustecer lo anterior, los numerales 32 y 33 de la Ley Agraria estipulan:

Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como su representación y gestión administrativa del ejido...

Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado legal para actos de administración y pleitos y cobranzas...

Por otra parte, el artículo 78 de la ley en cita, manifiesta el documento idóneo para acreditar la propiedad de las tierras parceladas por parte de los ejidatarios:

Artículo 78. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley [...]

Así tenemos que un ejidatario podrá acreditar su personalidad jurídica, siempre y cuando cuente con el certificado parcelario en el que se encuentren los datos básicos y con este, promover el juicio de amparo, siempre y cuando, afecte sus intereses, es decir, a su parcela directamente (o pequeña propiedad) y la transgresión a derechos fundamentales no tenga que ver directamente con bienes de carácter colectivo en los que necesariamente tendrá que participar el Comisariado Ejidal.

Para esclarecer el régimen de “pequeña propiedad”, el precepto 117 de la ley en comento aduce:

Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda de los siguientes límites o sus equivalentes en otra clase de tierras:

- I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;
- II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;
- III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule palma, vid, olivo...

La pequeña propiedad fue creada con la intención de proteger a las familias campesinas, en el sentido de dotar a estas de tierras para su consumo y explotación y así contribuir a una mejor economía del país. Sin embargo, esta institución, para efectos procesales, ha sido severamente atacada, ya que constantemente los ejidatarios eran invadidos y, por tanto, tenían que acreditar sus derechos en relación con dichas tierras, para así obtener justicia pronta.

Fix Zamudio⁵⁰ arguye diversas preocupaciones de la doctrina constitucional en razón de la protección los derechos agrarios vía juicio de amparo, como la institución de la contragarantía en la “suspensión provisional” que pudiese ofrecer la contraparte y con esta, delimitar y afectar directamente su derecho fundamental a la explotación de sus tierras por invasores que acreditaran la posesión de las mismas y a través de los denominados “certificados de inafectabilidad”, mismos que se trataban de documentos que en su momento se podían tramitar para efectos de que los derechos contenidos en ellos no se vieran afectados por acciones agrarias, debiendo cumplir con ciertos requisitos y acreditando únicamente la posesión del titular mas no la propiedad. Así, el citado autor menciona que cuando se diere este supuesto no se conceda la facultad de otorgar contragarantía a los titulares de los certificados de inafectabilidad, pues esto traía como

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 279.

consecuencia, la afectación de los derechos fundamentales del posible propietario. Por otra parte, arguye la inexistencia de un plazo preclusivo para promover el juicio de amparo en materia agraria, así como el tan criticado amparo de derecho estricto, situaciones que han sido esclarecidas por la Ley de Amparo vigente que parecieren dar solución a las peticiones realizadas por dicho autor en años anteriores.

El artículo 17 de la Ley de Amparo establece:

El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días salvo...

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

Siete años es el término con el que cuentan los núcleos de población ejidal, así como los comuneros y ejidatarios para la interposición del juicio de amparo cuando se ven afectados sus derechos agrarios por alguna autoridad. Asimismo, existe la institución de la “suplencia de la queja”, establecida en el numeral 79 de la Ley en cita, que viene a reformar y rebasar al amparo de estricto derecho utilizado en materia civil, misma que faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los agravios o conceptos de violación esgrimidos por las partes, pues se infiere que constitucionalmente los grupos que se citarán se encuentran en desventaja social y, por tanto, su defensa legal no constreñirá a lo aportado por su representante, sino que los tribunales del estado mexicano tienen la obligación en caso de encontrar alguna deficiencia en dichos conceptos, suplirlos

para efectos de impartir justicia y no únicamente aplicar la ley. El numeral mencionado a la letra dice:

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones de motivos, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios...”

De la misma forma, existe otro beneficio procesal para este sector de la población, como la etapa probatoria, pues el Juez de Distrito, en todo momento, deberá recabar inclusive de oficio las pruebas y ordenar diligencias pertinentes, encaminadas al beneficio de los conceptos de violación u agravios que expone el quejoso, para llegar a la verdad jurídica y no quedarse exclusivamente en el plano de la legalidad. Lo anterior lo corrobora el precepto 75 de la multicitada ley:

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad [...]

Además cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Siguiendo la misma línea, las prerrogativas se extienden por cuanto hace a la exhibición de las copias del escrito de agravios, ya sea de revisión o de queja (artículos 88⁵¹ y 100⁵² de la Ley de la materia), en el sentido de que, ante la falta de copias necesarias para su remisión al tribunal correspondiente, estas serán reproducidas por el órgano jurisdiccional.

⁵¹ Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada [...]

[...] Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes”.

⁵² Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida [...]

[...] Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

No menos importante son los argumentos aludidos en su obra por el autor Fix Zamudio, del desarrollo constante en el ámbito del derecho social, pues aduce que este rubro de la ciencia jurídica se encarga del estudio de los menos favorecidos o aquella población en situación de vulnerabilidad, necesitada de un impulso procesal o beneficio legal que coadyuve y traiga como consecuencia una verdadera impartición de justicia. Lo anterior, partiendo del principio de igualdad por compensación al que arguye el jurista Eduardo Couture,⁵³ que, en palabras de dicho procesalista, implica otorgar al más débil diversas ventajas procesales que equilibren la balanza respecto de aquella parte que cuenta con mayor fuerza política, económica y en diferentes rubros, como la educación.

C. Amparo en materia laboral

El derecho laboral, doctrinariamente, se ha clasificado en el rubro de derecho social, al ser un conjunto de normas jurídicas e interpretaciones que tienen como función regular las relaciones de trabajo, en las que participan sujetos individuales frente a personas morales o físicas, a quienes se les denomina patrón y que juntos crean vínculo laboral. Como se mencionó con antelación, este, al igual que el derecho agrario, cuenta con características propias que lo identifican suficientemente como para hacer la acotación de su naturaleza especial. Aquí no olvidamos que se trata también de un amparo en su raíz de corte jurisdiccional. Ello desde el tratamiento que se le da en ambas vías de amparo y especialmente en el caso del indirecto, siguiendo las reglas generales del amparo judicial para actos fuera, dentro y después de juicio.

⁵³ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 282.

Ahora bien, el derecho laboral en la constitución de 1917, se ve consagrado como derecho social, el cual expresamente se encuentra establecido en el numeral 123 de nuestra Carta Magna; sin embargo, a principios del siglo XIX, este derecho era concebido como “individualista” pues era tajante en el sentido de proteger a los trabajadores (entendiendo a estos como personas físicas) frente a los patrones, quienes tenían las vías legales correspondientes para hacer valer sus pretensiones y para efectos del amparo, existía una confusión entre la “individualización” del derecho procesal laboral, como la legitimación e interés jurídico de las partes para promover el juicio de amparo.

Lo anterior, en el sentido de que difícilmente se reconocía personalidad jurídica a las personas morales, y, por otra parte, existía una cierta influencia por parte de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1885, que, si bien tenía como finalidad la desconcentración de bienes inmuebles por parte de las corporaciones eclesiásticas, también afectó directamente los intereses de las personas morales en cuanto a la legitimación para promover diversos procesos.

Así, Fix Zamudio estima que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esa fecha, se decantó por dos posturas respecto a la acción del amparo:⁵⁴ “[...] en primer término, al estimar improcedente las demandas de amparo promovidas por los representantes de las comunidades agrarias en defensa de sus propiedades comunales; y por la otra su criterio restrictivo sobre la legitimación de las personas jurídicas colectivas, es decir, las llamadas morales, para promover el propio amparo”.

Es decir, existía la necesidad imperiosa de dotar a las personas jurídicas de personalidad, para instar a los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos fundamentales. Al respecto, el multicitado autor alude a la opinión del jurista Fernando Vega, que al comentar la Ley de Amparo de 1883, narró el contrasentido de que las leyes ponderen el interés individual sobre el colectivo, dándole prioridad o mayor peso al primero. Así, menciona:

⁵⁴ *Ibídem*, p. 297.

[...] el tratadista Fernando Vega, al comentar la Ley de 1883, sintetiza el espíritu del derecho de amparo de esta época, con las siguientes frases: “Así pues, considerada la institución bajo su aspecto verdadero, de seguro no fue concebida para proteger los intereses sociales, los del Estado, ni los del Gobierno mucho menos, sino única y especialmente el derecho individual, abstracción hecha de cualquier otro interés social, particular o político. Nuestra institución se halla constituida sobre un principio cuya existencia debemos conservar como un título de honra nacional: “el interés individual sobre el interés colectivo”.

Lo mencionado sirve como precedente para la condición e importancia con la que se mantiene el denominado amparo “laboral”, pues han quedado superados los criterios anteriores, en el sentido de reconocer la personalidad jurídica de las personas colectivas, teniendo así una verdadera herramienta procesal para la tutela de sus derechos fundamentales.

El derecho humano al trabajo se encuentra establecido en el precepto 123 de la Constitución Mexicana que a la letra dice: “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”.

Asimismo, en el numeral 130 de la Carta Magna, se le reconoce personalidad a las agrupaciones religiosas, lo cual da como conclusión, que estas pueden acreditar su personalidad para promover el juicio de amparo, siempre y cuando, recientan una afectación irreparable a un derecho sustantivo. Dicho precepto, menciona:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro...

Con las afirmaciones anteriores, tenemos que las agrupaciones religiosas, siempre que se encuentren registradas por el órgano competente, podrán ostentarse como personas morales, que a través de sus órganos internos o representantes legales podrán contar con la legitimación para promover el juicio de derechos humanos.

No obstante lo anterior, la Ley Federal del Trabajo expresamente señala que las personas morales tienen la calidad de patrones, lo cual genera el pleno reconocimiento a este tipo de personas y, con ello, comparecer al juicio de amparo o, en su caso, instar al órgano jurisdiccional que tutele los derechos fundamentales contenidos en la constitución, leyes secundarias o tratados internacionales en los que México sea parte, siempre y cuando estos sean transgredidos por un acto de autoridad que afecte de modo irreparable derechos sustantivos. Los preceptos relativos de dicho ordenamiento a la letra dicen:

Artículo 8º.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado [...]

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores [...]

Otra problemática en este tipo de juicio es el llamado amparo de estricto derecho contemplado en leyes de amparo abrogadas, en el que, como se dijo en párrafos precedentes, el juzgador tenía que analizar los agravios o conceptos de violación al tenor de lo expuesto por el quejoso. Sin embargo, esta delimitación o rigidez que se utilizaba solo genera detrimento a la parte quejosa y resulta contraria al espíritu de la justicia y derecho social, que como tal parte de la premisa de una desventaja entre las partes (trabajador-patrón) y que como consecuencia, se infiere, el trabajador no cuenta con el poder económico de un patrón y, por tal motivo, puede ser que no adquiera o contrate una defensa adecuada. De ahí que el órgano jurisdiccional tenga la obligación de suplir la deficiencia de la queja en materia laboral, solamente cuando se trate de amparo promovidos por trabajadores.

Ello se corrobora con el numeral 79 de la Ley de Amparo, que en lo que interesa, establece:

Artículo 79. La autoridad que conozca...

II. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo...

Sobre este aspecto pudiera llegarse a pensar, como algunos juristas lo sostienen, que este criterio debería de aplicarse en todo el juicio de amparo, dada su naturaleza procesal protectora de derechos fundamentales de los gobernados frente a las autoridades. Esto, pues si las partes son personas físicas y/o personas morales frente a autoridades o particulares con carácter de autoridad, se debiera partir de la premisa de una desventaja económica, política y de institucionalidad. Pues si bien es cierto algunas dependencias adolecen de ciertos recursos (no exclusivamente económicos), también cuentan con mejor estructura organizacional que las personas morales que predominan en el territorio mexicano. De igual forma, no se puede dejar al arbitrio de los defensores públicos o privados, que con el hecho de haber acreditado la licenciatura en derecho y actualmente, encontrados inscritos en diversos sistemas de registros controlados por los órganos del poder judicial en sus ámbitos de competencia, ya que la circunstancia de que estos ejerzan la profesión de abogado, no trae como consecuencia una defensa adecuada. Máxime que en México, aún no se cuenta con una normativa sólida respecto de la colegiación obligatoria, para tener controlados y actualizados a los profesionistas de nuestro rubro.

Fix Zamudio⁵⁵ precisa que la incorporación de la suplencia de la queja en materia laboral era indispensable para la subsistencia del

⁵⁵ *Ibidem*, p. 307.

amparo promovido por trabajadores, pues parte del concepto fundamental de derecho social, de la existencia de una parte débil y otra fuerte, a la que se le debe de dar como en la materia agraria, ventajas procesales, evitando que por rigorismos técnicos sea negada la justicia y reparación de los derechos fundamentales. Así, el citado autor expresa:

Esta institución es de gran trascendencia en el amparo laboral, ya que una de las características que se han señalado en el proceso del trabajo en particular, y social, en general, es la necesidad de otorgar al juzgador facultades para subsanar los errores en que incurre la parte débil, por la dificultad que existe en número importante de casos, para que dicha parte obtenga un asesoramiento técnico adecuado [...].

Ahora, el amparo directo e indirecto proceden en materia de trabajo con distintas finalidades, mientras que en el primero se reparan violaciones acontecidas durante la tramitación del procedimiento correspondiente o siendo la última resolución en dicho procedimiento en la sección de ejecución, cuando haya daños irreparables a derechos sustantivos; en el segundo, se analizan las transgresiones legales y aquellos que durante el procedimiento afecten los derechos fundamentales del quejoso, en el laudo que al efecto se emita.

Así el numeral 107, establece la procedencia del amparo indirecto, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 107. El amparo indirecto procede...

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido [...]

De igual forma, el precepto 170 de la ley en cita, establece la procedencia del amparo directo:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo [...]

Ahora, en la práctica, en específico, en el amparo indirecto, existen juicios de amparos laborales de diversa índole, como contra la última resolución en la sección de ejecución (planilla de liquidación para el pago de lo condenado en los laudos), así como actos omisivos, como el no dictado del laudo correspondiente. Nota especial valga decir es que su tramitación cuenta con los mismos plazos para todos los juicios de amparo. No obstante, los amparos de naturaleza omisiva, independientemente de la materia, concluyen, cuando la autoridad da respuesta a la petición solicitada por la parte agraviada. Por tanto, la pregunta que surge versa sobre si es factible acortar plazos y términos, para efecto de reducir tiempo (para causar ejecutoria la sentencia, vistas de cumplimiento de sentencia, solicitud de informes justificados a las autoridades responsables, etc.), y lograr impartición pronta de justicia de conformidad con el numeral 17 constitucional, ya se abordará el tema adelante.

D. Amparo en materia penal

Es oportuno también hacer mención especial al amparo en materia penal, aunque mayormente se trata también de un amparo jurisdiccional. Lo cierto es que la inclusión de actos del Ministerio Público como susceptibles de control constitucional abrió un abanico más amplio de análisis que no se reduce a reclamos de derechos constitu-

cionales a un juzgador, sino al fiscal investigador en ciertos casos. Así, los supuestos que ahora regulan medularmente esta clase de juicio no son solo las fracciones IV y V del numeral 107. Debe agregarse la fracción VII, relativa a los actos de la averiguación previa.⁵⁶

Característica especial de esta materia de estudio en el juicio de amparo es el seguimiento que dan al proceso penal. Ello de la mano con la figura de la suspensión. Sin abundar demasiado, baste decir que los efectos de la suspensión están diseñados para salvaguardar la integridad de la persona desde el momento mismo de su detención por cualquier clase de autoridad (administrativa) distinta al fiscal, transitando por el plazo constitucional de 48 horas (o 96 en caso de delincuencia organizada), el control de la detención ante el juez, su vinculación inmediata o dentro de los términos de 72 o 144 horas, luego la fase instructora o de investigación complementaria, para llegar al juicio y la ejecución. Dentro de cada fase la suspensión del amparo protege al indiciado, imputado, procesado, acusado, sentenciado y, además, permite libre el desarrollo del proceso penal.⁵⁷

La Ley de Amparo en vigor incorporó temas que en ciertos casos la jurisprudencia había hecho vigentes, como la suplencia de la queja a víctimas y ofendidos,⁵⁸ o el propio amparo contra actos del

⁵⁶ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño...”

⁵⁷ Título II De los procedimientos de amparo Capítulo I El amparo indirecto Sección Tercera Suspensión del acto reclamado, Segunda Parte En materia penal Artículos 159 al 169 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁸ Décima Época Registro digital: 2004998 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Página: 508.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RES-

Ministerio Público cuyo origen se debió a criterios de tribunales del Poder Judicial de la Federación que dieron pauta a su inclusión en la anterior Ley de Amparo y ahora en la vigente.⁵⁹

GUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO.

La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente solo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

⁵⁹ Novena Época Registro digital: 920002 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo I, Const. Materia(s): Constitucional Tesis: 2

Página: 6 Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 5, Pleno, tesis P/J. 114/2000.

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal,

Mención especial merece dentro de esta rama de juicios de amparo el conocido como amparo libertad o llamado *Habeas Corpus*, por sus orígenes. Trámite donde cualquier persona distinta al quejoso pide la protección de la justicia a nombre de aquél que ha sido privado de su libertad y no se tiene certeza ni acceso a saber dónde y bajo qué condiciones se encuentra. Para tal efecto, el Juez de Distrito radica el asunto y procede de inmediato a conceder la suspensión de oficio y de plano para que cese todo acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁰ De manera concomitante ordena la localización del directo quejoso para cerciorarse de los motivos de su detención y, sobre todo, de sus condiciones físicas. Se evita así que sea violentado en su integridad personal, pues de ser el caso dará vista al Fiscal correspondiente para que dé inicio a una indagatoria. En esta clase de amparos, una vez se tiene noticia de las razones de la privación de la libertad, ya sea se libere de inmediato al peticionario de derechos o se continúe con el proceso penal en la etapa correspondiente, culminan sin resolver una cuestión de fondo, por cesación de efectos del acto reclamado o cambio de situación jurídica.

No se deja de mencionar respecto al amparo contra actos del Ministerio Público, del cual ya se comentó su origen jurisprudencial y su posterior inclusión en la Ley de Amparo hoy abrogada y en la ahora

siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental

⁶⁰ Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

vigente. Ello poco a poco se ha instituido como un mecanismo de control de los actos otrora intocables acontecidos en la llamada averiguación previa. Al respecto, hoy día, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia que apertura y clarifica el derecho de la víctima y ofendido, a dolerse a través de medios ordinarios de actos u omisiones acontecidos en las carpetas de investigación.⁶¹

⁶¹ Época: Décima Época Registro: 2017640 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I Materia(s): Común, Penal, Penal Tesis: 1a./J. 28/2018 (10a.) Página: 943.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad.

Época: Décima Época Registro: 2017641 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.) Página: 945.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los

El sustento radica mayormente en la judicialización del proceso penal instaurado desde el año dos mil ocho y vigente en todo el territorio nacional a partir del año dos mil dieciséis. Sistema Penal Acusatorio, donde los jueces de control tienen la facultad de revisar, en primera instancia, las actuaciones de la Fiscalía. Situación que no excluye la potestad de los órganos de control constitucional, refiriendo aquí al juicio de amparo, de realizar un control de derechos humanos sobre esos actos de los jueces que conocen de los procesos penales orales, cuando vigilan la actuación de las fiscalías.

5. Amparo contra normas generales

Doctrinalmente, el amparo contra leyes se ha ubicado dentro del amparo “administrativo”. Sin embargo, a este le reviste característica

jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.

particular que lo distingue del mismo. Legalmente bastaría observar que se encuentra regulado en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo,⁶² mientras que el amparo administrativo propiamente lo encontramos en dos posibles vertientes en las fracciones II y III de ese mismo precepto legal.⁶³

A través del tiempo y de las diversas reformas a la Ley de Amparo, se han puesto en relieve temas trascendentales del ejercicio de la acción de amparo, respecto del carácter de autoridad que, en algunos supuestos, pudieran tener particulares, ya sean organismos descentralizados o autónomos, e inclusive, personas jurídicas que al emitir actos contengan las características de un acto de autoridad.⁶⁴

El argumento vertido, ha sido adoptado por la legislación actual, pues ya se contempla que los particulares pudiesen tener la calidad de

⁶² Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso...”

⁶³ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”

⁶⁴ Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Paralos efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”

autoridad responsable, siempre y cuando los actos que ellos emitan cuenten con ciertos requisitos que ha ido delineando la jurisprudencia.⁶⁵ Cabe decir el numeral 5 de la Ley de Amparo, en su fracción II, dota de características que todo acto de autoridad debe emitir, así como contempla a los particulares como tales:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

⁶⁵ Décima Época Registro digital: 2010018 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.) Página: 510.

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...

Así, se establece que los particulares cuando emitan actos de forma unilateral u obligatoria que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas y que estos cuenten con una norma general que determine sus funciones y atribuciones podrían ser considerados como autoridades para efectos del juicio de amparo. Con ello, se le da mayor amplitud a la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto violatorio de derechos humanos.

Un aspecto importante para destacar es la característica primordial y el éxito no solo del amparo contra leyes, sino del amparo en general en un contexto internacional. Este deviene de la concepción del principio de relatividad, el cual se vislumbró en el acta de reformas de 1847, en la que su autor, Mariano Otero, formula su voto particular,⁶⁶ instituyendo la relatividad de las sentencias y sus efectos concretos y exclusivos a la parte agraviada. De ahí que surja una complejidad y por un sector de la doctrina, una disyuntiva, en la figura jurídica de la “declaración de inconstitucionalidad de la norma”, pues si una norma se inaplica en virtud de que derivado de una interpretación se considera contraria al texto constitucional por cuanto hace a un quejoso, no se debería aplicar la misma ley, pues sería en detrimento y produciría una afectación real a la esfera jurídica de los demás gobernados. No obstante, esta fórmula es un llamado candado que se atribuye al jurista Otero, ya que las sentencias forman parte de una interpretación realizada por parte de los operadores jurídicos en uso de sus facultades, y toda vez que cabe la posibilidad del recurso

⁶⁶ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 162.

de revisión, esta puede ser revocada, modificada o confirmada y, por tanto, no es por sí sola una sentencia definitiva. Aunado a lo anterior, la concesión del amparo depende directamente de las características del caso concreto y de las violaciones alegadas por el quejoso, cuestión que variará en los diversos escritos de demandas.

El numeral 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa los principios rectores del juicio de derechos humanos, que a la letra dice:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...

Ahora Fix Zamudio⁶⁷ alude a la poca eficacia de este tipo de amparos, pues las leyes anteriores a la vigente Ley de Amparo del año 2013, contemplaban en los juicios de amparo indirecto, que la revisión de toda sentencia la conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que generó que (con independencia de la voluminosidad de los expedientes promovidos por amparos contra leyes, y por la cantidad de estos, comúnmente en materia fiscal), el máximo tribunal se vio imposibilitado de conocer de todos los asuntos, y posteriormente, delegó su función a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia. Asimismo, la *litis* planteada naturalmente, genera un estudio exhaustivo de la ley, y una minuciosidad especial, pues para encontrar la verdad legal se necesita utilizar diversos métodos

⁶⁷ *Ibidem*, p. 159.

interpretativos, así como analizar y ponderar los derechos humanos contenidos en la normativa impugnada, pues la sentencia que se emita en dichos juicios tendrá como alcance la inaplicación de la ley que se considera inconstitucional.⁶⁸

Otra nota distintiva de este amparo *sui generis*, es la temporalidad en razón del cómputo del plazo para promover el juicio de amparo, pues de forma genérica se habla de dos términos, ya sea treinta días para normas autoaplicativas y quince para las normas heteroaplicativas. Esto se vislumbra en el precepto 17 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días...

Por tanto, el amparo contra leyes podrá ser promovido en dos momentos como se mencionó, sin embargo, la naturaleza del mismo impide que se reduzcan términos a menos que exista ya una declaratoria de inconstitucionalidad que traiga como consecuencia, un determinado sentido, sin que sea necesario llevar la tramitación ordinaria, es decir, los plazos y términos establecidos en la legislación secundaria, para que en la medida de lo posible, estos puedan tener una resolución en el término no mayor a treinta días, al momento de la celebración de la audiencia constitucional como lo contempla el numeral 115 de la ley de la materia, así como el diverso 118, que expresamente señala los razonamientos esgrimidos con antelación. No sin antes precisar la acertada reducción de plazos para el amparo

⁶⁸ Título cuarto Jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad, Capítulo VI Declaratoria general de inconstitucionalidad Artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

contra leyes en los que la norma general reclamada haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en el precepto 118 citado:

Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Siguiendo el orden de ideas y partiendo de los artículos citados y por la doctrina predominante en México, se advierte la existencia de un control difuso similar al utilizado en los Estados Unidos de América,⁶⁹ establecida en su Constitución de 1787, en el que los jueces y tribunales de distintas competencias en todo momento pueden aplicar el control constitucional y, actualmente, el convencional, con la función primordial de inaplicar la ley o precepto que tilden de inconstitucional e inconvencional, dando paso a la época interpretativa y, por tanto, de nuevos sistemas complejos jurídicos de interpretación y argumentación jurídica, como la teoría de la ponderación de Robert Alexy. Esto derivado del estudio de la revisión constitucional implementada por jueces de Norte América, con la que se pronuncian respecto de la constitucionalidad de las leyes emitidas por los estados de dicho país. De igual forma, Fix Zamudio,⁷⁰ en conclusión alude que el sistema mexicano de constitucionalidad se compone por una mixtura entre el sistema americano y el sistema austriaco, en otras palabras,

⁶⁹ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 172.

⁷⁰ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 173.

existe el control concentrado y el difuso por parte del Poder Judicial de la Federación, pues si bien por una parte le otorga a los Jueces de Distrito la facultad de interpretar y dictar una sentencia en la que tilde de inconstitucional una norma, también concentra la facultad de realizar una declaratoria de inconstitucionalidad exclusivamente al Máximo Tribunal del país, así como el recurso de revisión que en última instancia lo conoce el mismo, haciendo las veces del tan debatido Tribunal Constitucional, que en países sudamericanos y europeos existe, el cual se encarga únicamente de dilucidar problemáticas constitucionales entre la normatividad del ordenamiento jurídico de un estado, incluyendo en este la normativa internacional a la que se hizo parte.

6. Amparo en materia administrativa

El amparo en materia administrativa tiene una gran cantidad de características particulares, dentro de las que destaca lo técnica que es esta área, así como su amplitud en cuanto a conocimiento se refiere. Lo anterior en razón de que todo acto administrativo, siempre y cuando no haya la posibilidad de un medio ordinario de defensa y afecte directamente derechos fundamentales establecidos en nuestro texto constitucional, es procedente vía juicio de amparo. Su regulación la encontramos en el artículo 107, fracciones II y III de la Ley de Amparo ya citados.

Siguiendo el orden de idea, para efectos doctrinarios, Fix Zamudio⁷¹ divide la evolución de amparo administrativo en tres periodos: el amparo tradicionalista judicialista, el procedimiento uniforme, amparo judicial administrativo.

El primero de ellos era aquel que se interponía como medio ordinario de defensa ante cualquier resolución o sentencia en los tribu-

⁷¹ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, pp. 318-322.

nales locales o de competencia en la materia en comento, para que por medio del amparo se dirimiera la constitucionalidad o más bien la “legalidad” de la sentencia pronunciada. Aunado a lo anterior, no existía en 1857, un claro órgano formalmente judicial encargado de resolver las controversias en materia administrativa o, en su caso, administrativo. De ahí que el amparo fungiera como una especie de lo que ahora conocemos como el proceso contencioso administrativo. Por tanto, toda resolución pronunciada por tribunales o dependencias ante un conflicto planteado, existía la posibilidad de ser impugnada.

Respecto de la segunda etapa, el procedimiento uniforme, este comienza a partir de la constitución de 1917 y la Ley de Amparo de 1919 siguiente, influenciado completamente por el ilustre jurista Emilio Rabasa y en relación con los estudios realizados por este del artículo 14 constitucional, en el que se instituye el amparo directo contra las sentencias definitivas, así como el de doble instancia contra otro tipo de actos de carácter administrativo. Es decir, el amparo indirecto lo conoce el Juez de Distrito y, en segunda instancia, actualmente, los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio del recurso de revisión. Por su parte, cuando se promueve el amparo directo contra resoluciones o sentencias que pongan fin al juicio o procedimiento, este lo conocerán directamente los Tribunales Colegiados de Circuito quienes fueron creados con la intención de desahogar el trámite hasta antes existente en el máximo tribunal, pues todos los recursos de segunda instancia y aquellos que trascendieran al interés nacional eran conocidos por este.

El tercer periodo, lo abarca en sentido estricto el amparo “judicial” administrativo. La característica de judicial radica en que la controversia de índole administrativa es llevada al área judicial, por medio del amparo, el cual resuelve aspectos meramente legales, pues el análisis de violaciones a derechos humanos en este tipo de amparo tiene que ver directamente con la legalidad, y el debido proceso llevado a cabo por el juzgador, o resolutor natural. Nuestra institu-

ción se va consolidando, pues aparece el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora denominado solo “de Justicia Administrativa”), que actualmente es un órgano constitucional autónomo, que cuenta con independencia y autonomía para su administración y dictado de fallos, el cual convierte al juicio de amparo, en un estricto proceso constitucional, que como se dijo con antelación ante la falta de normatividad en materia administrativa y la amplitud de esta rama del derecho, no existía un proceso específico y, en consecuencia, el amparo fungía como un proceso ordinario ante la deficiencia del sistema procesal.

Ahora bien, lo técnico de este tipo de amparo responde a su naturaleza. En esta materia no existe en la Ley de Amparo vigente suplencia de la queja en términos del numeral 79, pues al ser un amparo que trata de aspectos estrictamente formales y transgresiones comúnmente a los numerales 14 y 16 constitucionales, se infiere que la parte agraviada deberá argumentar y expresar detenidamente las violaciones cometidas dentro del proceso administrativo o durante la sentencia y esta tarea únicamente la puede hacer un especialista en la materia. De ahí que inclusive en la Ley de Amparo, ante el concepto de violación en el cual se arguye la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y la autoridad realice dichas faltas en el informe justificado que rinde, se dará vista a las partes para que expongan las deficiencias o aciertos en los que la responsable incurra. Ello en atención al numeral 117 de la ley en comento, último párrafo, que a la letra dice:

Artículo 17. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos...

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos

casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables y a los terceros interesados.

Por otra parte, la procedencia del amparo indirecto en esta materia se constriñe al numeral 107 de la ley a lo siguiente:

Artículo 107. El amparo indirecto procede...

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a) La resolución definitiva por resoluciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso trascendiendo al resultado de la resolución; y
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose con ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte...

De igual forma, la procedencia del amparo directo en la materia al rubro citada, en el precepto 170 de la Ley de Amparo, establece:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo...

- II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que este sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

De lo anterior, se colige la existencia de un recurso ordinario de defensa con el que cuenta la autoridad administrativa para impugnar la legalidad y constitucionalidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (órgano que encuentra su fundamento en la fracción XXIX-H del numeral 73 de la Carta Magna⁷²), y partiendo de dicho medio de impugnación, el amparo directo procede de parte del particular contra la misma sentencia. Es decir, las autoridades administrativas solamente cuentan con el recurso de

⁷² Artículo 73. El Congreso tiene facultad...

... XXIX. Para establecer contribuciones...

... XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales..."

revisión previsto en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁷³ para combatir las resoluciones de las Salas Regionales, por el Pleno o por las Secciones de la Sala Superior; y de la misma forma, el quejoso tiene como medio defensa el amparo directo. Por tanto, se desprende que el amparo de una sola instancia en materia administrativa funge como una extensión del juicio contencioso administrativo. Parece ser una especie de “apelación” en materia civil, que conoce una autoridad diversa a la que emitió el acto, con la diferencia de que no forma parte del organismo autónomo, y forma parte del poder judicial federal (tribunales colegiados).

En ideas de Fix Zamudio,⁷⁴ la separación de este recurso de revisión fiscal es en razón de la naturaleza de la parte que lo promueve, en su caso la autoridad administrativa, pues esta no se encuentra contemplada para promover por medio de su representante legal juicio de amparo. Por lo que el legislador se vio en la necesidad y dada la materia fiscal y administrativa respecto del daño patrimonial sufrido por parte de particulares frente al Estado, por la trascendencia de sus asuntos, de dotar de un mecanismo de protección posterior al dictado de la sentencia a la autoridad, situación que trae como consecuencia, un sinnúmero de revisiones promovidas por la autoridad tributaria especialmente, teniendo que depurar dicha institución y delimitar su alcance. En palabras del mencionado autor:⁷⁵

⁷³ Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos...”

⁷⁴ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 36.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 326.

En el Código Fiscal de 1967 se limitó la procedencia del mismo recurso de revisión fiscal, ya que se suprimió el defectuoso sistema de leyes mencionadas de 1946 y 1948, y si bien se ha mantenido la prohibición de que las autoridades tributarias interpongan el juicio de amparo, reservado a los particulares, se reglamentó en forma muy severa la posibilidad de acudir a la citada impugnación ante la Corte; medio de defensa que se atribuyó de manera exclusiva a las propias autoridades.

Hasta aquí ha sido posible apreciar las distintas vertientes en que se estudia la naturaleza del juicio de amparo, aun y cuando este en las fases procesales atienda con bastante similitud las diversas problemáticas que lo llamados quejosos plantean para el conocimiento de los Tribunales de la Federación. Dentro de lo que es conveniente para efectos de este estudio llamar la atención en cómo, aunque acostumbramos a referirnos al juicio de amparo de manera individual, como un solo procedimiento (refiero al amparo indirecto), la realidad es que se trata de un medio de defensa dirigido a toda clase de normas, actos u omisiones de autoridad que, superadas las reglas de procedencia, resultan susceptibles del control constitucional. Es así que dicha diversidad manifiesta debe justificar desde el punto de vista que se está delineando en esta investigación la necesidad de establecer caminos jurídico-procesales diferentes para atender con eficacia los reclamos de amparo. En la medida que explicamos los conceptos fundamentales del proceso, la evolución del juicio de amparo y sus distintas clasificaciones doctrinales, se hace patente, a la luz de quien escribe estas líneas, la justificación de las premisas que soportan este análisis. Aunque el amparo judicial (casación), contra leyes, administrativo, penal, agrario, laboral, etc., tengan particularidades como las que se han referido y algunas otras, lo cierto es que, en lo que se ha hecho énfasis, que concretamente se refiere al trámite del juicio, la diferencia parece no existir y, por tal motivo, es patente la importancia de explicar por qué el juicio de amparo debe evolucionar

hacia procesos o procedimientos claramente diferenciados para resolver todo aquello que se combata a través de este medio de control constitucional.

CRÍTICA Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD

1. Problemática a enfrentar

Esta obra ha transitado, como se puede apreciar, por la explicación del proceso y su funcionamiento. El interés como aspecto esencial del ejercicio del derecho a la jurisdicción. Las figuras procesales esenciales y accidentales que permiten la interacción adecuada de las partes ante la jurisdicción. Se han descrito las diversas problemáticas que se pueden plantear para ser analizadas vía juicio de amparo. También se habló de cómo se ha identificado en la doctrina y práctica esa clase diferenciada de procedimientos para atender los reclamos de amparo.

En este aspecto, ha sido posible identificar la variedad de cuestiones susceptibles de ser abordadas en los tribunales de amparo, especialmente, en los juzgados federales; es decir, en la vía indirecta. Esta acotación obedece en especial a la naturaleza diferenciada y clara que existe entre el amparo directo ante los Tribunales Colegiado de Circuito, cuyo trámite es prácticamente único. Dada la materia concentrada y claramente delimitada de actos susceptibles de analizarse en esa instancia única de análisis constitucional. Solo resta recordar que su propósito se concreta al estudio de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a juicio.

Como se ha visto el proceso tiene como propósito la conducción eficaz del litigio hasta la decisión. Sus formalidades constitucionales básicas —esenciales— se han delineado sobre el respeto al derecho de audiencia, la apertura probatoria, el derecho de ser escuchado a través de argumentos conclusivos y la obtención de un resultado, llámese resolución.¹

¹ Novena Época Registro digital: 1011502 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera

En ese devenir procesal, se presentan diversas variables que las distintas legislaciones han delineado para encausar el procedimiento hacia la mejor solución. La razón de esto se basa en entender que el interés de las partes radica en llegar a ese resultado, aunque no sea favorable. Todo porque cuando se emite ese fallo final, sea cual sea su sentido, se materializa en forma global el acceso a la justicia.

En la conducción procedimental no basta hablar de formalidades, plazos o recursos. Es simplista hablar del procedimiento pensando solo en la admisión de la demanda, el emplazamiento de las partes, la fase probatoria, los alegatos y la sentencia. En las distintas legislaciones procesales se encuentran herramientas que permiten adecuar el proceso a las necesidades de las partes. La posibilidad de desistir, allanar, renunciar a recursos, son algunas de las variables al alcance de los involucrados para moldear de acuerdo a sus intereses la forma de llegar a la decisión judicial. También los tribunales cuentan con otras piezas procesales como el aplazamiento, la suspensión del proceso, la aclaración, los medios de apremio, por enunciar algunos, para acoplar el proceso al caso y llevarlo al puerto de destino. Esto sucede o debe hacerlo sin detrimento de los derechos de ninguna de las partes, dentro de un halo de imparcialidad.

Parte - SCJN Décima Segunda Sección Debido proceso Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 210 Página: 1156.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Tener un cúmulo amplio de posibilidades procesales tiende o pretende lograr una mejor decisión. Al hablar de ello puede pensarse en el procedimiento convencional mercantil, por enunciar un supuesto. Mientras se respeten las formalidades esenciales (audiencia, pruebas, alegatos y sentencia), lo demás puede adecuarse. Los plazos o los recursos constituyen puntos que pueden ser objeto de esa situación. Lo que nunca estará a discusión es la búsqueda del resultado óptimo y la encomienda del órgano jurisdiccional para lograrlo.

En el rango constitucional se consagra el derecho fundamental de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Estos principios propios del derecho humano de acceso a la justicia han sido categorizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los reconoce como una obligación impuesta a todos los órganos jurisdiccionales. Para claridad de la explicación, se estima oportuno citar como los conceptualizó:

1. Justicia pronta, traducida en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
2. Justicia completa, consistente en que la autoridad conocedora del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
3. Justicia imparcial, en cuanto significa que el juzgador emita su resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
4. Justicia gratuita, dirigida a obligar a los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos

a quienes se les encomienda dicha función, a no cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.²

Tener en claro los alcances de los referidos principios permite no dudar de la importancia que implica poner al servicio de la partes y del propio juzgador diversos instrumentos procesales para maximizar el alcance del fin último para el cual sirven los tribunales a quienes piden justicia.

² Novena Época Registro digital: 1011723 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia Materia(s): Constitucional Tesis: 431 Página: 1477.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

Importante resulta mencionar la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil diecisiete. El artículo 17 de la Carta Magna en México fue adicionado en un tercer párrafo. “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”. Suficiente su lectura para advertir la clara intención del constituyente de dar un mandato a las autoridades encargadas de solucionar conflictos. Y no sobra decir que los órganos jurisdiccionales deben ser plenos operadores de esa instrucción.

El propósito de esta obra, como es posible advertir ya a estas alturas, ha sido partir de la explicación de las bases generales del proceso y en especial de los procedimientos de juicio de amparo indirecto, para justificar la necesidad de incorporar a la legislación, ya sea por la vía formal y material o, en su defecto, de manera jurisprudencial, como lo ha hecho el Alto Tribunal del País a lo largo de sus épocas, de figuras propias del derecho procesal para acercar más al particular la justicia constitucional.

Bajo esas premisas, lo primero a olvidar es la rigidez de un proceso regulado estrictamente y visto únicamente con la lupa del derecho formal. Se pretende dar paso a otras figuras tendentes a dar agilidad y eficacia para brindar la respuesta y, en su caso, solución a los problemas planteados.

En las próximas páginas transitaremos a través de distintas modalidades y circunstancias procesalmente aceptadas en otras materias, cuya inclusión en el proceso constitucional de amparo, concretamente para el trámite del juicio biinstancial, brindarían una tutela judicial más efectiva.

En los procedimientos rígidos o formales en exceso se habla del estricto derecho y del principio dispositivo, pero no debe olvidarse que uno y otro no son incompatibles. Por el contrario, el impulso procesal de las partes no solo dirige el avance del proceso, sino también puede delinearlos llegando a variar sus plazos e instancias.

Es posible advertir que a pesar de dar importancia a la formalidad cuyo objeto es garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, a la par se otorga papel relevante al interés de las partes. No solo para el impulso procesal, sino para diseñar incluso la tramitología del conflicto, privilegiando la búsqueda del mejor camino para llegar a la solución.

No es ocioso recordar que tradicionalmente se ha considerado como uno de los principios del juicio de amparo el de estricto derecho. Esta afirmación se hace no solo por su importancia histórica. No se desconoce —tampoco se considera motivo para discutir en este momento— que el amparo ha ido decantando esa rigidez a través de la suplencia de la deficiencia de la queja. La llamada causa de pedir³ el

³ Novena Época Registro digital: 917643 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común Materia(s): Común Tesis: 109 Página: 86 Genealogía: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, TOMO VIII, SEPTIEMBRE DE 1998, PÁGINA 323, SEGUNDA SALA, TESIS 2a./J. 63/98.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

mayor beneficio⁴ y otros conceptos jurídicos han impulsado el juicio constitucional cada vez más hacia la oficiosidad y menos al mencionado derecho estricto. Itero, tópico sobre el que no pienso entrar en mayor discusión, al menos no en esta ocasión, pero el cual estimo suficientemente relevante como para traerlo a colación en este momento y para efectos del estudio que aquí se está realizando.

La idea que emana de líneas anteriores permite sostener que si el amparo se rige por el estricto derecho, por qué no cabría en él un procedimiento convencional como sucede en otras materias. Lo que se quiere sostener es que en el fondo no debe olvidarse el interés de quien promueve, así como el de los diversos actores (partes) involucrados en la contienda.

Si reconocemos la evidente realidad sobre el impulso oficioso del juicio constitucional de derechos humanos, entonces la gran cuestionante es por qué no dotar a las partes del derecho y, al juzgador

⁴ Novena Época Registro digital: 179367 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: P/J. 3/2005 Página: 5.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

de la potestad, para adecuar el procedimiento acorde a las circunstancias del reclamo. Hoy día una y otra hipótesis no están previstas en la Ley Reglamentaria relativa y ese es uno de los ejes de crítica de quien esto escribe.

En lo que es materia de interés es necesario enfocarse en el amparo biinstancial. Ya en estos momentos es posible identificar y afirmar lo basto de la materia cuyo estudio es posible a través de este medio de control constitucional. Ha quedado diferenciada la amplia variedad en la sustancia propia de estudio a través de la petición de revisar diferentes normas, actos u omisiones tachados como violatorios de derechos humanos. Todo esto nos lleva a la pregunta clave de esta investigación. La duda a resolver es si se hace necesaria la regulación claramente diferenciada del proceso de amparo para atender con mayor agilidad y eficacia los planteamientos de las partes. Afirmo como respuesta que sí.

La Ley Reglamentaria (del Juicio de Amparo) de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque introduce algunas directrices para abordar en especial ciertas demandas, no logra trazar una puntual delimitación para atender de manera clara cada clase de acción. No se estima congruente abordar del mismo modo un reclamo contra un acto jurisdiccional cuando quien lo hace es parte debidamente identificada en el litigio natural, que respecto de aquel que no lo es, por decir un supuesto. Esa mención es solo un breve esbozo de muchas divergencias, como los amparos contra actos administrativos, las demandas conocidas como *habeas corpus* y no se diga la vertiente recogida ahora textualmente en la constitución y Ley de la materia, sobre omisiones.

La propuesta es dotar a la legislación de amparo de elementos útiles para las partes y para el órgano jurisdiccional a fin de garantizar la tutela judicial efectiva con mayor eficacia. La Ley de Amparo debe contar con instrumentos procesales idóneos para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo reclamado. Se debe pensar, por enunciar una hipótesis, que si las partes en un litigio or-

dinario acudieran a reclamar algún acto jurisdiccional en la vía de amparo indirecto pudieran convenir sobre la posibilidad de que el fallo del juez federal fuera o no recurrible. La voluntad de las partes debería regir por encima del proceso tradicional.

Es necesario decir, antes de continuar esta línea discursiva, que la crítica no radica en el procedimiento de amparo existente. Con el ánimo de ser claro, lo pretendido aquí es dotarlo de alternativas o impulsar la creación de otras figuras para que aquel proceso persista como el pilar del juicio constitucional. Pudiera pensarse en llamarlo, por qué no decirlo, el juicio “ordinario” de amparo.

Ahora, cuando se habla de juicio “ordinario” parecería un símil con la nomenclatura que se utiliza en la materia civil. Y me refiero a esta (civil o mercantil), porque paralelo a ese proceso común o de excepción, dependiendo la óptica con la que se vea, existen distintos procedimientos aptos para solucionar conflictos propios de la materia. Cada uno con particularidades que los hacen idóneos para atender diferentes exigencias de justicia. Y me refiero a ello pues nada extraño nos parece —cuando hablamos de litigios ante la potestad de primera instancia— hablar de juicio ordinario civil, así como de otros procedimientos como el sumario civil, ejecutivo, especial hipotecario, etc.

Para abundar en este símil, no creo que pueda negarse que lo pretendido en un litigio ejecutivo, oral u ordinario mercantil, en esencia es lo mismo. Pensemos en el cobro de un adeudo. Cada vía tiene un propósito, dota e impone al interesado, así como al órgano de justicia, de herramientas procesales diferentes para llegar a la misma solución (imponer o no la obligación de pago). Esa es una de las ópticas con las que se pretende presentar el modelo de juicio de amparo a desarrollar.

El objetivo es ver este medio extraordinario de defensa como un abanico de posibilidades para lograr, en caso de que así haya sucedido, la restitución en el goce del derecho humano violado. De esa manera podríamos hablar de juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios,

especiales, orales, convencionales, u otros, en la materia procesal de amparo. Y tampoco aquí habría diferencia esencial en el resultado. En cada uno el fin del accionante es obtener la declaratoria de inconstitucionalidad. La idea que subyace es que para llegar a ello deberían establecerse distintos caminos, idóneos y diseñados al planteamiento propuesto.

Vale la pena apuntar que el proceso “ordinario” al cual me refiero es el claramente conocido e identificado en la Ley reglamentaria respectiva. Este opera cuando recibida la demanda y calificada de admisible, se pide informe a las partes por quince días, se da un plazo de ocho más entre la notificación del informe y la audiencia constitucional para celebrarla y dictada la sentencia se esperan diez días para volverla ejecutoria. Ese diseño es la base del amparo. Ha sido así por épocas del devenir jurisprudencial, pero eso no riñe con la posibilidad de dotarlo de mecanismos para hacerlo más eficiente, como se pretende explicar a continuación. Donde abordaré problemáticas con sus propuestas para justificar el punto en cuestión.

2. Amparo contra omisiones

El reclamo de omisiones en la vía de amparo considero que por sus características sirve de guía, hablando en términos de argumentación, para dramatizar la grave problemática existente en el procedimiento de amparo para responder al reclamo social de justicia. La inclusión en la legislación constitucional y reglamentaria del amparo contra omisiones fue más una cuestión de claridad gramatical, que de necesidad real tendente a cubrir un vacío legal, en realidad inexistente.

La jurisprudencia como instrumento del derecho interno había integrado al antes llamado “juicio de garantías”, la posibilidad de reclamar omisiones. El Constituyente tomó este tema como muchos

otros y lo positivizó en el texto legal. Pero no se puede negar que ya formaba parte del sistema jurídico a través de aquella (la jurisprudencia).⁵

El problema modular no está, desde luego, en la inclusión en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria del reclamo constitu-

⁵ Novena Época Registro digital: 172833 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 44/2007 Página: 373.

AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS. El juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio. De esta manera, si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores del proceso, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V, X, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaleciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni estos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya. Las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas no son actos futuros de realización incierta, sino inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que ya no se desarrollará con prontitud. Además, la autoridad responsable no queda indefensa, porque las infracciones subsecuentes, además de que compartirían la misma naturaleza que las reclamadas, al tratarse de dilaciones u omisiones en la tramitación y resolución oportuna de la controversia, se generarían en el mismo expediente laboral, respecto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir su informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitirá actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones.

cional contra las omisiones. La incongruencia radica en la inexistencia de regulación específica para atender esta clase de juicios. Quien esto escribe no encuentra en la exposición de motivos, ni en criterios del Poder Judicial de la Federación, una explicación justificada para dar el mismo tratamiento a una demanda de amparo contra actos —acción positiva de una autoridad— que otra combatiendo omisiones —actitud de abstención, de no hacer por parte de la llamada como responsable—.

¿Cómo es posible que si la propia legislación prevé un resultado diferente para el juicio de amparo al definir sus efectos cuando se trata de un acto positivo distinguiéndolo de uno negativo u omisión, entonces no se ocupe de establecer un procedimiento diferente para llegar al mismo? (ver artículo 77 Ley de Amparo⁶).

El juicio de amparo de la Décima Época, delineado en la Ley expedida en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de abril de dos mil trece, prácticamente establece un procedimiento único en la vía indirecta para tramitar y resolver las controversias sometidas a esa instancia. Ese trámite es el que llamé con antelación proceso ordinario de amparo. Se trata de un proceso que ante la presentación de la demanda —siendo esta procedente y clara— conlleva la admisión del asunto, el llamamiento de las partes, la solicitud de un informe, su vista y la celebración de la audiencia constitucional para el dictado de la sentencia. De ser el fallo concesorio la apertura entonces de la sección de ejecución. Pero como tal, no atiende de forma eficaz un reclamo contra omisión, entre otros.

Visto en su esencia el procedimiento ordinario es sencillo y al parecer ágil, pero un asomo más profundo permite concluir no es así.

⁶ “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija...”

La Ley de Amparo vigente amplió en general los plazos para integrar el juicio. Cobra especial atención lo relativo al tiempo para rendir informe justificado. La autoridad cuenta ahora con quince días para hacerlo. Entre otras razones gravita, con un peso específico importante, a decir del legislador, la necesidad de dar a las autoridades el tiempo suficiente para responder y justificar su actuación, pues es denunciada como violatoria de derechos fundamentales. Sin embargo, la redacción que se utiliza para justificar esa situación se aleja o ni siquiera parece atender el reclamo respecto de las omisiones.⁷

⁷ Exposición de motivos ley de amparo reforma 2011 1. Iniciativa de 15 de febrero de 2011. CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS México, D.F. martes 15 de febrero de 2011. 1. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS) Gaceta No. 208

“...Plazos de promoción del juicio de amparo

El tema relativo a los plazos de promoción del juicio de amparo es de suma importancia, pues se modifican por completo los supuestos de la ley en vigor. En términos generales se busca ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a razones mucho más complejas e instrumentales que la rápida tramitación por virtud de la disminución de los plazos. Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son estas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquel habrá de resolver. En ese sentido, existen argumentos de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo. La Comisión coincidía con las mismas preocupaciones, por ello explica que ampliar los plazos permite “otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Lo anterior logrará que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Asimismo, la ampliación de los plazos, no solo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de esta se incremente”. Estas son razones contundentes que soportan la intención de ampliar los plazos. En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; de dos años naturales cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal o de actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzosa al Ejército,

No puede ni debe ser visto de la misma manera un reclamo por un actuar, a decir del promovente, indebido, ilegal, inconstitucional; que la dolencia de un quejoso por una abstención u omisión de la autoridad en detrimento de sus derechos humanos. Aquí no se afirma ni se trata de poner en distinto plano de importancia una u otra situación. Tan grave puede ser actuar como no hacerlo. Depende de las circunstancias y el impacto que estas tengan en los derechos fundamentales del inconforme.

Considero podemos identificar que para efectos no tan solo del reclamo sino del propio estudio constitucional, hay una diferencia sustancial entre el análisis de una acción, que aquel a efectuar respecto de un vacío, entendido como abstención. La *litis* es claramente diferente cuando se aborda el estudio sobre una acción realizada, que cuando se trata de una abstención u omisión. En este último caso el problema se reduce a la existencia de ese estado de pasividad, en su caso, a la posibilidad de que esté justificado ese no actuar.

Es necesario recordar que la actividad de las autoridades, cualesquiera que éstas sean, está inspirada en la razón de ser del gobierno como ente estructural fundante del Estado. La justificación de su existencia radica en su función, servir al público. Y el servir implica en principio un hacer. Pero esto no desconoce el campo de las inacciones, que en un ejercicio argumentativo podrían también implicar servir. Sin embargo, en esos casos el no hacer de la autoridad está ligado a una justificación legal, que es posible resumir en el principio de legalidad que prohíbe a ésta actuar cuando la ley no lo permite.

Armada o Fuerza Aérea Nacionales. Además de la simple ampliación de los plazos, la innovación más relevante tiene que ver con las sentencias condenatorias en materia penal. La razón de su previsión es, ante todo, por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo. En adelante, se contará con un plazo de dos años naturales para la promoción de amparo, mismo que se estima más que suficiente para permitir una debida defensa pero, también, para lograr una adecuada definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal...”

El principio en sentido positivo reza: la autoridad solo podrá hacer lo que la Ley le permite.

Entonces, en la temática procesal que nos ocupa, es decir, el cómo abordar en el procedimiento de amparo los reclamos contra actos u omisiones de autoridad, la pregunta a responder es: ¿dónde encuentra su justificación la ausencia de regulación para tramitar el combate específico de una omisión? Porque como está regulado en la Ley éste debe seguir el cauce ordinario.

Es oportuno traer a colación que la propia Ley de Amparo (artículo 118⁸) prevé un procedimiento abreviado para el caso específico de reclamos sobre aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Plenos de Circuito. La justificación de esa disposición radica, entre otras razones como es factible apreciar, en la necesidad de resarcir al promovente de manera pronta en el goce del derecho humano violentado. La premisa y razón de esa disposición es que la *litis* planteada encuentra solución en precedente obligatorio directamente aplicable.

Salvo por esa acotación, la legislación en cita no da un diverso trato a cualquier otra clase de acción de amparo. Solo en esos supuestos el legislador justificó un proceso, que podríamos llamar sumario, para resolver de manera más ágil una problemática específica sobre la cual existe pronunciamiento de jerarquía superior. Sobre esta temática la doctrina ha hecho pronunciamientos apuntando y criticando el “olvido” legislativo encontrado en el artículo 118 de la Ley de Amparo.

Esa disposición legal conlleva que otro tipo de reclamos susceptibles de analizarse vía juicio de amparo, ahora deben atenderse a

⁸ Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

través de un procedimiento genérico y no sumario o especial, como antes se preveía también para ciertos casos propios de la materia penal. Eduardo Ferrer MacGregor y Rubén Sánchez Gil⁹ señalan: “El numeral 118 de la nueva Ley de Amparo conserva esta disposición respecto de normas inconstitucionales, pero nada dispone respecto de plazos especiales para casos penales —y aun la desaparición forzada de personas—, por lo que inicialmente ha de entenderse que para estos operan las reglas generales, a las que se someterá la reclamación de actos como la prisión preventiva. Con esto, lejos de promover los derechos fundamentales del inculcado y seguir la tradición liberal del amparo penal, como prescribe el relativo deber previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional; se propicia que las responsables no actúen con celeridad en el juicio de amparo, a fin de prolongar vejatoriamente la situación en que se halle el quejoso”. De estas líneas se puede ver a todas luces la postura crítica sobre el vacío legislativo y la problemática generada por la ausencia de regulación idónea para atender ciertos reclamos de amparo.

En este aspecto, lo arriba apuntado lleva a robustecer la postura que se viene gestando. Es necesario que la Ley de Amparo cuente con herramientas procesales para cumplir de manera eficaz con el mandato constitucional de justicia pronta. Entonces, ¿qué razón de ser existe en la ausencia de un proceso abreviado o simplemente diferenciado, para tramitar una acción de amparo cuando se reclaman omisiones de autoridad? Parece que ninguna.

Para dramatizar la idea es necesario acudir a lo que sucede si el peticionario de amparo imputa y se duele de la afectación generada en sus derechos fundamentales ante la abstención de actuar de una autoridad. Ante esta demanda de justicia constitucional, emplazada la señalada como responsable, su actividad se reduce en esencia a acep-

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. *El nuevo juicio de amparo, Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, Porrúa, México, 7ª ed., 2014, pp. 186 y 187.

tar o no la existencia de esa omisión. En realidad eso es lo que interesa y motiva al quejoso a interponer su demanda.

La materia de estudio del juicio de amparo se constriñe a la necesidad o no de reparar ese estado de no hacer, bajo la sola idea litigiosa (*litis*) de si aquélla tiene o no alguna justificación para la inacción. Dicho ese escenario permite decir que el procedimiento de amparo contra omisiones no debería ser sometido a los plazos de un proceso ordinario y genérico de quince días para rendir informe, y en la mayoría de los casos, ni siquiera habría necesidad de dar vista con la anticipación de ocho días al solicitante de amparo, quien justamente lo que denuncia es el no saber o tener noticia de la actividad que supuestamente el Estado debía realizar y no hizo.

El procedimiento de amparo contra omisiones necesita ser claramente diferenciado del amparo aquí llamado ordinario. Bastarían a la autoridad tres o cinco días para rendir su informe. Por qué no pensarlo pudieran ser las mismas cuarenta y ocho horas que se otorgan hoy día para rendir el informe previo en aquellos casos que procede y se solicita la suspensión. La pregunta que conlleva el emplazamiento a la autoridad está dirigida a obtener una respuesta concreta. La responsable debe señalar si es cierta o no la omisión. En caso de serlo, esto es, de existir la abstención, bien puede concluirse que el quejoso habrá probado su reclamo.

Visto de esa manera no es posible apreciar la razonabilidad de dar un plazo de quince días a la responsable, mucho menos otorgar ocho días al promovente para probar o contradecir lo que la autoridad ya ha aceptado. Incluso diferir la audiencia, atenta contra el propio derecho de celeridad y justicia pronta que subyace en su reclamo. El quejoso clama el cese del estado de abstención y toda dilación lo sigue solapando.

Si el promovente acude al amparo a dolerse de la abstención de una autoridad en atenderlo y la demanda al no ser oscura es admitida una vez salvadas las hipótesis de improcedencia, el interés del inconforme se concentra en vencer la contumacia de la señalada como

responsable. Cuando ésta con motivo del emplazamiento al amparo cesa en su estado pasivo, el juicio se torna improcedente y puede ser sobreseído. En este supuesto el interesado habrá obtenido su pretensión, que esencialmente radica —en el amparo contra omisiones— en obligar a la autoridad a actuar cuando debía hacerlo.

Por el contrario, si la autoridad no actúa a pesar del reclamo constitucional, deberá responder el requerimiento de informe justificado y aceptar su omisión o bien puede ni siquiera rendirlo. En ambos supuestos se confirma —una por aceptación y la otra por presunción legal— la certeza de lo imputado y la conclusión del amparo será unívoca. La sentencia deberá ordenar vencer la contumacia de la responsable y obligarla a actuar. Para llegar a esta solución de manera óptima se insiste en la necesidad de contar con un proceso diseñado para atender con eficacia y rapidez esos reclamos.

Caso distinto sería que la autoridad niegue la omisión o esgrima razones para justificar su inacción. Ahí se justificaría un proceso ordinario. Aun visto así, lo ideal sería que el procedimiento fuera flexible. Lo que se quiere evidenciar son los vacíos en la legislación y proponer la incorporación de figuras idóneas para la regulación de esos supuestos a fin de responder con prontitud los reclamos de justicia. Como es dable indicar no debería tener el mismo trato un amparo donde la omisión simplemente es aceptada, que aquél donde se pretenda justificar.

Lo que se ha dibujado en cuanto al amparo contra omisiones parecería encontrar solución en un procedimiento sumario o abreviado donde si la inacción es simplemente aceptada por la autoridad, ello resulte suficiente para resolver el controvertido. A su vez, si la omisión aunque aceptada quiere ser justificada, la propia autoridad puede solicitar plazo breve para ese efecto y luego por lógica procesal se dará vista al reclamante para estar en aptitud de contradecir. También está el caso donde la autoridad niegue la omisión, el cual haría oportuna la vista al demandante. Con esto, lejos de contar con un único procedimiento, estarían trazadas directrices convenientes, dependiendo el caso, para abordar la problemática a dilucidar.

Es conveniente mencionar que en la Ley de Amparo para el caso de reclamos sobre omisiones se prevé la posibilidad de que la respuesta otorgada pueda ser materia de ampliación de la demanda.¹⁰ Se trae a colación esta situación para explicar por qué la propuesta planteada no contraría esta situación. En principio, porque el derecho de ampliar la demanda, si bien unifica en un litigio la controversia, también lo es que no veda la hipótesis de que el promovente decida no hacerlo y se duela de la respuesta en un diverso juicio constitucional. Además, no siempre esa contestación será materia de un juicio de amparo, sino que estará sujeta a las reglas de procedencia.¹¹

¹⁰ Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

¹¹ Época: Novena Época Registro: 183709 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Común Tesis: P./J. 22/2003 Página: 23.

REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público —órgano administrativo— ante los tribunales; estos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de

Por otra parte, porque en esencia si bien con la ampliación se concentra el litigio en un expediente, lo cierto es que la materia de análisis deja de ser la omisión para convertirse en un amparo contra acción, donde la lógica procesal, como ya se vio, es diferente. También es dable decir que el derecho de ampliar siempre estará al interés o no de hacerlo por parte del impetrante. Mientras tanto la necesidad de impartir justicia y resolver la controversia, que ya fue intentada contra la omisión, no debe quedar a expensas de la voluntad de las partes, sino de la obligación oficiosa del tribunal en resolverla.

3. Renuncia a recursos

En esta línea de pensamiento, es decir, con el propósito de hacer ágil y oportuno al reclamo social el juicio de amparo, deberían incorporarse figuras propias de otros instrumentos procesales jurisdiccionales. Son múltiples y comunes las legislaciones que catalogan o distinguen cuáles resoluciones son recurribles y cuáles no. La cuantía es una razón tradicionalmente aceptada para establecerlo, que no por eso deja de ser arbitraria o cuando menos altamente discrecional para el legislador. En el propio juicio de amparo existen casos recurribles

modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que estos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no solo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular —persona física— del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.

y otros no. Y no hablo del amparo directo e indirecto. Me refiero a la veda que la jurisprudencia ha impuesto a distintas partes en el proceso para inconformarse de ciertas decisiones. Ejemplo claro la imposibilidad de los tribunales jurisdiccionales de interponer revisión contra las sentencias donde se analizan sus actos.¹² Otro el del tercero

¹² Época: Novena Época Registro: 183709 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Común Tesis: P/J. 22/2003 Página: 23.

REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público —órgano administrativo— ante los tribunales; estos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que estos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no solo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular -persona física- del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.

interesado al no poder recurrir la sentencia que lo benefició.¹³ Incluso diverso caso es el del Ministerio Público al cerrarle la posibilidad de acudir al medio de impugnación cuando el acto no afecte de manera directa el interés que representa.¹⁴

¹³ Época: Décima Época Registro: 2013630 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 6/2017 (10a.) Página: 556.

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO. Conforme a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 6 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional procede a petición de la parte agraviada; es decir, la persona física o moral a quien la norma general o el acto reclamado afecte de forma real y actual su esfera jurídica, cuya pretensión es que se le restituya en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, en su caso, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que este exija. En ese sentido, el recurso de revisión es improcedente contra la resolución que sobresee en el juicio de amparo indirecto interpuesto por el tercero interesado -quien posee ese carácter por tener un interés en que el acto reclamado subsista-, pues el principio de agravio personal y directo rige al juicio constitucional en todas sus etapas y, consecuentemente, reserva este recurso en forma exclusiva al quejoso, quien es el único que se ve afectado por ese sobreseimiento, pues va contra su pretensión de que se analice el fondo del asunto. Finalmente, el derecho de acceso a la justicia del tercero interesado para combatir no se limita, en tanto tiene a su alcance la revisión adhesiva, en caso de que su contraparte interponga la revisión principal.

¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2004030 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P. XL/2013 (10a.) Página: 49.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES. Esta nueva integración del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* (*), ya que conforme a los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden federal, por lo que puede intervenir en todos los negocios que la ley determine, como sucede en el juicio de amparo, en el que está facultado para presentar los recursos que la ley de la materia señala. En ese sentido, puede interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, sin que ello implique que tenga legitimación para hacerlo en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes

Lo que aquí se pretende es justificar la introducción de la idea de resoluciones atacables o no para el juicio de amparo. Para efectos de explicación sobre la necesidad de incluir esta figura se puede hacer referencia a la hipótesis procesal ya citada regulada en el arábigo 118 de la ley en comento. Ahí se estableció un plazo de tres días para rendir informe y dentro de diez —se entiende que contados desde la admisión— para celebrar la audiencia constitucional. No obstante ello, ninguna parte de la Ley dice que esa sentencia una vez dictada cause ejecutoria. Por el contrario, se entiende es recurrible al igual que cualquier otra resolución del Juez de Distrito. Entonces el breve proceso de diez días, debe esperar cuando menos otros diez (hábiles) para considerarse una decisión con calidad de cosa juzgada. Ello a pesar de que se trata de un caso dilucidado con base en jurisprudencia que declaró inconstitucional una norma general aplicada al quejoso.

La pregunta obvia es entonces, ¿por qué no hacer irrecurrible esa decisión? Si se aceptara por válido este planteamiento, entonces

le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, y aun cuando el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le señala genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto a que las partes solo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público de la Federación está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el precepto 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente la defensa de un interés; por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que puede interponer la revisión en el juicio de amparo a su libre voluntad y, en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que su intervención en el amparo contra leyes equivaldría a darle la oportunidad de defender o reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes; defensa que solo a ellas corresponde en términos del artículo 87 de la invocada Ley Reglamentaria, lo que se traduciría en la alteración y el trastorno del equilibrio procesal en perjuicio del quejoso.

podrían también incorporarse supuestos en los que las sentencias de amparo indirecto pudieran causar ejecutoria por ministerio de ley. Un diverso supuesto podría ser, siguiendo los argumentos ya expresados, el caso del reclamo contra la omisión aceptada por la autoridad. Si ésta no dio mayor justificación a su actitud pasiva y ello provocó el dictado de sentencia concesoria de amparo para exigir a la autoridad la culminación de su estado abstención para conminarle a un actuar positivo en favor del promovente, entonces ninguna lógica procesal encierra considerar ese fallo recurrible con el consecuente deber de esperar un plazo determinado (diez días) para poder ejecutar esa decisión.

En ese supuesto, como igual sucede en el de normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, lo único que requiere el promovente para la decisión judicial, es que el órgano jurisdiccional de por válida su acción y si no fuere así (se sobreseyera o negare el amparo), entonces nada impediría abrir la posibilidad de tener acceso al recurso. Esto tampoco rompería parámetros procesales, bastando afirmar que en diversos casos las restantes partes en el juicio de amparo tienen vedada la revisión. Ya se mencionó como sucede así hoy día respecto de terceros interesados cuando el fallo les es favorable o el Ministerio Público.

Como opción viable en materia de medios de impugnación está la posibilidad de introducir, como sucede en otras legislaciones, la facultad de las partes de renunciar a los recursos, en aras de la celeridad del proceso y dar certeza a una decisión. Ya se mencionaba con antelación que las partes podrían convencionalmente manifestarse a fin de establecer si desean tener la posibilidad de inconformarse con la decisión del Juez. En el amparo contra actos jurisdiccionales, cabría preguntarse, por ejemplo, en aquellas derivadas de la materia mercantil de los juicios de cuantía menor donde no existe una segunda instancia, ¿cuál es la lógica de que en el medio de control extraordinario constitucional (amparo) los actos intraprocesales sean revisados en dos instancias?

El acceso a un recurso efectivo no implica que éste a su vez tenga una posible revisión. Y se insiste, el objeto de esto no es cambiar el proceso de amparo, sino introducir opciones al servicio de las partes que agilicen la solución de los asuntos. Así como nadie discute o cuando menos es generalmente aceptado que ciertos procedimientos sean de única instancia (mercantil —cuantía menor— o el laboral en general), por qué la impugnación de estos en la vía de amparo indirecto debe tener dos estadios procesales necesariamente. Cuando menos es una cuestionante fuerte para la disuasión tendente a inspirar el cambio que aquí se enarbola en los procesos de amparo.

4. *Habeas Corpus*

Es oportuno ocuparse ahora del procedimiento existente para el amparo llamado por cierto sector de la doctrina como *habeas corpus* o comúnmente amparo con detenido. Ya se explicó con antelación, en el capítulo respectivo, su origen y razón de ser. Ello sirve de base para exponer aquí por qué no es entendible que el procedimiento a seguir en esta clase de juicios sea en esencia el mismo. Al hacer esta afirmación, desde luego, no se está haciendo referencia a la suspensión de plano ni la búsqueda del quejoso en el lugar de su reclusión o detención. La crítica recae especialmente en la necesidad de dar trámite al juicio en lo principal y, sobre todo, sujeto a los parámetros del procedimiento ordinario multicomentado.

La génesis de esta clase de demandas radica en la naturaleza del reclamo que se hace a ciertas autoridades en los supuestos donde alguien, diverso al directo interesado pide la protección federal porque aquel está imposibilitado para hacerlo. El objetivo final es resguardar su integridad corporal en toda la extensión de la palabra, lo cual comprende por obviedad la vida del representado. El paso necesario y esencial para lograr su pretensión conlleva ubicarlo, cerciorarse de su estado físico, cuestionarlo sobre su interés en ser protegido por

la justicia federal bajo el trámite del amparo y con respecto a las autoridades recordarles las obligaciones constitucionales que tienen de respetar en todo momento a las personas en su integridad, so pena de responsabilidad penal y administrativa; lo cual si bien está implícito en la calidad que de servidor público tiene cualquier persona con ese nombramiento; sin embargo, se hace necesario conminarla para evitar abusos y ejercicio de poder fuera del marco legal.

Entonces, para efectos procesales, que es la problemática en la cual se concentra la presente crítica, se cae nuevamente en la misma interrogante. ¿Cómo establecer un procedimiento dirigido en especial para definir esta clase de asuntos cuando ya fue satisfecho lo arriba mencionado? La pregunta surge porque normalmente el propósito y fin de este supuesto materia del amparo se logra a través de las medidas adoptadas en la suspensión de plano. De ahí que, ¿dónde entra la lógica procesal de tramitar por todo su tránsito un juicio de amparo en la aquí llamada como vía ordinaria?

Es necesario apuntar que cualquier acto derivado de la detención, si está vinculado con el procedimiento penal, habrá de ser susceptible de análisis por la autoridad del proceso (un juzgador). En la congruencia del sistema jurisdiccional mexicano, ello podrá ser luego objeto de estudio en la vía constitucional, si se promoviera juicio de amparo contra la decisión del órgano jurisdiccional que tuvo a su disposición al detenido. Pero expliquemos con mayor detalle esta situación.

Si el detenido lo es por autoridad administrativa sin vinculación alguna con el procedimiento penal, el amparo a través de la suspensión de plano, ordenará ponerlo en inmediata libertad. Así, la responsabilidad de las autoridades encargadas de esa detención no será materia de análisis constitucional en el fondo. Con la liberación del interesado habrá cesado el acto autoritario y la restitución al quejoso en el derecho humano violentado. Un tema no propio de esta discusión serían medidas reparatorias de carácter compensatorio o la indemnización, entre otras, pero hoy día estas no están estipuladas en el orden interno constitucional del juicio de amparo. Por eso cual-

quier situación vinculada con dicha privación de libertad, dará lugar a reproche y consecuencias en diversas vías, como la penal, la administrativa, la laboral, incluso civil o patrimonial, por enunciar supuestos. Sin embargo, el amparo no tendrá razón procesal para perdurar.

Hoy día, en la vía constitucional el único reclamo en el amparo *habeas corpus* y su resarcimiento versa sobre la integridad corporal del sujeto involucrado, cuya satisfacción se alcanza con la suspensión de plano. Por eso, cuál es la necesidad de un procedimiento total de juicio de amparo y, sobre todo, como aquí se critica, de que exista ausencia de regulación expresa en ese sentido. Así me refiero a la necesidad de normativa específica para la tramitación del amparo en esta vía especial reconociendo sus alcances, objeto y finalidad. De existir esta se aclararía a las partes, incluyendo al propio órgano jurisdiccional, su labor y redundaría en eficacia para el funcionamiento del amparo.

Es conveniente abundar en esta problemática explicando la hipótesis que se presenta cuando la detención se da ante el Ministerio Público o fiscal. En dicho supuesto la obligación constitucional del fiscal le impone el deber de liberarlo de no existir flagrancia o en caso contrario retenerlo hasta por cuarenta y ocho horas (noventa seis horas solo en el supuesto de investigación sobre delincuencia organizada). En estos supuestos tampoco encuentra razón lógica procesal la falta de regulación expresa del trámite de esta clase de juicios. La apertura del juicio en lo principal con los plazos y formalidades que ello conlleva no es útil para el objetivo y propósito del reclamo. En puridad el acto reclamado tiene vigencia de hasta cuatro días. Nuevamente la suspensión es la figura que colma y resguarda el derecho del particular.

El Ministerio Público debe resolver si libera o consigna al detenido en el breve lapso ya apuntado. De hacerlo la situación jurídica de este cambia. Si queda en libertad resulta evidente cesa la privación de ambulatoria de que se dolía. Caso contrario, si es puesto a disposición del juez será este quien califique la determinación y tendrá la potestad de decidir la situación jurídica del indiciado. En tal caso

nuevamente se torna improcedente el proceso de amparo. En suma, para efectos procesales, el juicio de amparo tiene una duración efímera. Y la duda es por qué no atender tal situación o instrumentarlo de manera que tenga eficacia.

La crítica se concentra, como se ha venido exponiendo, en la ausencia de normativa expresa donde se reconozcan estas situaciones y se encausen procesalmente de manera clara y puntual. La protección federal de los derechos humanos del individuo está diseñada en estos supuestos para resguardar su esfera corporal propiamente hablando. Para que hablar de un juicio con informe justificado, plazos de treinta días para una audiencia constitucional, terceros interesados y demás formalidades que pudiéramos traer aquí a colación. Lo en verdad relevante es poner en conocimiento del juez la privación de la libertad de una persona fuera de la legalidad jurisdiccional para que el juzgador constitucional decrete medidas inmediatas para salvaguardar la integridad del interesado. Una vez cerciorado de esto el sistema jurídico se encarga de dar cauce a lo sucedido. Pero los caminos a seguir ya no son a través del amparo en la audiencia constitucional y aunque esa circunstancia es evidente, la ley reglamentaria respectiva no lo regula así, cuando debería hacerlo.

No se soslaya que en cualquiera de los casos antes indicados pudiera presentarse la hipótesis de que existieron actos de tortura. Al respecto, el más Alto Tribunal de México ha referido que tal circunstancia debe ser motivo de análisis constitucional. Aquí estaríamos en presencia de ciertas variables sobre las que sin ánimo de desviar el centro del presente estudio se estima conveniente hacer algunos apuntes.¹⁵

¹⁵ Época: Décima Época Registro: 2018534 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a. CCCXXVII/2018 (10a.) Página: 255.

ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. Si una vez realizado el análisis sobre tortura como acto reclamado de manera destacada, el juez considera que existen

elementos para conceder el amparo, deberá determinar los efectos de su concesión atendiendo a los hallazgos de su investigación y a los impactos que esa tortura haya tenido en distintos ámbitos. Un primer efecto sería, entre otras cuestiones, que la parte quejosa pueda tener acceso adecuado a un proceso justo, libre de intimidación, así como a la búsqueda de información necesaria para poder hacer frente a la justicia y a diversos actos procesales, judiciales, administrativos o ministeriales que pudiesen estar relacionados con el acto reclamado y servir como prueba en el caso que se le inicie un proceso o esté en curso. Además, los efectos deberán ser precisados por la autoridad de amparo dependiendo de las circunstancias concretas en que los considere probados y determinar las medidas reparatorias relacionadas con ello. Independientemente de lo anterior, el juez debe dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones pertinentes en relación con el alegato de tortura en su vertiente de delito.

Época: Décima Época Registro: 2018533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a.CCCXXVI/2018 (10a.) Página: 256

ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO. Si bien el desarrollo de los preceptos legales sobre tortura de esta Primera Sala se han circunscrito de manera preponderante en el marco de los procesos penales y el impacto de la tortura en las confesiones o elementos autoincriminatorios; lo cierto es que la propia Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entiende que la finalidad de la tortura no es solo con propósitos de investigación criminal, sino como medio intimidatorio, castigo personal y medida preventiva, entre otros. Así, al tener como acto reclamado de manera autónoma los actos de tortura, los jueces de amparo se encuentran obligados a investigar dichas alegaciones allegándose de todos los elementos necesarios para poder determinar si se tiene por acreditada la misma. Primeramente, deberá solicitar la ampliación de los informes justificados de las autoridades responsables a las que se les haya atribuido el acto reclamado consistente en violencia física o moral y tortura, cuando las autoridades hayan negado los actos reclamados de manera genérica sin hacer pronunciamiento específico en cuanto al acto materia de análisis. Lo anterior tiene la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la solicitante del amparo y crear certeza jurídica. Enseguida, tomando en consideración lo que señalen las autoridades responsables en sus informes con justificación, el juez deberá allegarse de todos los elementos —bitácoras, exámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul, copia de la averiguación previa, entre otros— para analizar el alegato de tortura como acto reclamado, sin que sea suficiente la simple negativa de las autoridades, el cual debe ser analizado tomando en especial consideración la entidad de la tortura y en su caso con un enfoque diferenciado y con perspectiva de género. En este sentido, se deberán revisar las constancias y determinar si existe base razonable para tener por acreditada la tortura. Para ello se deberá tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado para acreditarse como violación a la integridad personal, según el cual bastarán indicios que permitan

Es innegable la vinculación que el amparo *habeas corpus* tiene con la posibilidad de que en su tramitación se aduzca la presencia de actos de tortura. En este aspecto puede suceder que a través del juicio de amparo se demuestre la existencia de esa clase de actos de tortura y, entonces, según el criterio del Más Alto Tribunal, el juicio de amparo siga su cauce normal. Aun así, de darse esta hipótesis, la reparación prevista por la Ley de Amparo no comprende directamente el derecho humano violentado, irreparablemente consumado. Y además el tránsito procesal de la detención tendrá vías ordinarias y extraordinarias de revisión.

Ya se mencionó antes como tema periférico que en ciertos casos, como también sucedería en el que ahora se ejemplifica, habría que buscar otra solución, no la diseñada tradicionalmente para el amparo. El ordenamiento tendría que incorporar medios alternos para resarcir como los desarrollados por otros tribunales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se podría hablar de la disculpa pública, indemnización, entre otros, pero ello se aparta de la situación procesal que me ocupa. Además, cuando no exista el argumento de la tortura, sino solo la privación de la libertad, ningún fin tiene la prosecución del juicio de amparo. Incluso, existiendo la denuncia de tortura, ¿cuál es la solución que la Ley de Amparo otorga para justificar llevar todo el trámite y eventual concesión del amparo? Y como al parecer no la hay, se robustece la crítica sobre la necesidad de regular procesos especiales de amparo para atender los diversos reclamos.

No debe olvidarse que la tortura como tal está catalogada como conducta sancionada por norma penal.¹⁶ Ello quiere decir que pro-

sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores.

¹⁶ LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

bado un caso de tortura la persona que la sufrió tiene el carácter de víctima y, por tanto, es protegida especialmente por el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política Mexicana.¹⁷ Si es el caso, uno de los derechos de mayor alcance para quien sufre un delito es la reparación del daño. Y sobre ese tema la legislación diseñada ex profeso y con mayor amplitud es el Código Penal Federal en cuanto describe en su artículo 30 los alcances de ese concepto definiendo que debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. Además, describe todo aquello que puede comprender ese concepto.¹⁸ Así, sin abundar en mayores explicaciones, reitero la postura asumida para indicar que el amparo *habeas corpus* debe ser regulado procesalmente de manera especial, considerando existen vías ordinarias de diversa materia donde se dirimen y protegen las afectaciones que puede sufrir la persona derivadas de la detención injustificada.

Resta decir que el impacto que la tortura pudiera tener en el proceso penal desde luego será objeto de pronunciamiento tanto del juzgador de la causa, como en su caso del juez de amparo que conociera del reclamo contra el acto emitido en ese procedimiento penal,

-
- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
 - II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
 - III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior”

¹⁷ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...
...C. De los derechos de la víctima o del ofendido...”

¹⁸ Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos...”

llamado orden de aprehensión, vinculación a proceso, formal prisión (sistema penal anterior), sentencia definitiva (motivo de estudio en amparo directo), o alguna otra incidencia. Estos argumentos buscan patentizar la necesidad de regular en forma especial esta clase de juicio de amparo y, a su vez, justificar por qué la hipótesis de tortura no se estima suficiente para desvirtuar la propuesta.

5. Amparo contra actos provenientes de tribunales administrativos, judiciales, de trabajo y agrarios (amparo judicial)

Toca ahora abordar la hipótesis relativa al amparo contra actos jurisdiccionales. La Ley de Amparo también olvida la distinción procesal entre las diversas formas para acceder al amparo ante este tipo de reclamos. No puede ser lo mismo si quien promueve lo hace como extraño a juicio que cuando lo intentan las partes reconocidas y actuantes en la instancia originaria.

Las reglas del propio juicio de amparo vedan ciertos derechos procesales a quienes han formado parte de la contienda natural. Un obstáculo para las partes es la posibilidad de ofrecer pruebas. La lógica del amparo impone la obligación de resolver si la autoridad vulneró derechos humanos al momento de emitir el acto. Esta situación implica que solo se podrán valorar y tener a la vista aquellas constancias que apreció para la emisión de su acto la autoridad responsable.

Aquí surge otro contrasentido en el proceso. No discutiré en este aspecto la razonabilidad de la ampliación del plazo actual hasta los quince días para rendir el informe justificado. Sin embargo, lo que no es congruente o cuando menos merece ser tema de debate en esta clase de reclamos es la necesidad de dar un plazo para imponerse del contenido del informe. Misma suerte corre el mencionado derecho de ofrecer pruebas antes de la celebración de la audiencia constitucional. Debería bastar la remisión de las constancias procesales y la

revisión que el juzgado hace al recibirlas para estar en aptitud de celebrar la audiencia constitucional.

La *litis* del amparo indirecto contra actos de tribunales no dista de la reconocida para el amparo directo. En la vía uniinstancial del amparo no hay derecho a ofrecer pruebas respecto al fondo del asunto ni se reconoce alguna vista con el informe a las partes. Pero el amparo en dos instancias regula para la primera (ante el juez), cuando el análisis se concentra en un acto jurisdiccional, un procedimiento “ordinario” sin reconocer las particularidades de este. Por eso da un plazo para medios probatorios que solo retrasan la solución del asunto en detrimento de la justicia pronta y de la lógica procesal.

En estos casos la necesidad procesal se limita a llamar a las partes para integrar la relación jurídica y recabar las constancias de la responsable para proceder al estudio del acto reclamado dictado a la luz de las constancias que tuvo a la vista la autoridad jurisdiccional al momento de su emisión. Al ser así, el amparo debería limitarse a citar a las partes a una audiencia (constitucional), para lo cual bastaría ordenar y realizar los emplazamientos y fijar un plazo para la rendición de informes. Hecho esto celebrar la audiencia y proceder al dictado de la resolución definitiva.

Como se puede ver, la necesidad para las partes en un proceso cuando acuden al amparo indirecto contra actos dentro, fuera o después de juicio, debería tener una tramitación diferenciada de la nombrada aquí vía ordinaria, para hacerlo adecuado a su finalidad. Resulta difícil encontrar justificación a la ausencia de regulación específica. Todo esto respalda la idea central de la crítica y propuesta que aquí se construye, es decir, la importancia de fijar mecanismos procesales claros e idóneos para la tramitación del juicio de amparo.

Caso contrario sucede en el amparo jurisdiccional en la vía indirecta cuando quien lo impetra aduce ser persona extraña al juicio. El acto sigue siendo emitido por un tribunal. Aquí, por cuestión de carga probatoria, el promovente tiene la obligación de acreditar su vinculación con el acto de autoridad. Pareciera que para dicho

supuesto sí está diseñado en realidad el procedimiento ordinario de amparo. Quien pide la protección federal ostenta tener la calidad de interesado en ser llamado a un litigio o pretende acreditar la afectación que un tema controvertido en los tribunales, juzgados o juntas provocó en sus derechos.

Bajo estas premisas la persona extraña a juicio acude al amparo con la carga de probar su interés jurídico. Para ese efecto necesita un periodo probatorio y, además, imponerse de las constancias procesales del controvertido ordinario para defender su postura. Por eso, mencionamos que el diseño procesal del amparo ordinario es adecuado a esta clase de acción constitucional. Aquí encuentra plena justificación el derecho de ofrecer pruebas por parte del quejoso y partes en el juicio. También se explica la directriz consistente en dar vista por un periodo determinado con el contenido de los informes justificados. El proceso en estos supuestos parece tener razón de ser tal como fue estipulado. Pero como se ha visto ello no sucede así para la mayoría de los supuestos regulados para pedir amparo ante el juez.

6. Amparo contra normas generales

Este es otro tema de relevancia para evidenciar la necesidad de justificar un procedimiento diferenciado para tramitar el juicio de amparo dependiendo su naturaleza. Tampoco se encuentra explicación en el hecho de que el amparo contra normas generales (salvo el caso de excepción previsto en el artículo 118 de la Ley de Amparo) no pueda ser sometido a un procedimiento diferenciado.

Cuando se reclama la inconstitucionalidad de una norma general considerando la disposición legal autoaplicativa, no debe darse el mismo trato al juicio de amparo que en los casos donde la acción deriva de la existencia de un acto de aplicación de la Ley. En el segundo supuesto es justificable un periodo probatorio y la necesidad del informe justificado. Pero en el primer supuesto, intentada la demanda,

no parece haber explicación razonable para pedir un informe sobre la existencia de la Ley y ello impactaría obviamente en el procedimiento a seguir.

Ya se mencionó que el artículo 118 de la Ley de Amparo delinea un procedimiento sumario o abreviado para el juicio de amparo. Específicamente en ese precepto se regula el supuesto donde se pide amparo por la aplicación de una norma general ya declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito. La hipótesis procesal ahí desarrollada conlleva un trámite de tres días para rendir informe y la celebración de audiencia constitucional dentro del plazo de diez días. Como se puede advertir, en cuestión de quince días naturales, aproximadamente se prevé la posibilidad de concluir el asunto (sin soslayar la ya criticada espera a que cause ejecutoria).

El problema es que el caso previsto en el ordinal apuntado está acotado. La pregunta que ha gravitado en esta obra es por qué no utilizar la teoría del derecho procesal y sus figuras para hacer del juicio de amparo un instrumento de defensa constitucional más ágil, que brinde soluciones con mayor celeridad al interesado que acude a su solicitud. Este también es el caso del amparo contra normas generales.

Si la *litis* planteada se constriñe a cuestionar la constitucionalidad de una norma general, bastaría comunicar a las autoridades encargadas de la elaboración de la norma la interposición del amparo. El legislador pareció así entenderlo cuando estableció en la Ley de Amparo la ausencia de sanción para las autoridades participantes del proceso legislativo si omiten rendir su informe justificado. Incluso respecto a las encargadas de las fases de forma (por llamarlas así del proceso en cuestión, refrendo y publicación), refiere a lo innecesario de emplazarlas a juicio, salvo que se atribuyan vicios propios a sus actos legislativos.¹⁹

¹⁹ “Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que [...]”

Los puntos acabados de destacar corroboran la hipótesis desarrollada. Es dable afirmar que el juicio de amparo requiere tener variabilidad en sus procesos para lograr mayor efectividad. No es comprensible que tratándose de esta clase de amparo la legislación de la materia prevea un tratamiento diferenciado, pero no ajuste procesalmente el trámite del amparo. Un juicio “ordinario” con plazo de quince días y vista con el informe es ineficaz para el fin pretendido. Ya lo mencionaba si se reclama una Ley resulta innecesario pedir informe sobre su existencia, si acaso dar un plazo para cuestionar la procedencia del juicio.

Si el quejoso acude en la demanda dentro del plazo previsto para accionar acompañando las pruebas que pudiera tener para acreditar estar en la hipótesis de la norma combatida, solo restaría a las autoridades conocer de la demanda y tener un plazo para argumentar sobre la procedencia de la demanda y la idoneidad de los conceptos de violación, hecho lo cual el asunto debiera considerarse integrado para celebrar audiencia constitucional.

En estos casos, el plazo para el informe no debe ser tan amplio como el previsto de manera genérica, pues la justificación de la Ley nunca estará en el informe de la autoridad, sino que debe constar en el proceso de su creación. A su vez, la existencia de la norma reclamada depende de la publicidad en medios de difusión oficial, lo cual quiere decir que no es objeto de prueba.

El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones

[...] Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad”.

legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.²⁰ Solo podría estar a discusión por virtud de alguna reforma o en caso de acudir al amparo antes de su entrada en vigor. Pero la esencia es que se trata de una controversia centrada en el hecho de que un particular solicita la protección federal por considerar que una norma es inconstitucional y le afecta en su interés jurídico o legítimo, si fuera el caso.

En esa virtud, plausible sería la incorporación a la ley reglamentaria de disposiciones que permitieran un proceso idóneo al reclamo en cuestión, que si bien puede ser flexible a las variables del caso concreto, pero como se ve ninguna justificación práctica tiene sujetarlo a reglas genéricas carentes empatía con esa clase de reclamos.

En los últimos años, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió la problemática especial que deriva del tema de los llamados “amparos contra leyes”. Ahora identificados con mayor claridad como normas generales. Hoy día es común que la tramitación de los mismos se vea interrumpida, incluso desde la presentación de la demanda, durante su trámite o con mayor frecuencia en la revisión ante los tribunales a efecto de unificar el sentido de la decisión una vez que el Alto Tribunal se pronuncia sobre la constitucionalidad de la norma general cuestionada. Sin embargo, aunque resulte adecuada la medida de aplazamiento, esta no resuelve de raíz la cuestión procedimental.

La referida problemática se ha pretendido enfrentar a través de acuerdos generales. Con ello no se ataca la génesis del tema. Su esencia debiera ser abordada desde el momento en que la Ley delimitara

²⁰ Época: Séptima Época Registro: 233090 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Volumen 65, Primera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 15.

LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.

procesalmente las fases del juicio de amparo contra normas, reconociendo sus diferencias con otra clase de reclamos y bordando con ello los límites para enfrentarlos en el Poder Judicial de la Federación.

7. Análisis de demandas

Hay un tema que quiero abordar para abundar en la misma tónica desarrollada y apoyar la necesidad de reformas procesales al amparo. Me refiero nuevamente —por obviedad— a la búsqueda de la solución ágil de los planteamientos de amparo. La primera aduana y pudiera válidamente decirse tal vez la única o más relevante para quien quiera que acude ante un tribunal a pedir el acceso a la tutela judicial lo constituye el análisis de la demanda inicial.

Las legislaciones procesales de cualquier índole imponen la obligación al juzgador de realizar un examen preliminar de la pretensión. Ese estudio conlleva no solo la forma del documento —entiéndase en amplio sentido— o llamemos simplemente petición de tutela judicial. También debe efectuarse un estudio primario sobre la posibilidad real de procedencia.

Los tribunales sostienen, como también lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que las formalidades exigidas en el sistema jurídico para la procedencia y requisitos para instar la acción son jurídicamente válidos. Todo aquel que se queje ante un tribunal debe apegarse a ciertas directrices y revelar información mínima, pero suficiente e indispensable para dar pauta a iniciar y dar continuidad a una pretensión.

La prevención para aclarar una demanda está íntimamente relacionada con la satisfacción de requisitos de forma. El desechar o desestimar de inicio una pretensión litigiosa va de la mano del fondo de lo pedido. Ambos supuestos son acordes al derecho a la tutela judicial efectiva. La necesidad de retirar la oscuridad a un ocurso inicial permite no solo al tribunal sino a las partes conocer el propósito del

asunto. La improcedencia notoria de un trámite procesal redundaría en beneficio del promovente al saber de inmediato cuál sería el resultado de su intención. Y en este segundo caso, la posibilidad de recurrir esa decisión inicial garantiza su derecho a un recurso.

Es ajustado a derecho decir que desestimar de inicio una acción es equivalente a decir el derecho y dista de generar inseguridad o injusticia.²¹ Por el contrario, si se parte de la premisa de que los tribunales basados en un marco legal referencial, el cual incluye la facultad y exigencia de argumentar (fundar y motivar), deben atender conforme a esos parámetros toda promoción. Por eso, se debe entender por qué una decisión inmediata, cualquiera que esta sea, será preferible de aquella que conlleve dilación.

Lo que se busca revelar aquí es la importancia de ese análisis inicial para la pretensión. Entre más detallado sea el estudio de la acción mayor claridad se tendrá durante el proceso del camino a seguir e, inclusive, del posible resultado. Dicho estudio no sobra decir es piedra angular del trámite que se acuerda día a día en los Tribunales de

²¹ Época: Novena Época Registro: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Página: 921.

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

la Federación. La Ley de Amparo impone la obligación de analizar las demandas de amparo para verificar colmen los requisitos de forma y fondo para hacerlas susceptibles de proceso constitucional.

Si hemos hablado hasta ahora de la crítica y propuesta de plan-tear diversas mecánicas procesales para atender los reclamos de am-paro el tema que aquí me ocupa es cómo utilizar las herramientas de la dogmática procesal en beneficio del análisis inicial del amparo. La cuestionante y su respuesta la podríamos encontrar en la oralidad. El juicio de amparo no es ajeno a ella prácticamente desde sus ini-cios. Claro, una situación es la teórica y otra la práctica. La audiencia constitucional, culmen del proceso de amparo, está diseñada para celebrarse en presencia de las partes, recibir ahí pruebas y escuchar alegaciones, para acto continuo pronunciar el fallo de fondo. Así lo dice la Ley.

La oralidad en los procedimientos no es tema reciente en México. Diversas legislaciones procesales regulaban audiencias y actuaciones en presencia del juzgador. Pero la tradición y práctica en los tribu-nales provocó que predominara no solo la palabra escrita, sino que se abandonara el uso de aquella. Sin embargo, reformas recientes en distintos tópicos procesales han traído al orden jurídico nacional un impulso importante en la tendencia a enfatizar la necesidad de ser escuchado y juzgado en presencia del juez.

La materia penal ya acogió en la totalidad del territorio nacional el sistema acusatorio caracterizado primordialmente por la oralidad. En la materia mercantil existen procedimientos orales ya estableci-dos. He aquí un par de referencias de gran trascendencia para enten-der nuestro sistema legal. De tal suerte, el tránsito de una tradición escrita a una oral debería impactar el juicio por excelencia de la Re-pública Mexicana. Me refiero por supuesto al amparo, pero en estos momentos no a la audiencia constitucional, sino al momento inicial de este como se verá en líneas subsecuentes.

En este ejercicio argumentativo quiero llamar la atención de una situación común y propia de todo órgano jurisdiccional. La legisla-

ción procesal de cualquier materia, pero centrándonos en el juicio de amparo, impone al juzgador la obligación de estudiar en un breve lapso la demanda. De inmediato o en el plazo de veinticuatro horas, hablando en específico de la Ley de Amparo, debe estudiarse una promoción de demanda de amparo indirecto. Son múltiples las decisiones que se pueden emitir después de hacer ese análisis. Admitir, desechar, prevenir, declarar un impedimento, la incompetencia del órgano jurisdiccional, entre otras posibilidades procesales, junto con las razones y circunstancias para sostener cada una de esas decisiones, son de vital importancia para quien pide la protección de la justicia federal. Justamente dicha persona conocerá los pormenores de su pretensión al imponerse de la decisión tomada en relación con la demanda intentada.

Ahora, en seguimiento a la línea que se ha venido trazando a lo largo de esta obra, la pregunta que surge y pretende encontrar asidero es por qué no pensar que dentro de ese breve lapso, la emisión de la decisión pudiera ser oral. Incluso para darle mayor profundidad pudiera hablarse de la presentación del caso y su solución de esta manera. La propuesta concreta que aquí hago es tendente hacia la inclusión de la oralidad en el proceso de amparo en la propia promoción inicial del mismo.

Sobra decir que la Ley de Amparo es totalmente omisa en ese sentido. Salvo la referencia a las audiencias constitucionales e incidental no se advierte presencia de la oralidad en el proceso. Pero el propósito de este trabajo justamente es evidenciar y poner en perspectiva estas situaciones. Como se ha visto lo pretendido es dotar de instrumentos al juicio de amparo para acercar la solución a quien impetra la protección de la justicia de la unión.

Entonces, volviendo al planteamiento vinculado a la modernización procesal, en este caso del análisis inicial del juicio debiera incorporarse la oralidad como opción procedimental. Así como se está comenzando a utilizar la posibilidad de promover el amparo por vía electrónica, debiera también recibirse en forma oral y dar res-

puesta de esa manera. Esto acercaría la justicia en la calificación de la pretensión inicial, donde el juez en presencia del promovente, aprovechando las ventajas del principio inmediación, entraría en contacto directo y daría a conocer los alcances de su decisión.

En un juzgado día a día con independencia del número de demandas que se reciben, lo cierto es que en el acuerdo cotidiano se analizan esas promociones y se toma la decisión. Por eso, es posible pensar que si a esa actividad se le dotara de la posibilidad de ser oral se acercaría la justicia al solicitante. Hacerlo de esta manera o cuando menos regularla como opción, llevaría al particular ante la presencia del juez y le acercaría a conocer de viva voz las razones para acordar en uno u otro sentido la pretensión litigiosa contenida en la demanda, cualquiera que esta sea.

No es ocioso decir que la exposición de la demanda sería centrada a los requisitos legales. La presentación del quejoso, la referencia a la autoridad o autoridades responsables del acto del cual se duele, la precisión de este último y de sus antecedentes, son elementos indispensables pero suficientes para proceder a la calificativa de la procedencia del asunto. Uno a uno podría el promovente exponerlos y el juzgador escuchando el motivo de reclamo y la materia del asunto pronunciar su resolución.

En principio, la oralidad podría ser una herramienta opcional a utilizar en los asuntos donde exista suplencia de la queja, dada la irrelevancia de formular técnicamente conceptos de violación. Los argumentos de disenso podrían allegarse al caso, ya sea en ese momento de admitirse la demanda o con posterioridad, fijando para ello un plazo determinado. Si esto se aceptare podría entonces en un segundo paso proceder en similares condiciones en aquellos casos de estricto derecho, donde la formulación de conceptos de violación en realidad atañe solo al fondo del asunto, al ser su estudio irrelevante cuando la procedencia del amparo no prospera.

Se piensa así en un escenario donde el justiciable acude ante el juez ya sea por escrito, vía electrónica o simplemente de manera per-

sonal y tiene la opción procesalmente hablando de solicitar audiencia dentro de las veinticuatro horas (o el plazo legal que se establezca para ello), ya sea para exponer su pretensión, o bien, ya solo para escuchar la decisión sobre esta, en caso de haber exhibido por escrito la demanda. Sobra decir la necesidad de videograbar esas audiencias no solo como archivo del órgano jurisdiccional, sino como evidencia virtual en caso de inconformidad para ser vista en la alzada.

Entonces, el juicio de amparo podría incorporar la figura de la oralidad para la presentación y calificación de la pretensión inicial. Después el trámite procesal se ajustaría al proceso ordinario existente o a las distintas vías procesales, cuya conveniencia y necesidad de fijación aquí se han expresado, de acuerdo a los distintos procedimientos que pudieran generarse dependiendo del reclamo.

La audiencia inicial podría también constituir la oportunidad no solo para allegar al juez los requisitos básicos de la demanda entendidos como el nombre y domicilio del quejoso y tercero interesados, autoridades responsables, acto reclamado y antecedentes expuestos bajo protesta de decir verdad, sino también para optar en la medida legal posible por el curso de la promoción. Cabe recordar como la legislación procesal penal preveía la hipótesis de orientar a las partes sobre los puntos del procedimiento²² (artículo 41 CFPP checar CNP). De esta forma se regularía la posibilidad de explicar al interesado las opciones procesales a seguir, procedimiento ordinario, ejecutivo, especial, sumario o abreviado (por darles nombre), la necesidad o no fase probatoria, inclusive la temática de los recursos y la decisión opcional de renunciar a ellos.

²² Código Federal de Procedimientos Penales

“Artículo 41.- Los tribunales dictarán de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del tribunal sobre puntos del procedimiento que ante este se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del proceso, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el tribunal en audiencia pública con presencia de las partes”.

Además, la audiencia oral de admisión sería un medio ágil para calificar la idoneidad y oportunidad de la demanda y darle el cauce correcto. En la realidad, a pesar de que hoy día el trámite es por escrito, la cuenta del secretario junto con la lectura de la demanda como tal, no distarían de ser similares a lo que acontecería al escuchar al promovente exponer quién es, quiénes son los sujetos involucrados y por qué tiene la necesidad de acudir a pedir la protección federal.

Como se puede ver todo gira en función de dotar de más instrumentos procesales al juicio de amparo con la finalidad de generar una mejor percepción y respuesta a los reclamos diarios de justicia.

8. Interacción con el Sistema Penal Acusatorio

No podría dejar de mencionar en esta obra el tema relativo a la inclusión en la Ley de Amparo vigente de normativa vinculada al Sistema Penal Acusatorio, adoptado en México a raíz de la reforma constitucional del año dos mil ocho y en vigor en todo el territorio, dado su capitulado transitorio, a partir del mes de junio de dos mil dieciséis. Precisamente en ese mes y año, se realizó reforma a la Ley de Amparo para adecuar diversos artículos a la interacción entre este medio de control constitucional y el procedimiento penal actual.

En la misma tónica de las líneas trazadas a través de este trabajo, es necesario decir que tampoco existe una adecuación en el procedimiento de amparo para atender los casos emanados del referido Sistema Penal. Desde luego, no se puede dejar de mencionar la normativa establecida en materia de suspensión, donde claramente se hace alusión al modelo penal acusatorio y su relación con dicha medida cautelar. Su objeto principal reforzar los aspectos necesarios para que la suspensión de amparo no sea un obstáculo, como nunca lo ha sido, del procedimiento penal. Por el contrario, su congruencia siempre está de la mano con hacer compatible el modelo de control constitucional con el proceso penal. Tampoco sería el caso dejar de

mentar el catálogo de violaciones procesales que afectan las defensas de las partes en el proceso penal establecido de manera enunciativa y no limitativa, para efectos del juicio de amparo directo, en el artículo 173, apartado B, de la Ley Reglamentaria en comento. Sin embargo, el problema que se sigue destacando aquí es la ausencia de reglas específicas para la atención de actos u omisiones vinculados a través del proceso de amparo.

La Ley de Amparo abrogada preveía un trámite diferenciado cuando el acto reclamado en el proceso constitucional involucra dentro del proceso penal violación a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal. El artículo 156 de la ley en cita, relacionado con el 37 del propio ordenamiento, establecía un proceso sumario para resolver esta clase de reclamos.²³ La tramitación era similar a la que se conservó en la actual Ley, respecto al reclamo de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero a pesar de que esa norma de trato diferenciado trascendió la reforma legal, no sucedió lo mismo en la temática del amparo penal contra este tipo de actos donde la dolencia recaiga en los preceptos apuntados de la Carta Magna. Tema que ya fue mencionado previamente en este trabajo y respecto del cual hicieron crítica específica Eduardo Ferrer MacGregor y Rubén Sánchez Gil, en su libro *El Nuevo Juicio de Amparo, Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*.

²³ Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Solo quiero concentrarme un poco más en este aspecto haciendo ciertos apuntes que considero hacen aún más patente la necesidad de instrumentar figuras que aceleren procesalmente hablando la solución de los juicios constitucionales. Uno de los puntos fundamentales del sistema de justicia penal se basó en brindar posibilidad de decisión no solo de manera directa, sino pronta al justiciable. Las fases del nuevo modelo de proceso penal se suceden unas a otras y hoy día, así como en el futuro cuando menos no solo a corto, sino mediano plazo, se irán delineando los cotos de procedencia e improcedencia del amparo contra las violaciones procesales, conocidos como actos dentro de juicio. Pero la gran necesidad es y será ¿cómo hacer compatible el modelo de control constitucional del amparo con el sistema penal acusatorio regulado paso a paso por los juzgadores de control? Y el principal problema está en los plazos que cada uno debe cumplir.

Para dramatizar esta situación basta hacer referencia a uno de los actos procesales del proceso penal que mayor incidencia tiene para ser sujeto de análisis por medio de matiz constitucional de amparo. Me refiero al auto de vinculación a proceso. Recordemos que dictada dicha resolución se abre fase de investigación complementaria, intermedia, por un plazo determinado de hasta seis meses. Y cabe insistir, el Código Nacional refiere hasta seis meses. Obvio con los casos de excepción que puede haber y están regulados; sin embargo, la regla general es esa, y para ella el amparo no ve trato diferenciado alguno.

En este supuesto, pensando en un caso ideal, de laboratorio, pero donde se deban recorrer los plazos legales del juicio biinstancial, habremos de tener un juicio, donde admitida la demanda, se pidan informes justificados, se de vista a las partes y respetando los plazos para ello se celebre la audiencia constitucional. Ello sucede en aproximadamente dos meses. Asunto que al ser recurrible en revisión, será enviado al Tribunal Colegiado de Circuito, una vez integrado el asunto, y donde previa notificación a las partes se turnará para resolver; lo cual en tiempo legal deberá suceder (a partir del turno) en noventa días. Así, sin necesidad de mayor explicación, procesalmente el plazo

ideal delineado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, es similar a esos seis meses que como plazo máximo (general) se prevé para el proceso penal acusatorio. Tal circunstancia pone en situación de difícil decisión al sujeto vinculado, para optar por continuar hasta su solución el juicio constitucional o proceder a la etapa de juicio oral, para lo cual habría de desistir del amparo; lo cual sucede al haber norma expresa que paraliza el proceso penal de existir amparo en trámite por violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales (artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo²⁴).

La pregunta que busca respuesta en la reflexión de estas líneas es por qué no regular un proceso diferenciado para permitir la interacción fluida entre el amparo y el proceso penal vigentes. Imponer a los jueces constitucionales en ambas instancias del juicio constitucional, plazos breves para integrar los procesos constitucionales y resolver sobre los actos u omisiones sometidos a su control derivados del sistema penal acusatorio. Sobre todo en la fase litigiosa donde, sin olvidar que la procedencia del amparo es excepcional, al solo ser factible cuestionar actos u omisiones de imposible reparación, que vulneran materialmente derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; el juicio constitucional no debe constituir obstáculo alguno y debe estar desprovisto de for-

²⁴ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente [...]

[...] XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente...”

malismos procesales, que impidan resolver en forma pronta reclamos de justicia, orillando al gobernado a prolongar más allá de los plazos legales diseñados para ello, el proceso penal y la afectación que este conlleva en la vida ordinaria de cualquier sujeto a proceso.

9. Empleo de herramientas electrónicas

He dejado hacia el final breves palabras sobre el uso de medios electrónicos, en especial, de la red de telecomunicaciones mundial como instrumento que si bien adopta la Ley de Amparo como novedad para el proceso, pero que fincados en atavismos de antaño, no deja de ser una herramienta hasta hoy poco útil para agilizar el proceso de amparo.

No es ocioso decir, que salvo por incipientes ventajas procesales, como la ausencia de necesidad en aportar copias de los documentos exhibidos en el juicio, desde demanda, recursos, etc., los plazos de tramitación no sufren impacto alguno con el uso de la red electrónica de comunicaciones. Por el contrario, sentados en el formalismo excesivo que rige en gran escala los procesos en nuestro país, se instauran diversos mecanismos para cerciorarse de la identidad de los promoventes, que si bien dan fe y permiten certificar quien es el signante a través de su voluntad materializada a través de la llamada firma electrónica, lo cierto es que carecer de ella y de convenios formales con las diversas autoridades de la nación, impide el uso de la tecnología para acceder plenamente a la llamada justicia en línea en la vía del amparo.

Figuras como el esperar que la notificación surta efectos, cuando el empleo de la red podría significar y entenderse como el pleno conocimiento de los actos de comunicación entre las partes, serviría para reducir plazos legales. Así, imponer cargas a las partes en el uso de estos medios, como la notificación inmediata de las resoluciones, sería útil para agilizar los procesos. Del mismo modo que reducir

plazos procesales para todo aquel que a través de la red entre en contacto con el proceso de amparo, como la carga de tener por hecha la notificación o el plazo para desahogar vistas o rendir informes, por enunciar supuestos.

Como corolario de todo lo desarrollado, considero ha quedado evidenciado que con el conocimiento de la teoría general del proceso, sus instituciones, los diversos procesos de amparo y la práctica cotidiana en los tribunales conocedores del juicio constitucional por excelencia en el ordenamiento jurídico mexicano es factible delinear diversos ámbitos de oportunidad, para reformar de manera significativa el proceso de amparo para convertirlo en una herramienta jurídica eficaz, a fin de lograr acercar la justicia constitucional al ideal de servir de manera pronta a quien tiene la necesidad de solicitarla.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El conocimiento del derecho procesal, su teoría general y de las figuras inherentes al mismo sirve de base firme para poder enarbolar crítica constructiva y propositiva sobre el diseño normativo que rige los diversos procedimientos jurisdiccionales.

SEGUNDA. El derecho sustantivo a la tutela judicial efectiva se materializa cuando el individuo transforma la pretensión, entendida como manifestación interna de su psique, en una acción que exterioriza hacia el mundo, mostrando su interés en la búsqueda de un pronunciamiento de derecho sobre el tema cuya solución demanda. Y en la búsqueda de ese derecho subjetivo deben existir instrumentos idóneos y eficaces para obtener de manera pronta lo que se pide a los tribunales.

TERCERA. Si bien el juicio de amparo tradicionalmente se entiende dividido en dos grandes ramas, conocidas como la vía directa e indirecta. La primera ventilada solo contra actos traducidos como sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a juicio. Queda en claro que a través de la segunda de ellas, se combaten un sinnúmero de actos, omisiones o normas generales, que de acuerdo al diseño procesal previsto en la Ley de Amparo vigente, son tramitados con mínimas diferencias, por medio de un proceso de carácter único; lo cual no resulta idóneo para administrar justicia constitucional de manera pronta.

CUARTA. Se llega a la convicción de que el proceso “ordinario” de amparo indirecto es insuficiente para atender los múltiples reclamos que se hacen día a día a los juzgados de Distrito. Sin llegar al extremo

de individualizar el proceso de amparo a cada caso particular (lo que hipotéticamente pudiera suceder, como lo prevé la legislación mercantil al regular el procedimiento convencional). Lo cierto es que los reclamos sobre violaciones de derechos humanos, que se plantean a través de las demandas de amparo indirecto, bien pueden categorizarse en grupos que permitan dar ciertas pautas y reglas de trato diferenciado para asegurar que los cauces procesales para resolver cada reclamo en cuestión alcance decisión en el menor tiempo posible, basados en la distinción de sus individualidades.

QUINTA. Como se pudo distinguir, no es lo mismo reclamar en amparo la inconstitucionalidad de una norma general de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, que un acto u omisión proveniente de una autoridad de los distintos órdenes de gobierno. Las normas no son objeto de prueba, como si lo pueden ser las causales de improcedencia cuando estas se reclaman vinculadas a un acto de autoridad; por eso, la necesidad en uno y otro caso de regular en forma distinta el proceso de amparo.

SEXTA. Cuando se reclaman actos u omisiones provenientes de órganos jurisdiccionales, si el promovente es parte en el procedimiento natural tiene un trato diferenciado de aquel que se ostenta extraño a la controversia de origen. De ahí la razón para que exista en la Ley Reglamentaria normativa que avale la prosecución de los juicios de amparo indirectos a través de canales claramente diferenciados.

SÉPTIMA. Similar situación sucede cuando se reclaman omisiones. No existe justificación para que las reglas de trato del proceso de amparo sean iguales a cuando se combate un acto o una norma. La *litis* medularmente se constriñe a la aceptación o no del estado de abstención y eso no requiere del amplio plazo para la rendición del informe justificado basado en aquella explicación que se hizo así para que las autoridades tengan mayor tiempo para recabar la información. En es-

tos asuntos el reclamo se reduce a constatar existencia en la negativa de actuar por parte de la responsable.

OCTAVA. Introducir la oralidad al sistema de amparo también sería una herramienta útil para acercar la justicia pronta al justiciable, como el empleo cada día con menores rigorismos de la tecnología a través del uso de la red.

NOVENA. Como ha quedado en claro existe una gran área de oportunidad en el derecho procesal de amparo para introducir con detalle diversos mecanismos aceptados por la Teoría General del Proceso que constituirían herramientas útiles para agilizar en buena medida la solución de los juicios de amparo. La reducción de formalidades en el uso de la red electrónica de comunicaciones, la celebración de audiencias orales, la posibilidad de renunciar a recursos u optar por procedimientos sumarios, así como la potestad del juzgador incluso oficiosa de encausar por la vía idónea los reclamos de derechos humanos, serían pieza fundamental para reducir los tiempos de solución de las controversias constitucionales de amparo intentadas todos los días por los particulares.

DÉCIMA. En resumen, sirva este trabajo, doctoral, como un ladrillo más en la doctrina jurídica para sentar bases a la evolución de las normas escritas para alcanzar a través de las ideas aquí expuestas y desarrolladas para que a través de las reformas que ello pudiera impulsar acaben demostrando en la práctica cotidiana que el empleo de estas y similares figuras jurídicas en la elaboración de la legislación procesal de amparo redunde en una mejor impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEPC, 2002.
- Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. México: Porrúa, 2001.
- Artola, Miguel. *Los derechos del hombre*. Madrid: Alianza, 1986.
- . *El Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 1983.
- . *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 1997.
- Barrera Garza, Oscar. *Compendio de Amparo*. México: Mc-Graw Hill, 2002.
- Barragán Barragán, José. *Primera Ley de Amparo de 1861*. México: Porrúa, 1996.
- Bazdresch, Luis. *El juicio de amparo*. México: Trillas, 2014.
- Briseño Sierra, Humberto. *Teoría y técnica del juicio de amparo*. Vol. I. Puebla: Cajica, s.f.
- . *Teoría y técnica del juicio de amparo*. Vol. II. Puebla: Cajica, s.f.
- Bidart Campos, Germán. *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea, 1991.
- . *La interpretación del sistema de derechos humanos*. Buenos Aires: Ediar, 1994.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Juicio de amparo*. México: Porrúa, 1999.
- Castillo Garrido, Salvador. *Los Medios de Impugnación en el Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 2014.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, fecha de publicación desconocida, [citado 03/05/2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>, ISBN 970-32-1580-7.
- Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*. México: Porrúa, 1991.
- . *Hacia el Amparo Evolucionado*. México: Porrúa, 2003.
- Chávez Castillo, Raúl. *El ABC del Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 2003.
- . *Derecho Procesal de Amparo*. México: Porrúa, 2010.
- . *El Juicio de Amparo contra Leyes*. México: Porrúa, 2004.
- . *Nuevo Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 2013.
- . *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 2003.
- Chávez Padrón, Martha. *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. México: Porrúa, 1990.

- Cisneros Farías, Germán, *Diccionario Jurídico*. México: Trillas, 2015.
- Correas, Óscar. *Acerca de los derechos humanos*. México: Ediciones Coyoacán, 2003.
- Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, México: Porrúa, 1997.
- Diez Quintana, Juan Antonio. *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo y algunas más*. México: Pac, 2008.
- Ferrajoli, Luigi, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. México: Cajica, 2009.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo, Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. México: Porrúa, 2014.
- Fix-Zamudio, Héctor. *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*. México: Porrúa, 2005.
- Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. México: Porrúa, 2003.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, fecha de publicación desconocida, [citado 05/05/2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=911>, ISBN 968-36-2889-5.
- García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa, 1985.
- Gómez Galván, Jorge Alberto, *La construcción del derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.
- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. México: Oxford, 2014.
- Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 2003.
- . *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 2001.
- González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 1998.
- Gozalini, Osvaldo Alfredo. *El Derecho de Amparo*. Buenos Aires: Depalma, 1998.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al amparo mexicano*. México: Noriega, 1999.
- Hernández, Octavio A. *Curso de Amparo*. México: Porrúa, 1983.
- Lira González, Andrés. *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. México: FCE, 1979.
- Montiel y Duarte, Isidro. *Estudio sobre garantías individuales*. México: Porrúa, 1991.

- Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, fecha de publicación desconocida, [citado 01/05/2015], Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1094>, ISBN 970-32-0886-X.
- Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Vol. I. México: Porrúa, 1997.
- . *Lecciones de Amparo*. Vol. II. México: Porrúa, 1997.
- Ortega García, Ramón, *El modelo constitucional de Derechos Humanos en México*. México: Tirant Lo Blanch, 2015.
- Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*. México: Harla, 1994.
- Padilla, José R. *Sinopsis de Amparo*. México: Cárdenas, 2002.
- Reyes Tayabas, Jorge, *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo*. México: Themis, 2002.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Las garantías individuales en México*. México: Porrúa, 2009.
- Rosales Aguilar, Rómulo. *Formulario del Juicio de Amparo*. México: Porrúa, 2001.
- Salgado Ledesma, Eréndira. *Manual de derecho procesal constitucional*. México: Porrúa, 2011.
- Sbdar, Claudia Beatriz. *Amparo de derechos fundamentales*. Argentina: Buenos Aires, 2003.
- Sempé Minvielle, Carlos, *Técnica Legislativa y Desregulación*. México: Porrúa, 2002.
- Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*. México: Porrúa, México 2002.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. México: Themis, 1999.
- . *Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa, 1990.
- Vallarta Plata, José Guillermo. *La Corte Interamericana de Justicia y los derechos humanos en México*. México: Porrúa, 2003.
- Vallarta, Ignacio L. *Votos*. México: Porrúa, s.f.
- Vergara Tejeda, José Moisés. *Práctica Forense en Materia de Amparo*. México: Ángel, 2000.



Consejo de la
Judicatura Federal



ESCUELA
FEDERAL DE
FORMACIÓN
JUDICIAL

ISBN 978-607-99953-3-1



9 786079 995331